

PROFESOR: RICARDO A. MÁRQUEZ ACEVEDO.

[www.ricardomarquez.cl](http://www.ricardomarquez.cl)

@ricardomarquez.cl\_abogado

rmarquez@ricardomarquez.cl

**DERECHO PROCESAL I.**

**APUNTES DE CLASES 2.019.**

**PROF. RICARDO MÁRQUEZ ACEVEDO<sup>1</sup>.**

**ADVERTENCIA.**

---

<sup>1</sup> Profesor Derecho Procesal Universidad de Las Américas, Universidad San Sebastián y Universidad Miguel de Cervantes.

El presente apunte, corresponde a un trabajo realizado por el autor en sus actividades académicas y solo es un material básico para alumnos a los que imparte el presente curso desde el año 2.004. También se encuentra matizado con la experiencia del autor en los años de ejercicio de la profesión.

Este material está confeccionado conforme al programa de derecho procesal I, principalmente de la Universidad San Sebastián. Pero se han tenido en cuenta, los programas vigentes de las Universidades: De Las Américas, Nacional Andrés Bello, Miguel de Cervantes, Mayor y Sek. En las cuales el autor, ha impartido el presente curso.

El apunte se seguirá actualizando a medida en que se imparta nuevamente el curso y se publicará en el sitio web [www.ricardomarquez.cl](http://www.ricardomarquez.cl). En caso de contener algún error, se pide que se señale escribiendo al correo [rmarquez@ricardomarquez.cl](mailto:rmarquez@ricardomarquez.cl).

## **Unidad I.**

### **1.- Introducción.**

### **2.- Origen del Proceso.**

### **3.- Causa del Proceso: El conflicto de Intereses.**

### **4.- Posibles soluciones del conflicto intersubjetivo de intereses.**

a) **Formas extrajudiciales de resolución a los problemas surgidos en la convivencia social.**

b) **La solución jurisdiccional a los problemas de convivencia social.**

#### **b.1.- Razón de ser del proceso.**

#### **b.2.- Función del proceso.**

## **I.- UNIDAD: UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL PROCESO.**

### **1.- Introducción.**

Este curso que comienza, es el primero del ciclo de derecho procesal, que contará de varios años durante la carrera. Solo inferior al ciclo de derecho civil.

Lo anterior da cuenta de la importancia de las materias que desde ahora se expondrán.

A lo anterior, podemos agregar que al finalizar la carrera, uno de los conocimientos que serán evaluados en el examen de grado, serán justamente del ciclo de derecho procesal, una vez más, conjuntamente con derecho civil, derecho procesal será parte obligatoria de la última evaluación para acceder al grado de licenciado en derecho y al título de abogado.

Y ahora sí, por último. En el ejercicio de la profesión, tampoco les será ajeno la rama del derecho procesal, pues, dicha rama se justifica (casi como todo el derecho), en el incumplimiento de las normas jurídicas, en ese sentido, siempre habrá un acercamiento al derecho procesal, ya sea, anticipando las posibles soluciones frente al incumplimiento (en caso de no litigar) o, ser parte de la solución del conflicto a través de un juicio que puede devenir en sentencia definitiva o en un método autocompositivo.

En suma, el curso que ahora comienza marcará el presente y el futuro de todo estudiante y dará una visión real, práctica y cercana de lo que significa el derecho.

### **2.- Origen del proceso (las formas de solución de conflictos).**

La humanidad desde siempre ha vivido en conflicto, lo que significa que ha buscado formas de solucionarlos.

Como veremos más adelante, la primera forma de solución de los conflictos será la llamada autotutela, que corresponde a la solución obtenida por una de las partes en conflicto, sea, mediante algún engaño o lisa y llanamente a través de la aplicación de la fuerza.

En segundo lugar, está la autocomposición, es decir, la solución de los conflictos mediante el acuerdo de las partes. Esto es bastante complejo. Como todos sabemos, los acuerdos son muy difíciles de arribar, porque en las relaciones humanas siempre parasitan circunstancias diversas al conflicto que se quiere resolver. Muchas veces, también existen superposiciones de conflictos, lo cual, hace mucho más difícil de solucionar. Lo anterior es muy evidente en materias de derecho de familia.

Por último, la forma más evolucionada en la resolución de los conflictos es el proceso o como más técnicamente se le denomina: "*Heterocomposición*". Esta forma de solución del conflicto hace participar al estado (representado por un juez) en la solución. Estamos entonces por primera vez frente a un tercero que deberá solucionar el conflicto y cuya decisión deberá ser acatada por las partes, pues, este tercero tiene el respaldo de todo el poder estatal.

Así, parece evidente que la evolución de la humanidad iba a derivar en una forma de solución, la cual sería el proceso; aunque existe una forma anterior al proceso, denominada la heterotutela, en que, una de las partes del proceso busca la protección de un tercero.

Por otra parte, el conflicto siempre será un obstáculo para el avance y para el establecimiento del poder estatal.

En un principio lo que podríamos identificar como proceso se dio ante asambleas, estamos hablando que quien juzgaba en estos casos era una reunión de personas, ya sea, familiares (en el caso de la tribu), el pueblo o ciudadanos en el caso de estados ya en forma. Fue luego, con la creación de un estado fuerte y centralizado cuando las funciones de juzgamiento se entregan a funcionarios públicos investidos de poder para cumplir sus resoluciones, en que podemos hablar en propiedad de jueces y tribunales, y no justicia asamblearia.

### **3.- Causa del Proceso: El conflicto de Intereses.**

El conflicto es una de las bases respecto del estudio y existencia del derecho procesal. Sin conflicto no existiría proceso ni derechos procesal y seguramente el derecho tampoco.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, conflicto es:

1. m. Pelea entre personas o animales.
2. m. Acción bélica o pelea en que intervienen fuerzas militares de alguna importancia.
3. m. Lucha o batalla interior del ánimo. *Combate de pensamientos, de pasiones.*
4. m. Contradicción, pugna.

Se ha escrito mucho acerca del conflicto, pero, parece más esclarecedor lo escrito por el filósofo Thomas Hobbes en su obra *Leviatán*, que centra el conflicto en la igualdad y no en la desigualdad: *“De esta igualdad en cuanto a la capacidad se deriva la igualdad de esperanza respecto a la consecución de nuestros fines. Esta es la causa de que si dos hombres desean la misma cosa, y en modo alguno pueden disfrutarla ambos, se vuelven enemigos<sup>2</sup>...”*

Interesante lo expuesto en el S. XVI por Hobbes, que funda el conflicto desde una perspectiva diversa de lo que actualmente se plantea como el origen del conflicto, que sería la desigualdad.

Para nosotros el conflicto nace o se produce cuando un individuo exige la acción u omisión del otro, que estima amparada por el derecho y otro se resiste.

Siguiendo con la idea de conflicto, no cualquier conflicto es trascendente para el derecho. El conflicto que nos interesa es el llamado *conflicto de intereses de relevancia jurídica*, es decir, aquellos conflictos que tienen una relevancia para la esfera del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, si una persona tiene conflictos vocacionales o morales; etc. no serán conflictos de los cuales se deba hacer cargo el derecho.

#### **4.- Posibles soluciones del conflicto intersubjetivo de intereses.**

Los tres métodos posibles de solución de un litigio son:

---

<sup>2</sup> Thomas Hobbes, *Leviatán*, Fondo de Cultura Económica (México), vigésima reimpresión 2.014, pag. 101.

- **La autotutela.**
- **La autocomposición.**
- **La heterocomposición o Proceso.**

#### **4.1. La Autotutela.**

Consiste en la reacción directa y personal de quien hace justicia por su propia mano de manera violenta, subrepticia o actuando sobre lo que comúnmente llamamos “hechos consumados”, es decir, actuando promoviendo su propio interés.

De manera que, la forma de solucionar el conflicto, es mediante la imposición coactiva de la voluntad de una de las partes.

Incluso, podríamos decir que una forma de autotutela es la heterotutela: “... o protección de un tercero. Y a partir de ese germen, se fue desarrollando posteriormente el sistema de justicia<sup>3</sup>.”

En suma, podemos señalar que la autotutela significa: “Autoprotección, autodefensa personal... Dicho de un modo más coloquial pero también más depurado, tomarse la justicia de propia mano, es decir, sin recurrir a la previa asistencia, mediadora o juzgadora de un tercero<sup>4</sup>.”

Ahora bien, el derecho positivo chileno prohíbe la autotutela (pero no de manera absoluta): Por ejemplo el art. 1º CPR<sup>5</sup> indica: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos;” por su parte el art. 1º del Código Orgánico de Tribunales, en adelante COT nos dice: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley.; a su vez el art. 1º del Código Procesal Penal (en adelante CPP) señala: “**Juicio previo y única persecución.** Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial.”.

Por otra parte, hay normas que sancionan como delito el uso de la fuerza, por ej.: homicidio, lesiones, robo; etc.

<sup>3</sup> Jordi Nieva Fenoll, Derecho Procesal I. Introducción, Ed. Marcial Pons 1ª Edic. 2.014, pag. 11.

<sup>4</sup> Jordi Nieva, obra citada. Pag. 10.

<sup>5</sup> Constitución Política de la República.

En materia civil, la fuerza es un vicio de la voluntad (Art. 1456 CC), sancionada con nulidad relativa.

En suma, la forma que ha ordenado el sistema jurídico chileno para resolver los conflictos de intereses de relevancia jurídica, es el proceso, a través de un Juez o Tribunal.

No obstante, hay ciertos casos en que la fuerza se estima lícita o está autorizada o tolerada. Por ej.: en el caso de la legítima defensa (10 N° 4 CP), estado de necesidad (10 N° 7 CP), la huelga (Código del Trabajo). En todos estos casos, el recurso de la fuerza no es prohibido ni sancionado, más bien es permitido.

Por regla general, producida la autodefensa y para que se considere lícita, es necesario que se convalide dentro de un proceso, por lo que se habla de **autodefensa homologada**, o para que la autotutela sea permitida debe ser autorizada dentro de un proceso o por decisión de un Juez o Tribunal y dentro de la autorización dada por la ley.

#### **4.2. La Autocomposición.**

Consiste, en la solución del conflicto por obra de los partícipes de éste y mediante un acuerdo.

Al respecto, existen múltiples clasificaciones:

##### **4.2.1 Clasificación (el criterio clasificador es la voluntad o voluntades que se necesita para solucionar el conflicto):**

- i) Unilateral: Proviene de una sola de las partes en conflicto.
- ii) Bilateral: Concorre el acuerdo de ambas partes en conflicto.

##### **i.- Formas Autocompositivas Unilaterales**

1. La Renuncia.
2. El Desistimiento.
3. El Allanamiento.

##### **ii.- Formas Autocompositivas Bilaterales**

1. La Transacción.
2. La Mediación.
3. El Avenimiento.
4. La Conciliación.
5. La Suspensión Condicional del Procedimiento.
6. Los Acuerdos Reparatorios.

### **Formas Autocompositivas Unilaterales.**

#### **1.-La Renuncia:**

Se da principalmente en materia civil:

El art. 12 del Código Civil (en adelante CC), indica el límite a la renuncia de derechos. Se pueden renunciar los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y no esté prohibida su renuncia.

En materia penal, art. 56 CPP: respecto de la renuncia de la acción penal.

- Art. 170 CPP: principio de oportunidad (renuncia el MP<sup>6</sup> a la persecución penal).
- Art. 93 N° 5 CP, 250 letra d) CPP: perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

#### **2.-El Desistimiento:**

Acá la pretensión ya se ha hecho valer en juicio: demandante o demandado (reconvención<sup>7</sup>) y una de las partes decide de manera formal no continuar adelante con el proceso.

**En materia civil:**

---

<sup>6</sup> Ministerio Público.

<sup>7</sup> La reconvención es la demanda del demandado en contra del demandante.

Los Arts. 140 y 150 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC): Regulan lo que se denomina desistimiento del demandante, que en ciertos casos no requiere aceptación del demandado, sin perjuicio de su derecho a oponerse. Se tramita como un incidente<sup>8</sup>.

**En materia penal reformada, tenemos los siguientes ejemplos:**

Art. 118 CPP: Reglamenta el desistimiento del querellante, respecto de la acción penal pública, queda sujeto a la obligación de comparecer al juicio (33 y 34 CPP) y la responsabilidad por querrela calumniosa (119 CPP).

Art. 170 CPP: El MP puede abandonar la acción penal ya iniciada.

Art. 401 y 402 CPP: El desistimiento del querellante en los delitos de acción penal privada produce el sobreseimiento definitivo de la causa. Acá estamos frente a un desistimiento tácito.

**3.-El Allanamiento:**

El demandado reconoce y se somete a la pretensión hecha valer en su contra.

**En materia civil:**

Art. 313 CPC: Nos menciona casos en los cuales no se abre un término probatorio (se elimina la etapa de prueba), porque se aceptan las pretensiones del demandante o demandado, el efecto que en este caso se produce es como se ha dicho, la eliminación de la etapa probatoria. No obstante lo anterior, hay casos en que el derecho subjetivo es irrenunciable, como por ejemplo, en los casos de divorcio, pues, el estado civil de las personas no es un derecho subjetivo renunciabile.

**En materia penal:**

- Art. 406 CPP: Sólo es concebible un allanamiento como presupuesto de un juicio abreviado.

---

<sup>8</sup> Cuestión accesoria dentro de un juicio y que necesita un pronunciamiento expreso por parte del Tribunal.

- Art. 395 CPP: En el juicio simplificado, también existe una posibilidad de allanamiento, aceptando la responsabilidad en el delito.

En ambos casos, el imputado renuncia a un juicio oral y mediante su voluntad, acepta en los hechos de la acusación o su culpabilidad, respectivamente.

### **Formas Autocompositivas Bilaterales.**

#### **1.-La Transacción:**

Se encuentra reglada expresamente en el Art. 2446 CC: *“es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual”*. Agregando que las partes se hagan concesiones recíprocas.

Para lo anterior, el mandatario judicial requiere de facultades especiales para transigir (Art. 7º CPC).

Resulta ser la transacción una excepción perentoria y anómala (304 y 310 CPC). Según la clasificación de nuestro CPC.

También constituye título ejecutivo perfecto cuando se celebra por escritura pública (434 Nº 2 CPC).

#### **2.-La Mediación:**

Acá, un tercero neutral (imparcial) ayuda a las partes a negociar para llegar a un acuerdo mutuamente aceptable.

Este tercero imparcial no tiene poder decisorio.

Se encuentra regulado en la Ley de Tribunales de Familia (19.968, Art. 106 y siguientes).

#### **3.-El Avenimiento:**

Es un método autocompositivo y un equivalente jurisdiccional, que consiste en que las partes que mantienen un litigio pendiente, ponen término al conflicto mediante un acuerdo que se expresa al tribunal que está conociendo del asunto, a dicho acuerdo el Tribunal debe darle aprobación.

No se encuentra regulado sistemáticamente en la ley.

El avenimiento es un título ejecutivo, según el art. 434 N° 3 CPC: constituye un título ejecutivo perfecto el *“acta de avenimiento pasada ante tribunal competente y autorizada por un ministro de fe o por dos testigos de actuación”*.

#### **4.-La Conciliación:**

Consiste en el acuerdo a que arriban las partes que mantienen un juicio pendiente a instancias del juez que conoce del proceso.

El art. 262 CPC lo introduce como un trámite obligatorio luego de terminada la etapa de discusión y antes de la etapa probatoria. Una vez aprobado por el juez, tiene valor de sentencia definitiva.

#### **5.- La Suspensión Condicional del Procedimiento:**

En este caso, el acuerdo se da entre el imputado y el Ministerio Público mediante el cual el imputado es sometido a un período de observación en el cual debe cumplir alguna o algunas condiciones impuestas. Luego de transcurrido el tiempo de observación sin que se revoque se entiende concluido el proceso penal. La regulación está en los arts. 237 y siguientes CPP.

#### **6.- Los Acuerdos Reparatorios:**

En este caso, el imputado se compromete a realizar una prestación en favor de la víctima, la que acepta esta forma de concluir el proceso penal. Dicho proceso termina una vez que se cumple con la prestación o se asegura ésta en conformidad de la víctima.

En los arts. 241 y siguientes del CPP se encuentra normada esta forma de solucionar los conflictos penales.

**En ambos casos, el acuerdo debe ser aprobado por el Juez de Garantía.**

### **4.3.- El Proceso.**

#### **Origen del Proceso.**

#### **La Heterocomposición o Proceso:**

Para el destacado jurista uruguayo Eduardo J. Couture, el proceso es: “... *Secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión*<sup>9</sup>.”.

También al proceso, podemos darle el nombre de enjuiciamiento: “*es un método de resolución de conflictos. Pretende evitar que dos o más sujetos enfrentados resuelvan violentamente sus diferencias, posibilitando que acudan a un tercero que, emitiendo su opinión sobre el conflicto, solvete el litigio que existe entre ellos*<sup>10</sup>.”

Existe un sinnúmero de definiciones, pero nosotros podemos decir que un proceso: “Es una forma de solución de conflictos de intereses de relevancia jurídica, a través de un tercero imparcial que representa al estado y tiene jurisdicción, cuya solución tiene efecto de cosa juzgada.”.

**Terminología:** Como a la voz proceso se le han dado diversos alcances o significados, se hace necesario hacer ciertas precisiones.

**1.- Proceso – Litis o Litigio:** Hemos señalado en más de una oportunidad que la litis o litigio, consiste en un conflicto ínter subjetivo de intereses de relevancia jurídica.

---

<sup>9</sup> Fundamento del Derecho Procesal Civil, Eduardo J. Couture. Ed. B de F., 4ª ed., pag. 99.

<sup>10</sup> Jordi Nieva, obra citada. Pag. 7.

No es posible identificar litigio con proceso, pues, puede existir un proceso sin litigio, como ocurre en los casos de jurisdicción voluntaria (peticionario). Esto de todas formas es discutible, si pensamos que los procesos son solamente jurisdiccionales.

**2.- Proceso y Juicio:** Se entiende por acto de juicio, a la sentencia, es decir, la resolución que pone término al proceso, decidiendo el asunto controvertido. No sólo hay acto de juicio, si no también, actos de partes y de terceros e incluso, un proceso puede terminar sin un acto de juicio, por ejemplo: el desistimiento de la demanda.

**3.- Proceso y Procedimiento:** La expresión procedimiento, dice relación con el conjunto de formalidades externas que organiza el desarrollo del proceso, hasta el cumplimiento de su fin, es decir, consiste en ritualidades o elementos formales.

**4.- Proceso y Expediente:** El expediente es la expresión material del proceso, es un objeto físico; en cambio el proceso es una abstracción.

**5.- Causa y Proceso:** La legislación entiende estos términos como sinónimos, lo que se desprende del art. 76 CPR y del art. 1ro. COT.

**6.- Proceso y Autos:** Autos es una expresión con múltiples sentidos, así se entiende como sinónimo de proceso, en el art. 92 CPC.

Como sinónimo de expediente, en el art. 161 CPC. Y como un tipo de resolución judicial, en el art. 158 CPC.

### **La solución jurisdiccional a los problemas de convivencia social.**

**b.1.- Razón de ser del proceso:** Como se ha dicho el proceso resulta ser la forma más evolucionada que nos hemos dado para resolver los conflictos de intereses de relevancia jurídica.

El proceso va aparejado como se ha dicho con la existencia y evolución del estado, pues, para que exista proceso debe primeramente existir un poder estatal fuerte que solvente su nombramiento y su decisión.

Es impensable una sociedad o estado que no cuente con un método como el proceso para solucionar conflictos, pues, la existencia del proceso es esencial para apaciguar la violencia que producirían los conflictos latentes y no resueltos.

La sociedad humana necesita paz para poder avanzar y prosperar, por ello el poder estatal tendrá un especial cuidado en la forma como se resuelven los conflictos.

**b.2.- Función del proceso:** En cuanto a la función, resulta evidente lo siguiente:

- 1.- Es un catalizador de los conflictos de intereses de relevancia jurídica. Así, los conflictos en lugar de transformarse en violencia se van diluyendo en el proceso.
- 2.- El proceso si es que cuenta con garantías mínimas, resulta ser una forma aceptada por la sociedad, y resulta ser suficiente para mantener la paz social que altera el conflicto.
- 3.- Institucionaliza la resolución de los conflictos al interior de la sociedad, eliminando la venganza privada de las partes (autotutela).
- 4.- El proceso resulta ser la forma más justa en la resolución de conflictos.

## **Unidad II.**

**1.- Concepto de Derecho Procesal.**

**2.- Contenido del Derecho Procesal.**

**3.- Las denominaciones del Derecho Procesal.**

**4.- Relaciones del Derecho Procesal con otras ramas del Derecho.**

## **5.- Fuentes del Derecho Procesal:**

**5.1.- La Ley.**

**5.2.- La costumbre.**

**5.3.- La jurisprudencia.**

**5.4.- Los principios generales.**

**5.5.- La doctrina.**

**6.- La ley procesal.**

**6.1.- Características.**

**6.2.- Efectos en cuanto al territorio y en cuanto al tiempo.**

## **1.- Concepto de Derecho Procesal:**

Es una rama de la ciencia del Derecho, que, estudia las atribuciones, competencias, funcionamiento y organización de los tribunales de Justicia; además de las normas de procedimiento que deben ser utilizadas por las personas en el planteamiento de sus pretensiones y contrapretensiones ante los órganos jurisdiccionales.

De todas formas, existen una serie de conceptos dados por diversos juristas, por ejemplo:

**a) Giuseppe Chiovenda: *“Conjunto de normas que regulan la acción de la ley en el proceso, y particularmente la relación procesal.”***

Esta definición se centra en el objetivo que persigue el Derecho Procesal, que es meramente funcional. El Derecho Procesal, es instrumental, no es un fin en sí mismo, sino un medio para la aplicación del derecho sustantivo; es el instrumento para la aplicación de la ley sustancial.

Este concepto, es relativamente moderno, y está elaborado sobre la base de la teoría que considera al proceso como una relación jurídica.

**b) Francesco Carnelutti:** *“Conjunto de reglas que establecen los requisitos y efectos del proceso.”*

**c) Jaime Guasp:** *“Conjunto de reglas que establecen los requisitos y efectos del proceso”.*

**d) Eduardo J. Couture:** *“Rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso.”.*

**e) Jordi Nieva F:** *“Es la rama del Derecho que estudia todas las manifestaciones del fenómeno jurisdiccional<sup>11</sup>.”*

Todas las definiciones son sumamente escuetas, en especial la última, pero, es conveniente mencionar algunos de estos fenómenos jurisdiccionales, a saber<sup>12</sup>:

e.1.- Las instituciones procesales (como la cosa juzgada, congruencia, carga de la prueba, motivación; etc.).

e.2.- Génesis del juicio.

e.3.- Elementos cotidianos que influyen en el proceso, como por ejemplo, el factor económico, cultural, psicológico e ideológico.

e.4.- Los procedimientos o trámites que conforman el proceso.

### **Características:**

1. El derecho procesal pertenece a la rama del derecho público.
2. Es un derecho instrumental.
3. Suele dividirse en derecho procesal orgánico y funcional.

---

<sup>11</sup> Jordi Nieva Fenoll, obra citada pag. 15.

<sup>12</sup> Jordi Nieva Fenoll, obra citada pag. 15-16.

4. Tiene denominaciones diversas según el país.
5. Su denominación e independencia como rama es relativamente reciente.
6. Es un derecho esencialmente formal o formalista.

## **2.- Contenido del Derecho Procesal.**

Como ya hemos reseñado, el derecho procesal es una rama del derecho público. Podemos dividirlo en dos sub-ramas, denominadas derecho procesal orgánico y derecho procesal funcional.

El derecho procesal orgánico, estudia fundamentalmente lo que se denomina órgano jurisdiccional, es decir, al órgano estatal que ejerce el poder jurisdiccional (resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica). Así, se estudia al órgano jurisdiccional (los Tribunales y Jueces); la jurisdicción; la competencia del órgano jurisdiccional; etc.

Por otra parte, el derecho procesal funcional estudia la forma de transferir el conflicto al proceso y el desarrollo del mismo, a través de los procedimientos. Son materias y conceptos procesales estudiados en esta sub-rama: La acción procesal, la pretensión procesal, los procedimientos; etc.

Encontramos las materias estudiadas por el derecho procesal, principalmente en los Códigos adjetivos (otra denominación dada al derecho procesal) como: el Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico de Tribunales, Ley de Tribunales de Familia y Código Procesal Penal. También existen normas procesales en algunos Códigos sustantivos como son el Código Civil, Código del Trabajo, Código Tributario; etc.

Muchas materias y conceptos de derecho procesal van a ser largamente estudiados en los siguientes ciclos del curso de derecho procesal, como ejemplo de materias, podemos hablar de: El procedimiento ordinario civil, el procedimiento ejecutivo, el procedimiento penal, los recursos; etc.

Tratándose de conceptos, podemos mencionar la cosa juzgada, la demanda, las resoluciones judiciales (como la sentencia definitiva), la jurisdicción, la competencia, la congruencia; etc.

### **3.- Las denominaciones del Derecho Procesal.**

Siendo nuestra tradición jurídica eminentemente europea, de la parte occidental del continente, me referiré a las denominaciones que tiene esta rama en dicho lugar.

Lo primero que tenemos que tener en cuenta, es que no ha existido un único nombre dado a esta rama.

Las denominaciones datan de la baja edad media, ya los glosadores hacían hincapié en la dimensión judicial de esta rama del derecho, denominándola "*pactica iudiciaria*" por Baldo de Ubaldis (XIV), "*juicios*" en este caso, denominación dada por Bartolo de Saxoferrato (S.XIV).

Ya abandonado el medioevo en el S. XVI siguió esta denominación como "*práctica de los juicios*" y "*práctica forense*"; etc.

La denominación actual de: "derecho procesal", parece venir de los estados alemanes (durante el S.XVI), en que existían manuales de "*Gerichtlicher Proceß*" traducido como derecho de los juicios o del proceso judicial. Esta denominación con posterioridad paso a llamarse durante el S. XIX: "*Civilprozeßrecht*", es decir, derecho del procedimiento civil o derecho procesal civil.

La recepción de esta denominación, se hizo de Alemania a Italia y, desde este último estado a España y a Latinoamérica.

Hoy la denominación antes indicada no es univoca en Europa, de hecho en España se habla también de *Derecho Jurisdiccional*, en Francia del *derecho del procedimiento (Droit de la procédure)* y en Inglaterra de *Ley del Procedimiento (Procedural Law)*.

En Chile no parece haber discusión en este punto.

### **4.- Relaciones del Derecho Procesal con otras ramas del Derecho.**

En la actualidad, en Chile, la rama del derecho que ha tenido una verdadera revolución y recepción de derecho extranjero (especialmente anglosajón), es el derecho

procesal. En tan solo 20 años ha cambiado todo el derecho procesal en Chile (salvo en materia procesal civil).

También, ha habido una influencia importante, a través de lo que se denomina la constitucionalización del derecho, que en el caso del derecho procesal ha permitido que los principios del derecho procesal (en especial el debido proceso) tengan que ser tomados en cuenta al momento de aplicar una sanción, en todo tipo de materias jurídicas. Así, un sumario administrativo que no respete las normas del debido proceso, deberá ser anulado o incluso merecería la intervención del Tribunal Constitucional, casos recientes sobran y serán analizados en clases.

El derecho procesal conjuntamente con el derecho constitucional (aunque más el derecho procesal), resultan ser las ramas del derecho que más influyen el ámbito jurídico. Como ya se dijo, la constitucionalización del derecho implica la aplicación casi directa de la Constitución al derecho en general.

Pero el derecho procesal por su carácter adjetivo resulta ser un derecho que está en contacto constante con el resto de las ramas sustantivas del derecho, pues, justamente la razón de ser del derecho, resulta ser su quebrantamiento, para lo cual siempre habrá que recurrir al derecho procesal. Así el derecho procesal se relaciona con el resto de las ramas del derecho y éstas ramas también influyen en el derecho procesal. Esto lo podemos apreciar tratándose del derecho penal con el derecho procesal penal, el derecho del trabajo y el derecho de familia; en que, el principio pro-reo, el principio de protección del trabajador y el principio de interés superior del niño respectivamente influyen en el derecho procesal.

Por último, que podemos decir de la rama del derecho que es la llamada a traspasar el conflicto al proceso y a conseguir la aplicación e interpretación obligatoria de cualquier norma jurídica en especial la ley. Dicha rama del derecho, resulta entonces que, está en relación íntima con todo el ordenamiento jurídico.

## **5.- Fuentes del Derecho Procesal:**

Primeramente podemos hablar de fuentes directas e indirectas. Las directas son realmente fuentes del derecho procesal. Las indirectas solo contribuyen con las directas a crear derecho o a ser fuentes del derecho. Esto será explicado en clases.

**5.1.- La Ley.**

**5.2.- La costumbre.**

**5.3.- La jurisprudencia.**

**5.4.- Los principios generales.**

**5.5.- La doctrina.**

**5.1.- La Ley.**

Quando nos referimos a “fuente”, queremos decir: ¿En dónde encontramos el derecho procesal?

El derecho procesal lo encontramos solo en ley, con ello estoy adelantando la conclusión, pero, podría existir disidencia como se verá más adelante.

Cuándo se habla de ley, estamos indicando toda clase de ley, desde la ley fundamental (La Constitución), pasando por las orgánicas constitucionales, las de quorum calificado, los decretos con fuerza de ley y la ley ordinaria.

**La constitución Política de la República.**

La Constitución resulta ser la ley suprema y, al constituir una normativa abstracta y que se aplica a la generalidad de las situaciones, es una ley.

Por lo expuesto, analizaremos algunas normas de derecho procesal contenidas en la **Constitución:**

**A. Normas constitucionales de Derecho Procesal Orgánico.**

a) Forma de solución de los conflictos. Por ejemplo el art. 76 CPR señala: “la facultad de *conocer* de las causas civiles y criminales, de *resolverlas*, y de *hacer ejecutar* lo juzgado,

pertenece *exclusivamente* a los tribunales establecidos en la ley”. Entonces, esta norma establece el sistema general en Chile para la resolución de los conflictos de relevancia jurídica.

Incluso, con posterioridad el mismo texto constitucional, veda la función jurisdiccional al resto de los poderes (legislativo y ejecutivo). Al indicar que ni el Congreso ni el Presidente de la República, pueden revivir procesos fenecidos.

**b) Competencia:** Este concepto se encuentra recogido en el art. 6º CPR. A ello nos referiremos en lo pertinente del curso.

**c) Sanción frente a incompetencia:** El artículo 7º CPR, nos dice que es la nulidad. En el aspecto procesal la sanción frente a la incompetencia es la *nulidad procesal*.

**d) Conflictos Constitucionales (Arts. 92 nº 12CPR).** Resuelve contiendas de competencia entre autoridades políticas y administrativas y con el poder judicial.

**e) Proscripción de la autotutela** (Arts. 1º, 19 nº 1, 2 y 3). Se excluye el juzgamiento de una parte por la contraria, facultad que pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

**f) La Jurisdicción, el art. 19 Nº 3 inc. 5º CPR:** “Toda sentencia de *un órgano que ejerza jurisdicción* debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”. Estamos hablando que la Jurisdicción es emanación de la soberanía, pues, esta se ejerce no solo en las votaciones sino que también a través de las autoridades designadas conforme a la misma Constitución.

**g) Facultad de Imperio de los tribunales.** Tratada en el artículo 76 incs. 3º y 4º CPR.

**h) Los Tribunales.** De hecho hay todo un capítulo de la Constitución dedicado a él. Este es el capítulo VI.

**h.1.-** Existe una clasificación de tribunales, y se dividen en: Ordinarios y Especiales (76 inc. 3º). La CPR reconoce la posibilidad de tribunales distintos de los ordinarios y especiales (“los demás tribunales”, 76 inc. 3º).

**h.2.- Tribunales ordinarios contemplados en la CPR:**

- La Corte Suprema (Art. 82 CPR): “tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación.”

- Cortes de Apelaciones (77, 78, 80, 20).

- Jueces de Letras (77, 78, 81).

### **h.3.- Tribunales especiales contemplados en la CPR:**

- Tribunales militares en tiempo de guerra (82).
- Cámara de Diputados (52 n° 2).
- Senado (53 n° 1).
- Tribunal Constitucional (Capítulo VIII).
- Tribunal Calificador de Elecciones Y Tribunales Electorales Regionales (Cap. IX).

#### **i) Los Jueces:**

La CPR respecto de los jueces contempla normas sobre:

**i) Nombramiento:** Art. 78.

**ii) Responsabilidad:** Art. 79, 52 N° 2 c) y 53 N° 1.

**iii) Inamovilidad:** Art. 80.

**iv) Fuero:** Art. 81

**v) Prohibiciones:** De ser candidato a diputado o senador (57 N° 4); de ser designado Fiscal Nacional o Regional (87).

#### **j) El Ministerio Público**

Capítulo VII: Arts. 83 a 91.

### **B. Algunas normas constitucionales de Derecho Procesal Funcional.**

**a) La Acción:** En cuanto a emanación del derecho de petición Art. 19 N° 14.

**b) Procedimiento:** Art. 19 N° 3 inc. 5º: *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*.

**c) Garantías procesales y especialmente penales:** Están establecidas en el artículo 19 n° 3 y n° 7 fundamentalmente.

#### **Entre las que podemos mencionar están:**

c.1.- La igualdad ante la justicia. Art. 19 N° 3 inc. 1 CPR: *“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”* Esto, significa que el poder judicial debe procurar el igual trato de todas las personas.

- c.2.- Defensa jurídica gratuita en caso de ser necesario (art. 19 n° 3 inc. 2° y 3° CPR).
- c.3.- Defensa jurídica obligatoria en materia penal (art. 19 n° 3 inc. 4° CPR).
- c.4.- Garantía de Tribunal establecido con anterioridad a los hechos (art. 19 n° 3 inc. 5° CPR).
- c.5.- Garantía de debido proceso (art. 19 n° 3 inc. 6° CPR). La Constitución en este aspecto, nos dice que: *Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.*”

**d) Apreciación de la prueba. Art 12**, referido a la reclamación por desconocimiento de la nacionalidad, respecto de la cual la Excma. Corte Suprema conocerá como *jurado*.

**e) La Cosa Juzgada. Art. 76:** “hacer revivir procesos fenecidos.”

**f) Acciones especiales contempladas en la CPR.**

- i) Recurso de amparo Art. 21.
- ii) Recurso de protección Art. 20.
- iii) Inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley
- iv) Reclamo por privación o desconocimiento de la nacionalidad Art. 12
- v) Acción pública ante el Tribunal Constitucional Art. 93
- vi) Reclamación de ilegalidad de la expropiación Art. 19 N° 24 inc. 3°
- vii) Reclamación en caso de caducidad o extinción de concesiones mineras Art. 19 N° 24 inc. 8°
- viii) Acción indemnizatoria por sentencia penal declarada por la Corte Suprema injustificadamente errónea o arbitraria art. 19 n° 7 letra i).
- ix) Juicio político Arts. 52 y 53
- x) Desafuero especial para admisión de acciones indemnizatorias en contra de Ministros de Estado Art. 53
- xi) Acciones en materia contencioso administrativas Art. 38 inc. 2°
- xii) Desafuero de diputados y senadores.
- xiii) Desafuero de intendentes y gobernadores.

## La Ley.

En cuanto a la ley, propiamente tal, lo primero que podemos decir es que el artículo 62 de la Constitución señala: “Sólo son materias de ley:”. Y en su numeral 3: “Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;”

Lo anterior parece clausurar la posibilidad que exista otra fuente diferente a la ley de la cual emane el derecho procesal, pero, en la parte final de este trabajo podremos ver que quizá ello no es así.

Al referirnos a la ley como fuente del derecho procesal, nos estamos remitiendo a todos los tipos de ley existentes, desde la ley ordinaria, hasta la ley de quorum calificado (por ejemplo, el Código Orgánico es una ley de aquellas) o los Decretos con Fuerza de Ley; etc.

Pero ahora, veamos que leyes son las fuentes del derecho procesal.

### **1.- Los Códigos Procesales.**

a) El Código Orgánico de Tribunales (1.875), que corresponde a la ley Orgánica Constitucional de Los Tribunales Chilenos y es una ley, que no corresponde a lo que podríamos considerar como un código (por su estructura). Obviamente su contenido es derecho procesal orgánico.

b) El Código de Procedimiento Civil (1.903), Es un Código, pues, su estructura y sistematización corresponde al movimiento codificador. Está dividido en libros, títulos, párrafos, artículos e incisos. En un código las normas jurídicas están redactadas como un todo orgánico y sistemático.

c) Código de Procedimiento Penal (1.907). Aún sigue rigiendo en Chile, siendo un caso de ultra actividad de la ley (vigencia de la ley, luego de su derogación). De hecho en Chile, aún se sigue aplicando este Código; en Santiago para los hechos ocurridos con anterioridad al 16 de junio de 2.005. También rige este Código respecto de las normas de tramitación del recurso de amparo.

Por último, al ser supletorio éste Código al Código de Justicia Militar, se sigue aplicando a los procesos penales militares.

### **2.- Leyes procesales.**

Existen leyes que no son Códigos, que regulan materias específicas, por ejemplo:

a) La ley 18.120. Sobre Comparecencia en juicio. Norma la representación y defensa en el proceso desde el punto de vista formal.

b) La ley orgánica del Ministerio Público (19.640). Es el estatuto del Ministerio Público, de los Fiscales adjuntos y del resto de los funcionarios que sirven a esta institución.

c) La ley de defensoría penal pública (19.718).

d) Ley Sobre Tribunales de Familia (19.968). Esta ley es una ley bastante especial, pues, tiene normas de derecho procesal orgánico como funcional, respecto de los Tribunales y procedimiento de Familia.

### **3.- Códigos sustantivos con normas procesales.**

a) El Código del Trabajo. Este Código a pesar de ser sustantivo (contiene normas que regulan el comportamiento y resuelven los conflictos) tiene un libro (V) que contiene normas de derecho procesal orgánico y funcional.

b) El Código Tributario.

c) El Código Civil. Tiene una normativa relativa a la prueba en el libro IV, Título XXI, arts. 1.698 y siguientes relativas a la prueba de las obligaciones.

### **4.- Leyes sustantivas con normas procesales.**

a) La Ley de Tránsito 18.290. En los arts. 190 a 198 contienen normas relativas al juzgamiento de delitos y cuasidelitos cometidos mediante vehículos motorizados.

### **5.2.- La Costumbre.**

La costumbre en nuestro derecho es fuente del mismo según la ley, esto es, siempre que la ley le de la facultad de crear derecho. Esto es así tratándose del derecho civil y especialmente del derecho comercial en que con ciertos requisitos es posible que la costumbre se constituya en derecho.

Pero, tratándose del derecho procesal, al ser sus normas esencialmente formalistas, formalismo cuyo objetivo es proteger la expresión de la voluntad de las partes y; si a ello unimos el carácter de público del derecho procesal, tenemos que la costumbre no puede ser ni es fuente de derecho procesal.

### **5.3.- La jurisprudencia.**

La jurisprudencia es la doctrina reiterada y contenida en los fallos de los Tribunales Superiores de Justicia. En nuestro sistema procesal, la jurisprudencia no es fuente del derecho en la medida que los jueces inferiores no se hayan sujetos de forma obligatoria a las decisiones de los Tribunales inferiores, como si ocurre en el sistema inglés.

Lo anterior es a pesar de la existencia de recursos que en nuestro sistema tiene como objetivo uniformar los criterios de solución de conflictos<sup>13</sup>.

Solo dejo para reflexión lo siguiente: ¿Estamos seguros, que siempre una sentencia judicial aplica la ley o el derecho, o a veces lo crea? Hago esta reflexión, porque, la ley con su mandato abstracto no puede ponerse en todos los casos que la realidad nos presenta. Entonces, en los casos que la ley no anticipa y el Juez debe decidir, solo, en esos casos ¿No estaríamos en casos de creación del derecho?

### **5.4.- Los principios generales.**

Estos son principios que se refieren al derecho procesal y según lo que expone el destacado jurista uruguayo Eduardo J. Couture, en su vocabulario jurídico, principios generales son: *“Enunciado lógico extraído de la ordenación sistemática y coherente de diversas normas de procedimiento, en forma de dar a la solución constante de éstas el carácter de una regla de validez general<sup>14</sup>.”*

Podemos decir que, no obstante la importancia de estos principios generales como lo son en materia procesal la bilateralidad de la audiencia o la buena fe, resulta que no son fuentes del derecho procesal.

### **5.5.- La doctrina.**

Una vez más, siguiendo a Eduardo J. Couture, la doctrina es la: *“Opinión autorizada y racional, emitida por uno o varios juristas, sobre una cuestión controvertida de derecho<sup>15</sup>.”*

Acá, nos referimos a las opiniones emitidas por estudiosos del derecho o de la ciencia jurídica, que haciendo un examen acucioso de una o más normas jurídicas emiten

---

<sup>13</sup> Véase apuntes sobre “El recurso de Casación” : <http://ricardomarquez.cl/wp-content/uploads/2018/11/El-Recurso-de-Casaci%C3%B3n.pdf>

<sup>14</sup> Eduardo J. Couture, Vocabulario Jurídico, Ed. B de F., 4ª Ed. 2.013. Buenos Aires, Argentina, pag. 589.

<sup>15</sup> Ob. Cit. Vocabulario jurídico pag. 283.

su opinión, la cual, tendrá tanto valor como la autoridad académica o en el ejercicio profesional del autor.

### **Conclusión.**

Como colofón, podemos indicar que solo la ley es fuente del derecho procesal.

Algunos clasifican las fuentes del derecho en directas e indirectas para darle cabida al resto de las fuentes mencionadas aparte de la ley. Siendo la fuentes directas del derecho, aquellas en donde encontramos el derecho; y las indirectas, las que sirven para fundamentar el cambio legislado (en el caso chileno) del derecho vigente o promover su creación legislativa.

### **6.- La Ley Procesal.**

Es la ley reguladora de los modos, condiciones y de la actuación de la ley en el proceso, así como la relación jurídica procesal.

#### **6.1.- Características de la ley procesal.**

- a) Las leyes procesales son al menos de orden público, en la medida, que regulan un poder del estado y las ritualidades del proceso.
- b) Las leyes procesales se encuentran contenidas en los Códigos procesales, pero, también en leyes procesales dispersas, como hemos visto.
- c) Las leyes procesales son adjetivas e instrumentales como también hemos señalado.
- d) Las leyes procesales están inspirados en principios procesales, como la bilateralidad de la audiencia, la buena fe y la economía procesal; etc. Entre otros.

#### **6.2.- Valor y vigencia de la Ley Procesal.**

Toda ley tiene una aplicación personal, temporal y espacial.

Justamente eso es lo que vamos a analizar en los párrafos siguientes:

##### **1.- El Tiempo.**

Resulta obvio indicar que la ley rige desde su entrada en vigencia (por regla general desde su publicación) y hasta su derogación (sea tácita, expresa u orgánica).

Excepción a lo anterior resulta ser la *Ultra Actividad* de la Ley. Nos referimos a la aplicación de la ley luego de su derogación.

También, es una excepción la *Retroactividad* de la ley. Aplicación de la ley a situaciones pasadas (antes de su vigencia).

### **1.1.- Efectos de la ley procesal en el tiempo:**

El cambio de la ley puede generar problemas en su aplicación. Ahora, si estas leyes son procesales, los problemas son evidentes, si es que estamos hablando de procesos iniciados y sin que ellos hayan concluido.

Todo abogado debe tener presente las siguientes reglas relativas a los efectos del cambio de la ley procesal y como se afectan los procesos pendientes. Al respecto podemos decir:

a) La regla general será que la ley procesal rige *In Actum*, es decir, desde que alcanza su vigencia, rige de inmediato a todas las situaciones regidas por la misma.

b) Resulta evidente que al regir de esta forma se pueden generar conflictos, en especial, si hay trámites que se encuentran con plazo vigente y la nueva ley procesal elimina el plazo o lo acorta. Para ello se debe examinar:

b.1.- Primeramente si la ley contiene disposiciones transitorias, que soluciona los conflictos temporales, hay que estar primero a ellas. Ejemplo reciente de una ley procesal que puede generar conflictos procesales temporales es la ley nº 20.886, que contiene disposiciones transitorias que resuelven los conflictos temporales, como es la disposición transitoria nº 2<sup>16</sup>.

b.2.- En caso de no existir disposiciones transitorias, la ley llamada a solucionar estos conflictos es la Ley de efecto retroactivo de las leyes, de 7 de octubre de 1.861.

Ahora es importante estudiar los efectos de la ley procesal según el estado en que se encuentre un proceso, a eso, dedicaremos las siguientes líneas.

#### **A) Estado en que se encuentra el juicio al momento de dictarse la nueva ley:**

a) **Terminado:** Si el proceso está terminado, al existir la excepción de cosa juzgada, la decisión es inamovible (art. 76 inc. 1º CPR).

---

<sup>16</sup> Artículo segundo.- Aplicación de las disposiciones de la ley. Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda. Para los efectos del presente artículo, la Corte Suprema dictará uno o más auto acordados con el objetivo de asegurar su correcta implementación.

**b) No se ha iniciado:** La ley procesal rige “in actum”, salvo norma especial diversa. No habría problema el proceso se regirá por la ley nueva.

**c) En tramitación:** Es decir, el proceso se encuentra pendiente. En este caso, lo ya actuado o realizado durante la vigencia de la antigua ley se mantiene firme y se reputa válidamente ejecutado, esto, según el principio de preclusión<sup>17</sup>. Los actos posteriores a la nueva ley, se ajustan a ella a menos que sean absolutamente incompatibles. Este problema se resuelve generalmente, mediante disposiciones transitorias o en caso de no existir la Ley de efecto retroactivo de las leyes (en adelante L.E.R.L.)

## **B) Legislación positiva chilena acerca de la aplicación de la ley procesal en el tiempo:**

La ley sobre L.E.R.L. regula los conflictos que se generan por el cambio de legislación procesal en los arts. 22, 23 y 24. Analizaremos algunas materias procesales.

**i) Plazos:** Se rigen por la ley vigente al momento que comenzaron a correr.

**ii) Actuaciones y diligencias en general:** Se rigen por la ley vigente al momento en que se iniciaron.

**iii) Prueba:** Si el medio de prueba es el fundamento mismo de la pretensión (por ej. una escritura pública), se rige por la ley antigua.

Si se trata de un simple medio de prueba y la nueva ley crea nuevos medios de pruebas, sin afectar ni alterar los existentes en la ley antigua, la parte interesada puede optar entre el nuevo medio o el antiguo.

**iv) Contratos:** En todo contrato se entienden incorporadas todas las leyes vigentes al momento de su celebración.

## **C) Problema respecto de las normas de competencia absoluta:**

### **1. No puede alterarse la competencia fijada por una ley a través de la dictación de otra:**

**a) Art. 109 COT:** la ley que radica un asunto ante un tribunal es la que se encuentra vigente a la época de tal radicación.

**b) Art. 24 LERL, 2ª parte:** “las actuaciones y diligencias ya iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”. La competencia se fija por la ley vigente al momento de la iniciación del juicio.

**c) Art. 19 N° 3 inc. 4º CPR:** “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta”.

---

<sup>17</sup> Principio procesal así designado, por oposición al denominado de “secuencia discrecional”, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior sin posibilidad de renovarla. Ob. Cit. Vocabulario Jurídico, pag. 574.

**2. Sí puede alterarse la competencia fijada por una ley, a través de la dictación de otra:**

- a) Art. 109 COT no es más que una ley susceptible de ser modificada por otra ley.
- b) Las leyes de la competencia absoluta, son de derecho público y de orden público, por tanto rigen “in actum”.
- c) El Art. 24 LERL se refiere a la substanciación y ritualidad de los juicios y no a las leyes de la competencia.
- d) Art. 19 N° 3 inc. 4º CPR se refiere a la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales creadas al efecto, y no por los tribunales permanentes que pertenecen a la organización normal de un poder del Estado.

**2.- Espacio.**

Tratándose del efecto de las leyes procesales en el espacio o territorio, se aplica el principio de la soberanía dentro del ámbito territorial que le corresponde geográficamente al estado chileno.

Lo anterior se denomina: “**Principio de Territorialidad**” (lex locus regit actum).

Es el Código Civil quien lo contiene en su art. 14 “La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.”

El tráfico internacional<sup>3</sup> ha motivado que las legislaciones establezcan mecanismos de interrelación que facilitan una adecuada reglamentación de esa materia, lo que ha dado origen a normas procesales internacionales: exhortos internacionales, cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, tratados de extradición (*Principio de cooperación judicial internacional*).

**Excepciones a la territorialidad:**

- a) Art. 6º COT. Este artículo presenta la posibilidad que Tribunales chilenos persigan delitos cometidos en el extranjero.
- b) Arts. 242 y ss. CPC. Referido a la aplicación en Chile de las sentencias extranjeras mediante el trámite del exequatur.

**3.- Personal.**

Desde el punto de vista personal se aplica la ley procesal a todas las personas, no obstante lo anterior, existen estatutos especiales respecto de ciertas personas que se encuentran en situaciones especiales (como por ejemplo, los menores de edad que se encuentran en etapa de desarrollo y formación).

Ejemplo de lo anterior, son los menores de edad infractores de ley que tienen un estatuto procesal especial, dado por la ley de responsabilidad penal adolescente.

Lo anterior implica una discriminación, pero, al no ser arbitraria es aceptada por la Constitución Política de la República.

### **UNIDAD III.**

#### **1.- Naturaleza jurídica del proceso.**

#### **2.- Desarrollo del Proceso.**

#### **3.- Concepto de debido Proceso.**

#### **4.- Principios Procesales.**

#### **5.- Presupuestos Procesales.**

#### **1.- Naturaleza jurídica del Proceso.**

Para determinar cuál es la naturaleza jurídica del proceso, a través de la historia del derecho se han desarrollado varias teorías sobre este particular:

**a) Teoría Contractual:** Una de ellas, tomada del derecho romano, consideraba el juicio un contrato, por la relación que une al actor con el demandado, suponiendo que estos de forma expresa o implícita estaban de acuerdo en someter sus derechos ante el magistrado, aunque esta fórmula se consideró más como un arbitraje que como un juicio. Sin embargo esta teoría con ciertas observaciones subsistió a lo largo del tiempo llegando entonces los siglos XVIII y XIX, en donde la doctrina francesa seguía considerando que para darse un juicio debía existir la voluntad de las partes en acatar la decisión que tomara el juez sobre su conflicto, llamándolo contrato judicial, llegando a establecerse un paralelismo con el contrato del derecho civil, los defensores de esta teoría señalaban las similitudes de sus elementos esenciales como: el objeto, la causa, la capacidad, entre otros.

A pesar del tiempo que se defendió esta teoría, no es posible seguir sosteniéndola, incluso la doctrina francesa que ha sido una de las más fieles a ella, ya reconoce que el contrato judicial solo es una subsistencia histórica. Al estudiar un poco la esencia de esta teoría, no resulta complicado criticarla, solo hay que considerar que si para que se dé un juicio debe existir el consentimiento de las partes, entonces no estamos en presencia de un proceso de juicio sino de un arbitraje donde previamente las partes acordaron someterse a esa jurisdicción, ya que en el proceso de juicio se ve una situación coactiva, cuando el actor conmina al demandado, aun en contra de su deseo a contestar sus reclamaciones.

**2.- Teoría Cuasicontractual:** Otra teoría es la que considera el juicio como un cuasicontrato, el uso de este término data de los siglos XVIII y XIX en donde la doctrina francesa y escuelas de distintos países la utilizaban, resulta difícil entender los fundamentos de esta teoría, considerando que el juicio es un contrato judicial para los pensadores que la defienden y, para ello se requiere el consentimiento de las partes a someterse a él, ya en el previo anterior se indicó que no se requiere tal consentimiento para que una parte haga uso de su derecho de reclamar a otro; entonces consideran estos pensadores que el juicio no es un contrato sino un cuasicontrato, ya que con la voluntad de una sola de para partes de someterse a la disposición del magistrado hace posible su decisión además de medidas destinadas asegurar la comparecencia de los litigantes al proceso.

**3.- Teoría de la relación jurídica:** El proceso como relación jurídica es otra teoría desarrollada, en ella se indica que la actuación de los sujetos que forman parte de un juicio están investidos de determinados poderes establecidos en la ley para la realización del proceso, pudiendo actuar dentro de su jurisdicción y cada uno actúa para obtener un fin, la resolución del conflicto; estos sujetos son el actor, el demandante y el juez. Sin embargo los críticos de esta teoría señalan que el efecto de la sentencia, es decir la cosa juzgada que es el fin del proceso, altera las relaciones jurídicas al considerarla un negocio jurídico material capaz de alterar la relación jurídica material. No obstante la peculiaridad del fin del proceso determina la naturaleza del efecto de cada acto procesal.

La relación jurídica hablando en el lenguaje del derecho procesal se entiende como el vínculo que une a los sujetos del proceso, entre los que apoyan esta teoría existen diferencias en cuanto en la manera de ver la relación; los que la conciben de manera paralela (actor – demandado); los que consideran que la relación debe de verse de manera angulada; es decir incorporar la juez quien es un sujeto importante dentro de la relación, ya que las partes se dirigen a él y, por otro lado están los que opinan que la relación procesal es triangular, al creer que todos los sujetos (actor – demandado – juez) interactúan entre sí. Entonces se puede considerar que la relación jurídica procesal se compone de relaciones menores y que ellas no solo ligan a las partes con los órganos de la jurisdicción sino también a las partes entre sí.

**4.- Teoría de la situación jurídica:** Una cuarta teoría es la que hace referencia al proceso como una situación jurídica, que según su modo de ver, es, el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia, por lo que considera que no existe relación entre las partes y el juez, ni entre ellas mismas, afirmando que la sentencia es un deber fundamental (administrativo – político) del juez y no un derecho de las partes; además señala que las partes no están ligadas entre sí, sino que existen un conjunto de

posibilidades, de expectativas y de cargas dentro del orden jurídico que las atan, y esto no constituye una relación sino una situación.

A esta teoría la doctrina la ha considerado muy buena pero le reprocha el no describir el proceso técnicamente, sino como resulta el proceso en la realidad luego de sus deformaciones, estimando que no pueden hablar de una situación sino de un conjunto de situaciones, además subestima la condición del juez, estos críticos afirman que la situación o conjunto de situaciones es justamente lo que constituye la relación jurídica.

**5.- Teoría como entidad jurídica:** Una quinta teoría ve el proceso como una entidad jurídica compleja, esta indica que la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí, es la característica particular del proceso; estudiando estos elementos desde el punto de vista normativo, estático y dinámico por esta razón se constituye un acto jurídico complejo. Sin embargo cuando se examina instituciones como la empresa, la hacienda comercial, el convenio colectivo laboral, el fidecomiso, en ellas se encuentran multitud de elementos simples que la integran, por lo que son consideradas fenómenos complejos; entonces cuando se dice en la ciencia jurídica moderna que un fenómeno es complejo, se quiere decir que en realidad ese fenómeno es más complejo que los habituales, por lo que algunos consideran que al indicar que el proceso es una entidad jurídica compleja solo se fija un punto de partida en el esfuerzo metódico para implementar todos los elementos en el gran sistema del derecho y de la ciencia.

**6.- Teoría de la institución jurídica:** El proceso como institución jurídica fue descrita por los juristas franceses y alemanes, quienes utilizaron el vocablo institución para caracterizar el proceso y fundar la concepción institucional del derecho. Ahora bien, la palabra institución puede tener significados distintos para las personas e incluso en el concepto, por lo que no algunos consideran que no es tan conveniente para el lenguaje de la ciencia jurídica procesal; por ejemplo, según estudio de un profesor de la universidad de Yale señala, que la institución es un símbolo verbal usado para describir ciertos grupos sociales, denota una manera de pensar o una forma de acción incrustadas en estos grupos, estas impresiones del léxico son incompatibles con el pensamiento con que debe trabajar el jurista. Esta teoría está fundamentada por los siguientes conceptos: a) el proceso es una realidad jurídica permanente, ya que pueden nacer y extinguirse procesos concretos, pero la idea de una actuación estatal siempre sigue de pie; b) el proceso tiene carácter objetivo, ya que su realidad queda determinada más allá de la voluntades individuales; c) el proceso se sitúa en un plano de desigualdad o subordinación jerárquica; d) el proceso no es modificable e su contenido por la voluntad de los sujetos procesales; e) el proceso es adaptable a las necesidades de cada momento. Aunque esas proposiciones son correctas se debe subrayar que el vocablo institución solo puede ser

utilizado en su acepción común y genérica, que no excluye la concepción del proceso como relación jurídica.

## **2.- Desarrollo del Proceso.**

El proceso como entidad jurídica es esencialmente dinámico y se desarrolla siempre en etapas. Podemos distinguir siempre una etapa de discusión (en donde tenemos sub etapas como la preparación, inicio y conciliación), luego una etapa de prueba, seguida de una etapa de fallo, etapa de recursiva y finalmente una etapa de cumplimiento.

Paralelamente a estas etapas se encuentran vinculada con los momentos jurisdiccionales. Estos serán estudiados en a propósito de la Jurisdicción.

Como se indicó antes el proceso es esencialmente dinámico y se mueve en diversas etapas, así, cada vez que el proceso se detiene por un determinado tiempo, habrá sanciones.

Lo dicho anteriormente en cuanto etapas se aplica a todos los procesos sin importar su naturaleza. Los juicios civiles, penales, laborales y de familia se desenvuelven en las mismas etapas señaladas.

## **3.- Concepto de Debido Proceso.**

El origen histórico del Debido Proceso Legal se encuentra en el mundo Anglosajón y deriva de lo expuesto en la Carta Magna, del año 1215 en la cual señalaba que nadie podía ser afectado en ciertos derechos fundamentales, si no en virtud de un juicio legal por sus pares y de acuerdo a la Ley de la Tierra (law of the land), (ligen térrea).

La garantía de la ley de la tierra dice relación con que, no es posible juzgar a una persona si no en virtud de la ley preestablecida, se estimaba como principales bienes protegidos, la vida, la libertad y la propiedad, de manera tal que, nadie podía ser privado de estos bienes, sino en virtud de un debido proceso legal. (due process of law).

Este derecho, contemplado en la Carta Magna, fue adoptado por las modernas constituciones en las cuales ya no se hablaba del juicio de los pares o de la ley de la tierra, sino que comienza a aparecer el concepto de debido proceso legal, el que como garantía, involucra el derecho material de la ley preestablecida y el derecho procesal del juez competente.

El debido proceso legal se concibe como una válvula reguladora entre la libertad individual y las imposiciones de la autoridad, asumiendo, por tanto, la existencia de

conflictos entre los ciudadanos y la autoridad, y encausando la resolución de estas, a través de procedimientos legales.

La doctrina ha entendido que el debido proceso legal es un concepto de difícil definición, toda vez que dice relación con un momento histórico determinado, siendo por consiguiente un término flexible y de una extensión progresiva, toda vez que, a los elementos jurídicos que lo constituyen, se han ido agregando otras de diversa naturaleza, éticas – morales – políticas, las que van progresivamente definiendo y configurando el debido proceso legal, alrededor de una idea central, percibida como una amplia e indefinida protección.

#### **4.- Principios Procesales.**

**Concepto:** Se habla de principios procesales o principios formativos del proceso, para referirse a las ideas o bases fundamentales que caracterizan los sistemas procesales.

1.) **Principio de Oralidad y de Escritura:** Rige cuando las alegaciones, la prueba y las conclusiones se presentan ante el juez, en forma mayoritaria, de viva voz.

Por el contrario, el principio de escritura es aquel en que las actuaciones son mayoritariamente escritas. La escritura es la forma normal de comunicación entre las partes y el juez.

Decimos “mayoritariamente”, pues es difícil encontrar sistemas solamente orales o absolutamente escritos.

2.) **Principios de Mediación e Inmediación:** La inmediación es el principio en virtud del cual, se procura asegurar que el juez o tribunal, se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y los aportes probatorios, a fin que pueda conocer en toda su magnificación, el material de la causa, desde el principio de ella y hasta su término, donde ha de pronunciar la sentencia que lo resuelva.

Este principio de inmediación, aparece en nuestro sistema procesal civil, aun cuando en la práctica no se aplica, al indicarse, por ejemplo, que los testigos deben ser examinados por el juez y que éste, está facultado para tomar la prueba confesional.

En cambio, la mediación es el principio en virtud del cual, el juez o tribunal no se halla en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, sino que tal contacto o vinculación, tiene lugar a través de un intermediario.

3.) **Principios Dispositivo e Inquisitivo:** Este principio se relaciona con la preponderancia de la iniciativa de las partes o del juez en el aporte, reconstrucción y comprobación de los hechos trascendentes para la resolución final del juicio.

Se habla de principio dispositivo para referirse al sistema en que la iniciativa queda reservada, principalmente, a las partes, limitándose la intervención del juez a la dirección formal.

El principio inquisitivo, en cambio, es el juez el que tiene un rol principal.

4.) **Principios de Continuidad y de Concentración:** El principio de Continuidad, implica que la causa se desarrolla a través de diversas etapas constituidas cada una de ellas por una serie de actuaciones que deben desenvolverse, separada y sucesivamente, abarcando el procedimiento un lapso relativamente prolongado.

El principio de concentración, en cambio, tiene por finalidad reunir o concentrar en una sola audiencia o en el menor número de audiencias el desarrollo del proceso.

5.) **Principio de Publicidad y Principio del Secreto:** El principio de publicidad, implica que los actos procesales, por regla general, deben ser públicos, lo que garantiza una mejor administración de justicia.

El principio del secreto, sobre todo en materia procesal penal, es una manifestación del maligno sistema inquisitivo, pues el proceso no puede ser conocido por terceros e incluso, tampoco puede ser conocido por los propios interesados.

6.) **Principio de la Instancia de parte y de Impulso oficial:** El impulso procesal, puede provenir del juez o de las partes. El impulso procesal ha sido definido como la fuerza o actividad que pone en movimiento al proceso y lo hace avanzar hasta su fin, una vez iniciado.

7.) **Principio de Bilateralidad y de Unilateralidad:** El principio de igualdad, domina el proceso y significa una garantía fundamental para las partes. Importa el tratamiento igualitario a los litigantes y se entiende que resulta el principio constitucional de igualdad ante la ley.

La igualdad, supone bilateralidad y la contradicción, esto es que el proceso se desarrolla, aunque bajo la dirección del juez, entre las dos partes, con idénticas oportunidades de ser oídas y admitida la contestación de una, o lo afirmado por la otra, de modo de buscar de esa manera, la verdad. El juez al sentenciar, conoce los argumentos de ambas partes.

**8.) Principios del Formalismo y del Informalismo:** El principio del formalismo es llamado también de la legalidad de forma y, el informalismo, como libertad de forma o desformalismo.

El principio de formalismo, implica que las actuaciones procesales deben ajustarse a las prescripciones que en cada caso indica el legislador.

En cambio, el informalismo, se limita a mencionar los correspondientes actos procesales, dejando su realización al buen criterio, a la experiencia profesional de los que intervienen en la administración de justicia.

El informalismo encuentra aplicación en los casos en que la ley no señala un procedimiento especial para la realización de un acto, por lo que deben reputarse admitidas todas aquellas formas que tienden a lograr los objetivos del mismo.

**9.) Principios de la Fundabilidad y de Infundabilidad:** El principio de la fundabilidad, reviste una serie de manifestaciones, tanto para las partes, como para los jueces.

El N°4 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil señala, como uno de los requisitos de la demanda, el que ella contenga “la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya”.

El artículo 309 N°3, indica como requisito de la contestación de la demanda, el que señale “las excepciones que se oponen a la demanda y la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que apoyan”.

En lo que respecta a los jueces, sus resoluciones, y no solo la sentencia, requieren ser fundadas.

El artículo 170 del código preceptúa que, entre otras menciones, las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, deben contener: “Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”.

El artículo 36 del Código Procesal Penal señala: “Será obligación del tribunal, fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas.

La simple relación de los documentos del procedimiento o mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.

**10.) Principio de la Preclusión y del Desarrollo libre:** El principio de la preclusión se opone al sistema del desenvolvimiento libre, el que implica la libertad de las partes para introducir en la instancia, en cualquier tiempo,

argumento de hecho y de derecho o producción de pruebas, libertad que sólo cesa cuando la vista de la causa se cierre por suficientemente debatida.

La preclusión, etimológicamente, deriva de la voz latina *preclusio*, que significa cerrar, impedir, cortar el paso.

Para Eduardo Couture, el principio de la preclusión es aquel que importa la pérdida, extinción o consumación de una actividad procesal.

A través de la preclusión, se produce el efecto que tiene una etapa procesal que clausura la anterior, la que permanece firme. El proceso luego, puede avanzar pero no retroceder.

**11.) Principio de Apreciación Probatoria:** El juez da o no da por acreditados los hechos controvertidos en su sentencia, y ello, en la medida que esos hechos hayan sido probados.

Para llegar a esa conclusión, el juez tiene básicamente, tres sistemas:

- a) Sistema de prueba legal;
- b) Sistema de la libre convicción;
- c) Sistema de la sana crítica.

En el sistema de la prueba legal, tasada o formal, la ley determina los medios probatorios que se pueden hacer valer en el juicio como, asimismo, señala al juez el mérito probatorio eficacia de las diversas pruebas que se rinden por las partes.

El sistema de la libre apreciación de la prueba o la libre convicción es aquel en que todo el establecimiento de la verdad jurídica queda entregado a la conciencia del juez, el que no está obligado por ninguna regla, y ni siquiera debe dar cuenta al fallar, de los medios por los que se convenció.

El sistema de sana crítica es la manifestación del correcto entendimiento humano, contingente y variable con relación a la expresión del tiempo, lugar, pero estable y permanente en cuanto a los principios lógicos en que debe fundarse la sentencia, ello al decir de Eduardo Couture.

**12.) Principio de la Economía Procesal:** El proceso, como actividad dinámica que desarrolla durante cierto lapso, abarca un tiempo.

Este tiempo implica, naturalmente, una demora en obtener el pronunciamiento judicial, que es el fin perseguido.

Significa un lapso en el cual las partes deben realizar un esfuerzo, inclusive económico, como también el Estado. El principio de economía procesal, tiende a evitar pérdida de tiempo.

13.) **Principio de la buena fe procesal:** Este principio, también es conocido como principio de lealtad, buena fe y probidad, y reclama una conducta de las partes en el proceso, acorde con la moral.

Como sostiene Vécovi, “desde que se deja de concebir el proceso como un duelo privado en el cual el juez era sólo el árbitro y las partes podían usar de las artimañas, argucias y armas contra el adversario para confundirlo, y se proclama la finalidad pública del propio proceso civil, se comenzó a reclamar de los litigantes una conducta adecuada a ese fin y atribuir al juzgador mayores facultades para imponer el fair play”.

Según Eduardo Couture, buena fe procesal, es la calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón.

Por otra parte el jurista colombiano Hernando Devis Echandía, indica: *“La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden, el fraude en el proceso y con el proceso<sup>18</sup>.”*

Dentro de todo lo expuesto menciono aparte merece el fraude procesal que linda con el abuso del derecho y varios tipos penales vinculados al fraude. El fraude procesal es la utilización del proceso para fines que no le son propios, sino, que utilizar el proceso para evadir obligaciones, presionar a un deudor más allá de lo que la ley permite o ejerciendo derecho de manera temeraria; etc.

## **5.- Presupuestos Procesales.**

**Concepto:** Los presupuestos procesales, son todos aquellos elementos que son indispensables, tanto para la existencia, como para la validez del proceso.

Se distinguen entre Presupuestos Procesales de Existencia y Presupuestos procesales de Validez.

### **5.1.-Presupuestos Procesales de Existencia:**

a.) **Un órgano jurisdiccional:** Debe existir un juez que se encuentre legalmente instalado y habilitado para el ejercicio de la función jurisdiccional.

---

<sup>18</sup> Hernando Devis Echandía, Principios Fundamentales del Derecho Procesal Penal, grupo editorial Ibañez, reimpresión 2.012 de 1ª edición, Bogotá Colombia, pag. 44.

- b.) **Un conflicto de relevancia jurídica:** Está constituido por las pretensiones del demandante, deducidas en su demanda y por las excepciones y defensas del demandado, interpuestas en la contestación de la demanda.
- c.) **Existencia física o legal de las partes:** El conflicto, necesariamente, debe producirse entre partes.

La ausencia de cualquiera de estos presupuestos, trae aparejada la inexistencia del proceso.

La ley no contempla una forma específica de reclamar la inexistencia del proceso, pero la jurisprudencia, ha señalado que ello debe hacerse por la vía de una excepción perentoria, es decir, aquella que ataca el fondo de la acción deducida, y debe efectuarse cuando la persona que ganó un proceso que adolezca de alguno de esos presupuestos, pretenda obtener el cumplimiento de lo resuelto en ese proceso.

#### **5.2- Presupuesto Procesales de Validez:**

- a.) **La existencia de un tribunal competente:** El proceso debe hacerse substanciado ante un tribunal competente para conocer del mismo, de acuerdo a las normas de la competencia.
- b.) **La capacidad de las partes:** El juicio adolece de nulidad si el demandante o el demandado carecen de capacidad para comparecer en juicio.
- c.) **El cumplimiento de las formalidades legales:** Para que la relación procesal sea válida, es necesario que se cumplan las formalidades que la ley en cada caso establece, conforme al procedimiento aplicable, según la naturaleza del asunto controvertido.

Si no se cumple con los presupuestos procesales de validez, la ley contempla diferentes formas para subsanar los vicios, los que pueden ser ejercidos de oficio o a petición de parte:

- **Actuación de oficio:** En este caso, el juez puede adoptar alguna de las siguientes medidas, según corresponda.
  - i. Puede no dar curso a la demanda que no contenga los tres primeros requisitos del artículo 254 C.P.C, esto es, la designación de tribunal ante el cual se presenta; la individualización del demandante; y la individualización del demandado.
  - ii. Puede no dar curso a los escritos en que no se haya constituido patrocinio o no se haya constituido mandatario judicial, de acuerdo a la Ley 18.120;

- iii. Puede corregir los errores que observe en la tramitación del juicio y tomar las medidas tendientes a evitar la nulidad del procedimiento (art. 84 C.P.C);  
y
  - iv. Puede declarar de oficio su incompetencia absoluta para conocer del asunto.
- **Actuación a petición de parte:**
- i. En cualquier momento pueden alegar la nulidad procesal de actuaciones, con las limitaciones que establece la ley;
  - ii. Pueden oponer excepciones dilatorias que tienen por objeto, corregir vicios del procedimiento, por ejemplo, la falta de capacidad del demandante; y
  - iii. Pueden deducir el recurso de casación en la forma cuando se ha omitido algún trámite que la ley señale como esencial o por haberse incurrido en algún otro vicio específico.

#### **UNIDAD IV. LA ACCIÓN Y LA REACCIÓN.**

- 1.- Acción (concepto, naturaleza jurídica, elementos, clasificación).**
- 2.- Pretensión (concepto, clasificación, elementos).**
- 3.- Demanda (concepto, contenido de la demanda, requisitos de la demanda, presupuestos de la demanda, efectos de la demanda).**
- 4.- Pretensiones múltiples.**
- 5.- Reacción (concepto).**
- 6.- Actitudes que puede asumir el demandado.**
- 7.- Excepciones: Dilatorias, Perentorias, Mixtas, Anómalas.**
- 8.- Acción y Reacción en materia Procesal Penal. (paralelo con su homólogo civil y análisis de sus principales diferencias).**

##### **1.- Acción (concepto, naturaleza jurídica, elementos, clasificación).**

Es el derecho que se reconoce a los sujetos para los efectos de poner en movimiento la actividad jurisdiccional, para que se resuelva a través del proceso el conflicto que se ha sometido a la decisión del tribunal.

Se puede conceptuar como el derecho a poner en movimiento esta actividad jurisdiccional, el derecho de rango constitucional para traspasar el conflicto al proceso.

Hay ciertas situaciones en que sin necesidad de la acción se puede poner en movimiento un proceso.

- Proceso Penal antiguo: A través del llamado auto cabeza del proceso, resolución en que el Juez toma estas dos decisiones Investigar y Juzgar; el Juez del crimen así, conoce y juzga.
- Proceso Penal moderno: Investiga (y acusa) el Ministerio Público y juzga el Juez natural.

Esto no es un monopolio del MP (Ministerio Público), también es titular el querellante, hasta un denunciante, quienes pueden ejercer la acción penal.

En el proceso penal moderno el Juez o Tribunal no pueden iniciar un juicio de oficio, es decir, por propia iniciativa, es necesario un acusador, que puede ser el MP y/o el querellante.

#### a) Naturaleza jurídica.

Carnelutti manifiesta que la acción es un derecho subjetivo, procesal y público que se dirige contra el Estado y que persigue la justa composición del litigio. Concibe la acción, por ende, no como un derecho al juicio favorable, sino simplemente, como un derecho al juicio.

Eduardo Couture, por su parte, asimila la acción al derecho constitucional de petición. De modo que para él, la acción no es más que este derecho de petición dirigido a un Tribunal de justicia.

El Código de Procedimiento Civil, no contiene ninguna definición de lo que debe entenderse por acción. Sin embargo, y considerando la época en que se dictó, se deduce que los redactores del Código tuvieron en mente la concepción civilista o clásica, esto es, la teoría monista; teoría que proviene de la escuela clásica de Savigny.

En todo su articulado, puede deducirse que los redactores del Código de Procedimiento Civil, tuvieron presente la concepción de la acción como un elemento del derecho sustancial, vale decir, participaron de la doctrina clásica de la acción.

Así, en diversos artículos del Código de Procedimiento Civil, se puede observar que ese fue el sentido que le asignó la comisión redactora del Código: Artículos 17, 19, 21, 271 y 290.

El artículo 290, se refiere claramente a la teoría monista, pues habla de asegurar la acción.

En estos artículos, se considera a la acción como sinónimo del derecho subjetivo; como un elemento del derecho sustancial.

No obstante lo anterior, los autores acogen la acepción del vocablo acción como: “Un derecho autónomo, independiente del derecho sustancial”, y lo consideran como un acto provocatorio de la actividad jurisdiccional.

**b) Características de la Acción Procesal:**

**1./** La acción es un derecho procesal, toda vez que busca la apertura de un proceso y se materializa por medio de actos procesales, que son aquellas manifestaciones de voluntad que tienen por objeto, producir sus efectos dentro de un proceso, por ejemplo: Demanda o Querrela.

**2. /** La acción es un medio indirecto de protección jurídica, toda vez que producido el conflicto de relevancia jurídica, es un tercero imparcial el encargado de resolverlo (Juez)

**3. /** La acción tiene como destinatario o sujeto pasivo al tribunal, toda vez que es contra el que se dirige a efecto de abrir un proceso.

La actividad del juez deriva del concepto de jurisdicción, en el sentido que ésta es un poder y un deber, de manera tal que, el Juez debe abrir el proceso en la medida que se cumplan los requisitos que señala la ley, y sea competente.

**4. /** La acción es un derecho autónomo y diferente de la pretensión, toda vez que lo que persigue la pretensión, es lograr de la contra parte el cumplimiento de una determinada obligación.

**5. /** La acción se extingue con su ejercicio, es decir, una vez que se ejerce, sea que se obtenga o no la apertura de un proceso, el proceso se independiza de la acción y adquiere existencia propia.

**6. /** La acción tiene dos objetivos:

Objetivo Directo. / Que consiste en proporcionar a las partes de un conflicto, el medio idóneo para la satisfacción de sus pretensiones.

Objetivo Indirecto. / Que consiste en permitir al Estado, conocer de las infracciones al derecho, para poner término a ellas y evitarlas hacia el futuro.

7. / La acción es un derecho del sujeto activo y está indisolublemente ligado al concepto de parte, es decir, si no hay parte no hay acción.

Debemos hacer la salvedad que en materia penal, en la actualidad, las denuncias ya no constituyen el ejercicio de la acción penal, toda vez que ya no se realiza necesariamente ante los órganos jurisdiccionales y en definitiva, el órgano encargado de su ejercicio es el Ministerio Público, entidad distinta e independiente de los tribunales de justicia, no obstante se debe hacer presente que en el caso de los delitos de acción penal pública, el ministerio público, se encuentra obligado por ley a iniciar su persecución.

8. / El ejercicio de la acción, implica el pronunciamiento inmediato del tribunal sobre ella, en el sentido de abrir o no un proceso.

#### c) Elementos de la Acción.

- 1- Existencia de un sujeto activo, carácter que inviste todo sujeto de derecho, sea persona natural o jurídica.
- 2- Existencia de un sujeto pasivo, constituido por el Estado, porque la acción se dirige con el Estado, a través de los tribunales de justicia, para que se ponga en movimiento su actividad jurisdiccional.
- 3- Existencia de un objeto, constituido por la finalidad de la acción que provoca la actividad jurisdiccional del Estado; y
- 4- Existencia de una causa, que radica en la existencia de un conflicto jurídico de intereses no resueltos.

#### d) Clasificación de la Acción:

Si se acepta la teoría de la acción como un derecho autónomo provocatorio de la actividad jurisdiccional, hay que concluir que no es dable hablar de clasificaciones de la acción. La acción es siempre la misma, por lo que no se puede clasificar lo invariable.

Se habla de clasificaciones de las acciones, no para referirse a la naturaleza jurídica de ellas, ya que siempre es la misma, sino que considerando otros aspectos, como por ejemplo, el objeto de la acción, que no siempre es el mismo o el derecho cuya protección solicita.

En consecuencia, como expresa Alsina, estas clasificaciones se hacen porque así se facilita el estudio de la acción y permiten aclarar ciertos conceptos.

**Las clasificaciones más importantes son:**

**I. Atendiendo al objeto o finalidad de la acción:** Se atiende a lo que se pide por el actor.

**1. Acciones de condena:** Son aquellas por las cuales el actor pide que se condene al demandado a una determinada prestación. Por ejemplo, pagar el precio

**2. Acciones declarativas:** Son aquellas cuya finalidad es obtener la simple declaración de un derecho o de una situación jurídica discutida. Por ejemplo, obtener una declaración de nulidad de un contrato.

**3. Acciones constitutivas:** Persiguen que, mediante una sentencia, se constituyan estados jurídicos nuevos modificando un estado jurídico existente, tal como la acción de divorcio.

**4. Acciones ejecutivas:** Aquellas que tienden a obtener el cumplimiento forzado de una obligación que consta en un título ejecutivo o que lleva aparejada ejecución.

**5. Acciones precautorias o cautelares:** Tienen por finalidad, garantizar la efectividad del derecho sustancial, como la prohibición de celebrar actos y contratos.

**II. Atendiendo al procedimiento que se ha establecido para su ejercicio:** Acciones ordinarias, sumarias, ejecutivas y cautelares.

**1. Acciones ordinarias:** Son aquellas que se ventilan conforme al procedimiento establecido para el juicio ordinario. Todas las demás acciones, reciben el nombre genérico de acciones especiales, en virtud de que tienen señalado un procedimiento especial.

**2. Acciones sumarias:** Son aquellas que proceden cuando la ley dispone, expresamente, que se aplique el procedimiento sumario o que se tramite la acción en un procedimiento breve y sumario.

**3. Acciones ejecutivas:** Son aquellas cuyo ejercicio está sometido a un procedimiento de apremio y de medidas compulsivas.

**4. Acciones cautelares:** Son acciones cautelares las que tienen señalado un procedimiento accesorio cuya finalidad es conseguir una providencia judicial destinada a asegurar el resultado de la acción principal.

**III. Considerando la naturaleza del derecho al cual sirven de garantía:** Las acciones pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales.

**1. Acciones patrimoniales:** Pueden ser reales o personales.

**A. Acciones reales:** las que sirven de garantía a los derechos reales. Del derecho real, nace la acción real, que tiene por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real.

**B. Acciones personales:** Las que sirven de garantía a un derecho personal.

**2. Acciones extrapatrimoniales o de familia:** Son aquellas que no tienen un contenido pecuniario, sino que, de índole familiar.

**IV. Según sea la naturaleza del bien al que acceden:** Acciones muebles e inmuebles.

**1. Acciones muebles:** Son muebles cuando, las cosas en que han de ejercerse o que se deben son muebles.

**2. Acciones inmuebles:** Aquellas en que las cosas sobre que han de ejercerse o que se deben son inmuebles.

**V. Acciones principales y accesorias:** Según si tienen vida propia o no.

**1. Acción principal:** Aquella que subsiste por si sola.

**2. Acción accesoria:** Aquella que necesita de otra para poder subsistir. Por ejemplo, la acción hipotecaria.

**VI. Atendiendo a la materia sobre la cual versa:** Acciones civiles y acciones penales. Ahora bien, conviene tener presente lo siguiente.

**1.** Una acción puede participar de diversas características y puede incluirse no sólo en una clasificación sino que en varias.

**2.** Según algunos autores, la importancia de determinar la naturaleza de la acción, radica en que la ley distribuye la competencia de los jueces según la naturaleza de la acción.

**3.** La clasificación importa para la cosa juzgada y, particularmente, para la excepción de

cosa juzgada, pues esta se produce, únicamente, cuando del examen de los elementos de la acción se puede concluir que se reúnen los requisitos que la ley señala.

## **2.- Pretensión (concepto, clasificación, elementos).**

**2.1.- Concepto:** Es la manifestación de la voluntad, destinada a exigir la subordinación del interés ajeno al interés propio.

También es: *“Autoatribución de un derecho por parte de alguien que, invocándolo, pide, que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica<sup>19</sup>.”*

El actor, lo que sostiene a través de su pretensión, es que existe coincidencia entre lo que reclama y lo que dispone el ordenamiento jurídico.

En tanto, la Acción es un derecho y la Pretensión es un acto, esto es una manifestación de voluntad y para que esta pretensión resulte ser eficaz, necesariamente habrá de ser fundada de manera tal que, se da una diferenciación entre acción y pretensión, en la medida que la primera resulta siempre eficaz, en tanto que la segunda, está condicionada su eficacia por la legitimación que se logre dar a través del proceso.

Otra diferencia es que, la acción se agota con su ejercicio; en tanto que la pretensión, se mantiene a lo largo del proceso, tramitándose en la etapa de conocimiento para finalmente, resolver en la etapa de juzgamiento.

### **2.1.-Clasificación de la Pretensión:**

En cuanto a la clasificación de la pretensión, podemos decir, que las mismas clasificaciones de la acción se pueden predicar respecto de la pretensión.

Lo anterior considerando que lo dicho respecto de la acción también puede decirse de la pretensión.

No obstante lo anterior una clasificación referida solamente a la pretensión procesal se refiere a las pretensiones múltiples que serán analizadas más adelante.

### **2.3.-Elementos de la Pretensión:**

Los elementos de la pretensión son:

**a) Existencia de un sujeto activo:** Constituido por el actor o demandante;

---

<sup>19</sup> Ob. Cit. Vocabulario Jurídico, pag. 584.

**b) Existencia de un sujeto pasivo:** Equivale al demandado. La acción se dirige contra el Estado para que ponga en movimiento su actividad jurisdiccional. La pretensión se dirige contra el demandado;

**c) Existencia de un objeto:** Es el beneficio jurídico que el demandante pretende obtener. En este tercer elemento, es preciso destacar dos aspectos:

c.1.- El primero, referido al objeto, que es el derecho cuyo reconocimiento se pide;

c.2.- Este objeto no debe confundirse con la cosa pedida, es decir, con la materialidad física del objeto que se reclama.

**d) Existencia de una causa:** La existencia de una causa es el hecho o acto jurídico que sirve de fundamento a la pretensión, o como lo señala el artículo 177 en su inciso final, es el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio. La causa de pedir, es el por qué se pide.

Según don Alberto Echevarría, la causa es el hecho jurídico que sirve de antecedente inmediato a la protección judicial que se solicita. Así: La causa de pedir en los derechos personales, es el hecho jurídico que engendra la obligación, esto es, la causa será el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito o la ley.

En los derechos reales, la causa de pedir también es el hecho jurídico que los engendra, o sea, el modo de adquirir del cual nacen los derechos reales. Será causa de pedir, la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, la prescripción y la ley.

### **3.- La Demanda.**

**Concepto:** Acto procesal en virtud del cual, el actor ejercita la acción, sometiendo al conocimiento del tribunal su pretensión, para que se le reconozca algún derecho que le ha sido desconocido o menoscabado.

#### **3.1.- Contenido de la Demanda:**

La demanda es un escrito o documento formal, cuyos requisitos están en la ley, principalmente en el art. 254 del CPC.

La demanda debe cumplir con los requisitos generales de todo escrito y, asimismo, con requisitos especiales que, por ende, son propios de la demanda.

**a) Requisitos Generales:**

- i. Debe encabezarse con una suma que indica su contenido. (Art. 30 C. P. C.)
- ii. Deben acompañarse tantas copias cuantas sean las partes a quienes se debe notificar (Art. 31)<sup>20</sup>.
- iii. Debe designarse un abogado patrocinante y un mandatario, o procurador judicial. (Ley 18.120).
- iv. Debe ir firmada por la parte que ejercita su acción, y por su abogado patrocinante y mandatario judicial.

**b) Requisitos Especiales (art. 254 CPC):**

Nuestro Código de Procedimiento Civil, regula los requisitos de la demanda, así, el artículo 254 señala: “La demanda debe contener:

- 1°. La designación del tribunal ante quien se entabla;
- 2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación;
- 3°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado;
- 4°. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y
- 5°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.”

De lo expuesto, queda clarísimo, que es, bastante sencillo redactar una demanda siguiendo los lineamientos del Código. Ahora bien, si analizamos los numerales del artículo 254, podemos darnos cuenta de lo siguiente:

- a) Los primeros tres números del artículo 254 del CPC, se referirían más que nada a los requisitos de la acción procesal, pues, el Juez Civil puede controlarlos de oficio y no dar por abierto un proceso. Esto por lo dispuesto en el art. 256 del CPC, que señala: *“Puede el juez de oficio no dar curso a la demanda que no contenga las indicaciones ordenadas en los tres primeros números del artículo 254, expresando el defecto de que adolece.”*
- b) En cambio, los numerales 4 y 5 del artículo 254 del CPC, son de control del demandado, no pudiendo ser revisados por el Juez Civil (a priori). Entonces, tenemos que estos

---

<sup>20</sup> Requisito derogado para los juicios civiles posteriores a la entrada en vigencia de la ley de Tramitación Electrónico n° 20.886.

requisitos más bien se referirían a la pretensión procesal.

La revisión que se pueden hacer de la pretensión procesal por el demandado, será tratado a propósito de las defensas llamadas excepciones dilatorias, pero, ello en cuanto a la forma de proponer la pretensión procesal, porque realmente la pretensión procesal es resuelta en la sentencia definitiva.

### **Análisis de cada uno de los requisitos de la demanda.**

Nº1: *“La designación del tribunal ante quien se entabla;”* éste requisito es bastante sencillo, basta, solo identificar el Tribunal, por ejemplo con sus siglas. Si se va a dirigir una demanda ante un Juzgado Civil, bastará señalar: “S. J. L. En Lo Civil”. Esto significa Señor Juez de Letras en Lo Civil. Si deseamos presentar una demanda ante la justicia Criminal, podremos encabezar el escrito con un: “S. J. de Garantía”; etc.

Nº 2: *“El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación;”* tratándose de este requisito, se exige la mayor determinación de la persona demandante, por lo que debemos indicar todos sus nombres y ambos apellidos. En cuanto al domicilio, obviamente también debe ser exacto, con comuna y región.

La profesión y el oficio también debe ser indicado, aunque, generalmente bastará con la denominación de empleado si se trata de una persona sometida a un régimen laboral y en caso de no saberlo, basta con decir: “desconozco”.

Cabe señalar, que en los casos en que el demandante es una persona jurídica, se debe indicar el giro de la sociedad e individualizar al representante de la persona jurídica de la misma forma que al demandante.

Por último, en cuanto, a la naturaleza de la representación, en el caso de las personas jurídicas y de los menores, estaremos refiriéndonos a una representación legal. En el caso de la representación de personas naturales capaces, la naturaleza de la representación será convencional (lo que se denomina personería).

Nº 3: *“El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado;”* Respecto de este requisito, se puede decir exactamente lo mismo del numeral anterior, incluso, si la demanda es en contra de una persona jurídica, debemos individualizar a su representante. Un punto importante para determinar quien representa a una persona jurídica, aparece mencionado en el artículo 8 del CPC, que establece una norma para no tener dudas al momento de redactar y notificar una demanda y saber quién representa a la persona jurídica. En el caso de las sociedades civiles, para que no haya dudas, ésta regla nos dice, que cualquier persona que tenga la calidad de gerente las representa. No

obstante lo anterior, los registros de comercio tienen un registro público con los representantes de la mayoría de las sociedades.

El Código del Trabajo y la ley del Consumidor, son más laxas en cuanto a quien representaría al empleador y al proveedor<sup>21</sup>.

Nº 4: *“La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y”*. Resulta que este requisito pareciera que no necesita mucha explicación, pero, es el requisito que más genera problemas en la práctica, la razón es la escasa preparación de los futuros abogados en la redacción de documentos jurídicos (no solo demandas). Los futuros abogados, deben saber que el documento que se redacta debe ser leído (parece una perogrullada), pero en este sentido, la demanda en lo relativo a los hechos, debe contener un relato ordenado, **sucinto** y fácilmente entendible (debemos pensar que el tiempo judicial es escaso), incluso deberíamos ser amenos en el relato de los hechos (esto desde un punto de vista de la litigación); pero, no nos desviemos del tema. La demanda debe ser lógica y estructurada en los hechos de manera que aparezca casi naturalmente la solución jurídica, que es aportada por el demandante.

El derecho o los fundamentos jurídicos, deben aparecer de manera también clara y concisa, pero, obviamente explicando la atinencia de cada norma y, como la ley u otra fuente del derecho soluciona el conflicto.

Parece evidente, que aunque, el derecho esté equivocado se cumple con la fundamentación, pero, uno podría decir que como en definitiva *el Juez es quien conoce el derecho*<sup>22</sup> incluso podría no estar fundada la demanda en él.

Nº 5: *“La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.”* Esta es una de las partes más simples y más importantes de la demanda, en donde se debe poner la mayor atención. Esta parte de la demanda le dará competencia al Juez Civil para resolver el conflicto, por lo que se debe tener muy claro lo que se pide y, que sea concordante con la parte de fundamentación de la demanda.

Peticiones incompatibles, pueden hacer zozobrar la demanda más fundada. Peticiones equivocadas, pueden hacer perder un juicio al litigante que tenía la razón, pero, por la impericia de su abogado deberá perder una oportunidad de obtener justicia. De todo esto se conversará en clases.

Para las peticiones incompatibles, el Código tiene la solución. Hay veces en que existen derechos que no se pueden ejercer simultáneamente y podrían solucionar el conflicto a favor del demandante, la solución está en el artículo 17 del CPC, que manda que dichas peticiones se hagan una en subsidio de la otra.

---

<sup>21</sup> Ver artículo el art. 4º del Código del Trabajo y el art. 50 d) Ley del Consumidor.

<sup>22</sup> Iura Novit Curia.

Para terminar este punto, como consejo, se debe evitar trabajar sobre modelos sin pensar en lo que se escribe, esto, seguramente solo produce engendros que nadie entiende y, lo que es peor, escritos judiciales contradictorios o erróneos, cuyo destino debe ser un NO HA LUGAR A LA DEMANDA.

### **Importancia de la demanda.**

Es el escrito más importante del proceso civil, es el documento que va afijar la posición fáctica y jurídica del demandante, pues, como veremos luego, el otro escrito del demandante de la etapa de discusión, que es la réplica, solo viene a acotar su posición jurídica, más no a cambiarla. Huelga decir que hay que tener bastante cuidado en su redacción.

Algunos han mencionado que existe una etapa preprocesal, que sería una etapa de investigación en el proceso civil, en donde, el abogado se dedicará a conocer al detalle los hechos del conflicto, recabar la prueba para acreditar los hechos del proceso y a investigar la solución jurídica más beneficiosa para su representado. La labor del estudio de la solución jurídica, se realiza de manera reflexiva, solitaria y luego discutida con colegas del estudio jurídico al cual el profesional se encuentra adscrito, porque, si bien el estudio del derecho se puede realizar en solitario, la profesión de abogado resulta ser esencialmente gregaria.

La actividad probatoria, en cambio, se realizará con una o varias entrevistas con el cliente y, con la correspondiente actividad investigativa del abogado, que una vez relatado los hechos por parte del futuro demandante, el profesional deberá exigirle los medios de prueba para acreditar las proposiciones fácticas que se describirán en la demanda.

### **¿Facultad de demandar?**

Demandar es un derecho y también podríamos decir que es una carga procesal. Es un derecho conforme lo establece la Constitución en el artículo 19 nº 4 y artículo 76.

Pero también, podríamos decir, que es una carga procesal, en la medida, que es, una actividad que debemos realizar para que nos sean reconocidos y tutelados nuestros derechos subjetivos negados o vulnerados.

Hay ciertos casos tratados por los manuales del área como: “la obligación de demandar”, aunque lo cierto, se trata de casos en que el derecho a demandar se pierde ante situaciones regladas en la ley.

#### **4.- Pretensiones Múltiples.**

Lo normal es que una persona sea el titular de una acción, pero, es posible que se presenten situaciones en que exista una pluralidad de acciones.

A esta pluralidad de acciones se refiere el artículo 17 del CPC cuando dispone que: "En un mismo juicio, podrán entablarse dos o más acciones, con tal que no sean incompatibles".

Sin embargo, podrán proponerse en una misma demanda, dos o más acciones incompatibles para que sean resueltas, una como subsidiaria de otra.

En virtud del principio de la economía procesal, la ley permite la pluralidad de acciones, esto es, permite que se deduzcan conjuntamente varias acciones. Hay que reiterar que, éste artículo se refiere a la pluralidad de pretensiones más que a la de acciones, por cuanto la acción es una sola.

#### **Casos en que se pueden deducir varias Acciones (Pretensiones).**

**1°. Acciones compatibles:** Si todas las acciones sean compatibles entre sí, y además estén sujetas a un mismo procedimiento, y sean todas ellas de la competencia de un mismo tribunal, pueden deducirse conjuntamente en un mismo escrito. Por ejemplo, puede solicitarse el cumplimiento de un contrato y además ejercitar la acción de indemnización de perjuicios.

**2°. Acciones incompatibles:** También es factible que puedan deducirse varias acciones en un mismo escrito, aun cuando sean incompatibles, pero, para que sean resueltas una como subsidiaria de la otra.

Por ejemplo, se solicita el cumplimiento de un contrato y, en subsidio, puede pedirse la nulidad de ese contrato.

Cuando se propone esta pluralidad de acciones incompatibles, el tribunal debe pronunciarse, primero, sobre las acciones principales, y sólo en el caso de no aceptarlas, se pronuncia sobre las acciones subsidiarias en el mismo orden en que ellas han sido formuladas.

#### **5.- La reacción.**

El sujeto pasivo puede adoptar varias actitudes frente a la demanda, como son:

a) El allanamiento, que consiste en la aceptación que presta expresamente el demandado a la pretensión que ha hecho valer el sujeto activo en su demanda. Respecto del

Mandatario Judicial del demandado, es necesario señalar que requiere de facultades especiales para realizar este allanamiento, así lo señala el art. 7 inc. 2º CPC.

b) No hacer nada, es decir, omitir cualquier actividad. Al respecto ello no va a significar que el demandado acepte las pretensiones del demandante.

c) Defenderse: El demandado puede defenderse de varias formas, pues, la defensa no se agota solamente en la contestación de la demanda. Veremos que la forma, en cuanto, a la defensa que se adopte, también producirá efectos en el desarrollo del juicio. Las defensas son:

**c.1.- Interponer excepciones dilatorias:** En general, a las defensas se les denominan excepciones, pero, de forma más precisa las excepciones corresponden a lo que técnicamente se denominan excepciones dilatorias. Las dilatorias atacan a la acción procesal o la forma de configurarse la relación procesal simple. Podemos definir como excepciones dilatorias: ***“aquellas defensas que atacan a la acción procesal o vicios de procedimiento sin afectar a la pretensión procesal”***.

Estas defensas, tienen como objetivo que exista una relación procesal sana, sin vicios. De manera indirecta al ser excepciones de previo y especial pronunciamiento producen la paralización del juicio, mientras no sean resueltas.

Modernamente se les denominan excepciones procesales, previas o preliminares.

Las excepciones dilatorias están reguladas en los artículos 303 y siguientes del CPC, y serían taxativas (en principio). Su enumeración se encuentra en el artículo 303, que señala:

*“Sólo son admisibles como excepciones dilatorias:*

*1a. La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda;*

*2a. La falta de capacidad del demandante, o de personería o representación legal del que comparece en su nombre;*

*3a. La litis pendencia;*

*4a. La ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda;*

*5a. El beneficio de excusión; y*

*6a. En general las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida.”*

### **Análisis de cada una de las excepciones dilatorias.**

#### **1.- La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda;**

Estamos frente a una defensa, que en caso de ser acogida por resolución que esté ejecutoriada, producirá el efecto que no será posible seguir adelante con el proceso al

menos en ese Tribunal.

Será necesario que veamos qué tipo de incompetencia puede ser reclamada a través de esta vía.

Aquí se comprende tanto la incompetencia absoluta, como la relativa, más no la específica.

Para empezar se puede reclamar de la incompetencia relativa y absoluta. En el caso de la incompetencia relativa, solo puede ser reclamada por el demandado, sin que el Juez pueda decretarla de oficio, situación contraria ocurre en el caso de la incompetencia absoluta.

En el caso de la incompetencia específica ella será evaluada en la sentencia definitiva.

Ejemplo de incompetencia relativa (territorio), sería el caso en que la demanda sea presentada ante un Juez o Tribunal que no corresponda según la ley, respecto del factor territorio; es precisamente la situación en que se demanda a una persona en un Tribunal que no tenga competencia en el domicilio del demandado, o donde se encuentra el inmueble o en donde se haya prorrogado la competencia (contrato); etc.

En el caso, de la incompetencia absoluta (por razón de materia), podríamos pensar en la situación, en que se recurre ante la justicia ordinaria, respecto de materias que son de arbitraje forzoso como por ejemplo en una partición de una comunidad hereditaria<sup>23</sup>.

Por último, la incompetencia absoluta puede ser alegada como dilatoria, además, puede ser alegada en cualquier estado del procedimiento como incidente de nulidad, por la vía del recurso de casación en la forma y hasta que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

Un caso especial, es la falta de jurisdicción. Tratándose de ella, la sanción es la inexistencia procesal, pero, esta sanción no está regulada en nuestro sistema procesal; por ello, la forma de reclamarla es justamente esta excepción dilatoria de incompetencia, porque, si el Juez o Tribunal carece de jurisdicción, resulta obvio, que carece de competencia. El ejemplo clásico en este aspecto, es el caso del Juez Árbitro que queda sin jurisdicción, luego de dos años de compromiso.

La incompetencia se fallará primeramente y en caso de acogerse no se emitirá juicio sobre las demás (art. 306).

## **2.- La falta de capacidad del demandante, o de personería o representación legal del que comparece en su nombre;**

---

<sup>23</sup> Artículo 227 Código Orgánico de Tribunales.

Esta defensa alude a la falta de capacidad del demandante y como no distingue, se refiere a la capacidad de goce y de ejercicio.

Una pregunta interesante es: ¿cómo se alega la falta de capacidad del demandado?, es decir, si un demandado puede alegar que quién fue notificado de la demanda no tiene capacidad de ejercicio o que ya no representa al demandado de forma legal. Ese vicio debiera ser alegado a través del numeral 6 del artículo 303 del CPC.

La representación y personería aluden a los casos de representación legal, judicial y convencional.

Por lo anterior, siempre, es necesario al momento de redactar la demanda estar muy seguros de que el demandado tiene capacidad de ejercicio (al respecto las interdicciones se inscriben en un registro especial del Conservador de Bienes Raíces), de estar seguros que la representación legal de una sociedad, sigue en manos de la persona que señalamos como representante (Registro de Comercio).

### **3.- La litis pendencia;**

A esta excepción se remite el brocardo: "*Lite Pendente Nihil Innovetur*<sup>24</sup>"

Esta excepción tiene como objetivo impedir que en un futuro exista una colisión de cosas juzgadas, emanadas de juicios idénticos.

#### **¿Desde cuándo existe la litis pendencia?**

Existe litis pendencia, desde que la demanda se encuentra notificada. Entender que la litis pendencia opera desde la presentación de la demanda, o desde que se trabe la litis, sería por una parte favorecer la mala fe procesal para iniciar juicios con el solo objeto de paralizar uno que si se vaya a tramitar, esto, en el primer caso y; en el segundo caso, limitar la defensa a través de esta excepción dilatoria, una vez más paralizando en exceso un proceso que si será tramitado en desmedro de otro que solo tendrá una función dilatoria.

#### **Elementos de la litispendencia (requisitos).**

En primer lugar existe litispendencia cuando hay dos procesos iguales que se encuentran pendientes, si hay uno solamente pendiente y otro terminado, eso es, cosa

---

<sup>24</sup> Pendiente el juicio no puede hacerse innovación alguna.

juzgada.

Entonces, que debe entenderse como procesos o juicios “iguales”, cuando respecto de ellos existe:

a) Identidad legal de partes: Significa que las partes vinculadas por los procesos, deben ser las mismas. No se produce esta excepción respecto de quienes representan a las partes.

b) Idéntico objeto: Esto, se refiere al objeto pedido. Estamos hablando del beneficio jurídico que se quiere obtener con las demandas pendientes.

c) Idéntica causa de pedir. La causa de pedir es el fundamento jurídico de lo que se pide (objeto). Por ejemplo el objeto en este caso podría ser el derecho de propiedad sobre un bien y la causa de pedir sería la adquisición del mismo mediante un contrato de compraventa válido.

Obviamente a lo anterior, se une la vigencia de dos o más procesos y que versen con esta triple identidad.

Por último, hay que tener presente la triple identidad debe producirse de manera copulativa en los procesos vigentes.

#### ***4.- La ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda;***

En este caso, nos referimos principalmente a los requisitos de la demanda señalados en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. No obstante eso, como, el Juez Civil tiene atribuciones para no proveer la demanda que no cumple con los primeros tres requisitos del art. 254 del CPC, resulta, que la ineptitud del libelo se va a referir a los dos últimos numerales del artículo 254 del CPC.

En primer término, si hablamos del nº 4 del 254, esto, es la exposición clara de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Muchas veces en este caso los fundamentos de hecho y derecho, pueden ser que existan y resulta muy difícil pensar en una demanda que no los tenga.

#### **Caso especial de los fundamentos de hecho.**

En las demandas, este es el requisito que más genera problemas, la razón es que las demandas muchas veces **no son redactadas**, sino que, cortadas y pegadas de otro texto, o sobre escritas sobre otras demandas y, en último término son confeccionadas con

graves errores de redacción.

Como consejo, siempre que se redacte una demanda debe ser leída pensando que quien las va a leer con posterioridad, no sabe nada del proceso que se va a iniciar (en cuanto a hechos) y, que tampoco sabe nada de derecho. Así se logrará un texto al menos claro.

Ya subyace a lo explicado, que esta excepción dilatoria tiene como fundamento el derecho a la defensa. No es posible defenderse de lo que no se comprende.

#### **Fundamentos de derecho.**

Uno tendería a pensar que la demanda ni siquiera debería tener fundamentos de derecho, pues, el derecho se entiende conocido por todos<sup>25</sup>.

También el aforismo *lura novit curia* (El Juez conoce el derecho) nos acercaría a pensar que el demandante, podría no fundar su demanda en derecho; pero, el Código es claro y exige que la demanda esté fundada en él.

El fundamento, puede estar equivocado, pero basta que exista. Eso es lo que exige la ley. En este aspecto tampoco los fundamentos de derecho pueden ser meramente mencionados en la demanda, me explico, cuando se pretenda fundamentar una demanda en derecho, no bastará con la mención de las normas jurídicas atinentes al caso, sino, que además ellas deben ser explicadas como se aplican al caso y cómo se resolverá conforme a ellas. En caso contrario, debería ser presentada y acogida una excepción dilatoria de ineptitud del libelo.

#### **Las peticiones concretas (art. 254 nº 5).**

Un comentario especial, requiere esta parte de la demanda, que tiene una importancia capital, en el sentido que es la parte del libelo que le da competencia (relativa) al Juez Civil, para resolver el asunto controvertido. Si pensamos que el demandante pudo equivocarse sus peticiones, no resulta justo, equitativo, ni racional que el Juez falle en un sentido diverso a lo solicitado por el demandante. De hecho, es un deber de imparcialidad del Tribunal, no ir más allá de lo pedido por el demandante. Por ello, si el Juez Civil falla más allá de las peticiones concretas como ya lo hemos señalado fallará ultra o extra petita.

#### **Estrategia respecto de esta excepción dilatoria.**

---

<sup>25</sup> Art. 8 Código Civil.

Como se ha revisado en clases, la demandada no está obligada ejercer estas defensas, de hecho, muchas veces, conviene no ejercerlas como una defensa de forma y es mejor defenderse en la contestación de la demanda, como una excepción perentoria.

Tenemos, que muchas veces la ineptitud del libelo, en especial, el error en hacer las peticiones concretas va a significar la zozobra de la misma. En cambio, si el demandado hiciera ver este defecto mediante una excepción dilatoria, le estaría dando la oportunidad al demandante para que mejore su demanda y obtenga una sentencia favorable.

De todo esto, ya hemos conversado en clases y se aportara el material respectivo luego.

### **En suma.**

Cada vez, que la demanda no se entienda, por ser los hechos vagos imprecisos, faltos de ilación lógica o ambigua y; por otra parte las peticiones no sean atingentes al caso o sean contradictorias, estaremos frente a este tipo de excepción dilatoria.

#### ***5.- El beneficio de excusión;***

Esta excepción se encuentra vinculada a la fianza (caución personal) que tiene dos beneficios, uno el de excusión y otro el de división.

En el caso de la excusión, el fiador tiene el derecho a que se demande primeramente al deudor principal y luego de no obtener un resultado de ello, se demande al fiador.

En cuanto, al beneficio de división es el derecho del fiador frente a la existencia de otros fiadores para que se cobre solo su parte a cualquiera de ellos, sin ser posible cobrar el total de la deuda.

Pero, actualmente la mayoría de las fianzas son solidarias, por lo cual, no es posible tener estos beneficios.

#### ***6.- En general las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida.***

Este numeral constituye la definición más genérica de lo que debe entenderse como excepción dilatoria.

Las excepciones dilatorias, como se ha dicho son aquellas defensas que atacan vicios de forma, específicamente vicios en la demanda (forma de proponer el juicio) y en la relación procesal (requisitos y trámites).

Este numeral del artículo 303 viene a determinar que estas defensas no son taxativas, más bien, enunciativas.

Es posible, imaginar varias situaciones en que estemos frente a un defecto de este tipo, como por ejemplo: El caso, en que una demanda ordinaria sea proveída como una demanda en juicio sumario, sin que el demandante se percate de ello y sea notificada al demandado. Éste podrá defenderse mediante una excepción dilatoria, para solicitar la corrección del procedimiento.

#### **Características de las excepciones dilatorias.**

- a) Son defensas de forma (ya se ha explicado el por qué).
- b) Son enunciativas (ya explicado).
- c) Son excepciones de previo y especial pronunciamiento (por ello se tramita en el cuaderno principal).
- d) Son Incidentes y se tramitan como tales.
- e) Se interponen dentro del término de emplazamiento, pero, antes de contestar la demanda.
- f) Tienen como efecto retrasar la entrada del demandado al proceso.

#### **Oportunidad para alegar las excepciones dilatorias.**

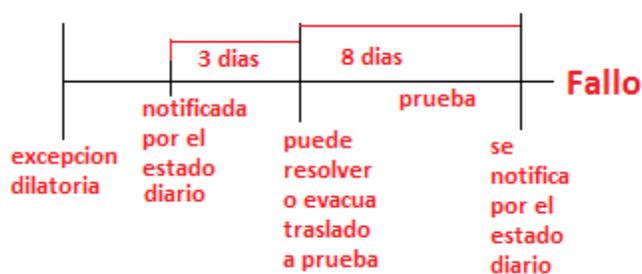
Se interponen dentro del término de emplazamiento, todas en un mismo escrito y “antes de contestar la demanda”, acá opera la preclusión por uso de un derecho incompatible, lo que igualmente ocurre respecto de los recursos de casación en la forma y apelación, pues, quien reclama el fondo del asunto convalida los defectos de forma.

Se tramita en el cuaderno principal del proceso.

Si se opone la excepción dilatoria, no procede contestar la demanda antes que se fallen éstas, a pesar, que algunos indiquen que se estaría renunciando al plazo para contestar, pero, como veremos más adelante ese plazo recién nace al momento de desechar la excepción o de tener por corregido el vicio.

#### **Tramitación de las excepciones dilatorias.**

Su tramitación corresponde a un incidente especial y de previo y especial pronunciamiento. La tramitación se muestra en el siguiente gráfico:



### **Prescripción, abandono de procedimiento y excepciones dilatorias.**

La interposición de una excepción dilatoria tiene como efecto la paralización del proceso, resulta, que en el caso de acceder a la excepción dilatoria, la única forma de seguir adelante con el proceso es la subsanación de los vicios.

La pregunta a plantearse: es, ¿si esta paralización puede provocar efectos negativos en el demandante? (o el proceso). La respuesta es compleja.

Primeramente, podríamos decir que podría plantearse un abandono del procedimiento (ante lo cual hay una defensa de la que se conversará en clases) y, en caso de acogerse, el efecto es que caería el juicio completamente, teniendo que realizar otro nuevamente; pero, ¿y si la acción civil ha prescrito?

### **c.2.- Excepciones perentorias que pueden ser interpuestas como dilatorias (mixtas). art 304.**

Estamos hablando de la cosa juzgada y la transacción. Estas excepciones son perentorias, atacan a la pretensión procesal, pero, por economía procesal la ley permite que puedan ser opuestas en la oportunidad de las excepciones dilatorias. La razón es que si están revestidas de fundamento pueden ser acogidas de inmediato y dar por concluido tempranamente el proceso.

Cabe hacer presente que la oportunidad natural de interposición de estas excepciones, es en la contestación de la demanda y el momento natural de su decisión, sería en la sentencia definitiva. Existe realmente mucha diferencia en los tiempos de resolución del conflicto, según el camino que se elija.

Por último, de todas formas el Tribunal, puede ordenar que las excepciones así opuestas, se resuelvan en la sentencia definitiva, mandando contestar la demanda. Estas excepciones se denominan *mixtas*.

#### **Fallo de las excepciones dilatorias. art 307.**

El fallo puede significar:

**a) Que se acoja la excepción dilatoria;** el juicio queda paralizado hasta que se subsane el vicio o defecto. El demandante no tiene ningún plazo para subsanar el vicio, pero si no lo hace no sigue el proceso. Una vez subsanado el vicio o defecto se notificara por el estado diario dicha resolución, y correrá un plazo de 10 días para que conteste el demandado.

**b) Que se rechace la excepción dilatoria;** se debe contestar la demanda en un plazo de 10 días, plazo que se cuenta desde la notificación por el estado diario del rechazo.

#### **c.3.- Las excepciones anómalas (art. 310).**

Estas defensas se denominan anómalas, porque, estamos frente a excepciones perentorias, que se pueden interponer fuera de la oportunidad natural, por ello, son excepciones anormales o anómalas.

Estas son:

- a) La transacción.
- b) La cosa juzgada.
- c) La prescripción.
- d) El pago cuando se funda en un antecedente escrito.

La oportunidad normal de interposición de estas excepciones es en la contestación de la demanda, pero, estas excepciones por una razón de justicia, se pueden interponer más allá del plazo para contestar la demanda. En primera instancia hasta la citación para oír sentencia y en segunda instancia hasta antes de la vista de la causa.

#### **c.4.- Alegaciones o defensas.**

Son defensas que consisten simplemente en rechazar el fundamento de las pretensiones del demandante, sin agregar nada más. Se denomina defensa negativa.

Ejemplo de este tipo de defensas se verá a continuación:

“EN LO PRINCIPAL: Contesta demanda, OTROSÍ: Objeta documentos.

S. J. L. CIVIL (27º DE SANTIAGO).

RICARDO ANDRÉS MÁRQUEZ ACEVEDO, abogado, domiciliado en calle Huelén n° 219, Piso n° 3, Providencia; en representación del demandado ANDRÉS GURFINKEL ALVO, diseñador, con domicilio en Camino Otoñal n° 1.519-B, Las Condes; en autos sobre juicio ordinario de menor cuantía sobre indemnización de perjuicios caratulados **“Mapfre con Gurfinkel”**, rol n° **C-8.585-2.011**; a SS. con respeto digo:

Vengo en contestar la demanda civil interpuesta por el actor, solicitando se rechace en los términos que se pretende; con costas.

#### **I.- RESPECTO DE LOS HECHOS.**

Los hechos descritos en la demanda que dan cuenta de un viraje en “U”, no son como lo señala el actor. Por lo cual los niego correspondiendo probar la dinámica del accidente de tránsito a la parte demandante. En consecuencia, negamos toda culpabilidad del demandado en la producción del accidente y de los daños. Por lo demás de los documentos acompañados no se desprende condena penal alguna por los hechos descritos.

Por lo expuesto y conforme al artículo 1.698 del Código Civil la carga de la prueba le corresponde al demandante.

#### **II.- LEGITIMIDAD ACTIVA.**

Reclamamos de la legitimidad para demandar de la Compañía de Seguros, en cuanto previamente para proceder a demandar se debe acreditar el pago de la indemnización. Situación que no está probada de los antecedentes que se exponen y acompañan. Más aún cuando no se acredita el dominio del vehículo dañado, por parte del supuesto asegurado. Todo esto como lo explicitan los artículo 553 y 554 del Código de Comercio.

#### **III.- PERJUICIOS REALES Y MONTOS DEMANDADOS.**

1.- Respecto del “daño emergente” demandado:

Demanda el actor \$5.517.194.-, sin precisar de qué daños específicamente se trata, mencionando generalidades de partes de vehículos motorizados y sin existir algún informe sobre dicha pérdida total que al final señala.

En consecuencia, negamos la naturaleza, existencia y cuantía de ese perjuicio reclamado, debiendo probar el demandante todo ese perjuicio y su cuantía y origen.

## 2.- La demandante pretende reajustes, intereses y costas:

Estos reajustes se pretenden desde la fecha del accidente, lo que no corresponde por tratarse eventualmente de responsabilidad extracontractual y será en la sentencia cuando se determine la obligación de indemnizar y el monto de esa indemnización. Antes que esa sentencia esté ejecutoriada no hay mora y por ello tampoco procede se acoja la pretensión de intereses.

Los demandantes pretenden se condene en costas a mi parte. Como se determinará en la sentencia, los montos que eventualmente se fijen como compensatorios de los perjuicios reclamados, serán sustancialmente inferiores a los demandados, de tal modo que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, al no ser vencida totalmente mi parte y por tener, en consecuencia, motivo plausible para defenderse de demandas tan exageradas, solicito se rechace la pretensión de costas y se exima de ella a la demandada para el caso de condena.

### POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, artículos 309, 698 n° 2 del Código de Procedimiento Civil, citas legales y demás pertinentes, Ruego a SS. tener por contestada la demanda, la que deberá ser rechazada; con costas.

En subsidio del rechazo: deberán ser fijados los valores de indemnización de acuerdo con lo alegado y efectivamente acreditado, rechazándose la pretensión de costas y que los reajustes sean contados desde que la sentencia este ejecutoriada y desde la mora los intereses.

OTROSÍ: Ruego a SS. tener por objetado todos los documentos presentados en la demanda, pues todos son instrumentos privados (emanados de terceros al juicio), más aún se trata de copias simples de instrumentos privados, los cuales no hacen fe respecto de esta parte ya que todos ellos no se encuentran reconocidos por quienes los han emitido; no me consta su autenticidad; que ellos sean íntegros y menos la veracidad de lo expuesto en ellos.

Ruego a SS. tenerlos por objetados por falta de autenticidad, integridad y en cuanto a la veracidad de lo expuesto en ellos.”

### c.5.- La contestación de la demanda.

La contestación de la demanda, es la forma normal de abordar la defensa en un proceso, en los procesos penales lo que se contesta es la acusación, pues, de ella se defiende el imputado y es en ella en donde está contenida la pretensión en los juicios penales.

El escrito de contestación de la demanda puede contener normalmente excepciones perentorias, la oportunidad de defensa de ellas, es en la contestación, por lo tanto, sino se oponen en la contestación no podrán oponerse nunca (salvo las anómalas).

Las excepciones perentorias se asimilan a los modos de extinguir las obligaciones, pero, no se limitan a ellos.

A continuación se puede apreciar un diagrama con los trámites del juicio ordinario.



No obstante lo anterior, también es posible, defenderse en la contestación de la demanda, a través de excepciones *dilatorias*, generalmente se hará en los casos en que es desechada la dilatoria (en su oportunidad normal) por el Juez Civil.

### La contestación ficta de la demanda.

En este caso, no estamos hablando que se conteste la demanda, por el contrario, acá la demanda no es contestada o, no lo es dentro de plazo. El problema que se produce es: ¿cómo se puede avanzar si no hay contestación de la demanda? Y la respuesta lo da la ley. En caso de no contestar la demanda, la ley entiende que esa es la contestación de la demanda, la omisión de dicha actuación y la ley presume que en caso de no contestar la demanda, se están negando todos y cada uno de los fundamentos y peticiones del demandante.

Esta es, una estrategia utilizada en los casos en que el demandado no tiene mucho que aportar al debate. Acá el silencio procesal no otorga absolutamente nada.

De hecho, la carga de la prueba la sigue teniendo el demandante por regla general

(veremos más adelante como esto cambia).

Así, el trámite de la contestación de la demanda se va a tener por “evacuado en su rebeldía”, el proceso va a avanzar sin la contestación del demandado, y esto, es lo que se denomina contestación ficta de la demanda.

#### **Requisitos del escrito de contestación de la demanda (art. 309).**

La contestación a la demanda debe contener:

- 1°.- La designación del tribunal ante quien se presente;
- 2°.- El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado;
- 3°.- Las excepciones que se oponen a la demanda y la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyan; y
- 4°.- La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

Si apreciamos, con cuidado los requisitos de la contestación veremos que son casi los mismos requisitos que los de la demanda, pero, desde el punto de vista del demandado.

#### **c.6.- La reconvencción:**

Es la demanda del demandado presentada contra el demandante y tramitada en el mismo proceso en donde este sujeto pasivo es demandado.

#### **Requisitos de la reconvencción.**

Para que haya reconvencción:

- a) La pretensión debe entablarse en contra del demandante y por el demandado.
- b) La pretensión debe derivar de la misma relación jurídica o, de otra del sujeto pasivo con el activo, son dos juicios en uno, se hace por económica procesal

#### **Condiciones para que se pueda reconvenir:**

- a) El juez que está conociendo de la demanda principal, debe ser competente de conocer la demanda reconvenccional.
- b) La demanda principal y la reconvenccional tengan procedimientos compatibles (art 315).

## **8.- Acción y Reacción en materia Procesal Penal. (paralelo con su homólogo civil y análisis de sus principales diferencias).**

El tratamiento de la acción en el proceso penal, resulta ser diferente que en el proceso civil. Esto, más que nada por la naturaleza diversa del proceso penal. Así podemos distinguir:

**a) Acción penal pública.** Prevista en el artículo 53 del Código Procesal Penal, es la que “debe” ser ejercida de oficio por el ministerio público y “puede” ser ejercida por otras personas que la ley determine. La ley plantea que siempre existe acción penal pública, respecto de delitos cometidos contra menores de edad.

**b) Acción penal pública previa instancia particular.** Prevista y complementada en los artículos 53 y 54 del Código Procesal Penal, es aquella en la que el ministerio público no puede proceder de oficio, a menos que el ofendido por el delito, denuncie el hecho al propio ministerio público, a los tribunales o a la policía. El artículo 54 CPP hace una enumeración de estos delitos, señalando, entre otros, las lesiones menos graves, la violación de morada, las amenazas; etc. Además, otras normas legales plantean la misma regla, como el artículo 369 del Código Penal, que prescribe que no se puede proceder sin denuncia del ofendido o su representante legal en casos de delitos sexuales cometidos contra adultos.

De modo que estas causas, se inician mediante una denuncia, pero una vez iniciado el proceso, se debe seguir adelante con el mismo, aun cuando el propio denunciante desee no continuar.

Como excepción, el artículo 54 citado, indica que en estos ilícitos sí se podrá proceder de oficio cuando el ofendido se encontrare imposibilitado de realizar libremente la denuncia o cuando quienes pudieren formularla por él, se encontraren imposibilitados de hacerlo o aparecieren implicados en el hecho.

**c) Acción penal privada.** El artículo 55 del Código Procesal Penal, refiere que en estos casos sólo pueden ejercer la respectiva acción penal las víctimas de determinados delitos, como por ejemplo las injurias y calumnias. La misma regla está contemplada en otros delitos de leyes especiales, como ocurre con ciertas hipótesis de giro doloso de cheques, regulados en el D.F.L N°707 sobre cuentas corrientes bancarias y cheques.

### **Las principales características de estos procedimientos son:**

- El ofendido debe deducir querrela.
- No participa el ministerio público, solo lo hace el querellante, el imputado y su defensor ante el Juez de garantía.
- El proceso se rige conforme a las normas del artículo 400 y siguientes del Código Procesal Penal.

**d) Acciones penales monopólicas.** Finalmente, debemos consignar que existen ciertas clases de ilícitos en los que el ministerio público, tampoco puede actuar sin previa denuncia o querrela de determinados organismos públicos.

En efecto, de acuerdo con el artículo 162 del Código Tributario, la investigación de hechos que revisten caracteres de delitos tributarios, solo puede ser iniciada por denuncia o por querrela del Servicio de Impuestos Internos, o por querrela del Consejo de Defensa del Estado a requerimiento del mismo Servicio. Otro ejemplo, lo da el artículo 26 de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, que indica que las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos en dicha ley (y otros ilícitos de otros cuerpos legales), sólo pueden iniciarse por denuncia o querrela del Ministerio del Interior, del Intendente Regional o de la autoridad o persona afectada (entre otras hipótesis análogas).

Por otra parte la reacción o defensa en el proceso penal resulta ser diferente que en el proceso civil, debido, en gran medida a que el imputado tiene entre sus derechos el de guardar silencio lo que incentiva a ejercer su defensa muchas veces hasta las últimas consecuencias.

#### **Actividad de Defensa del Imputado Art 263.**

Solo en esta etapa intermedia podemos hablar de una oportunidad formal de defensa del imputado, durante la etapa de investigación, la defensa es informal y generalmente administrativa. Se agota en aportar prueba de descargo a la carpeta fiscal, para convencer al MP de la inocencia del imputado o de la aplicación de una salida alternativa; también en casos extremos, se puede discutir jurisdiccionalmente un sobreseimiento definitivo.

Solo en esta etapa, la defensa adquiere un carácter formal y con un orden establecido dentro del ya existente proceso. Actividad que se realiza generalmente en la APJO.

#### **Formas de defensa del imputado en la etapa intermedia arts. 263-264.**

El imputado a través de su defensor puede:

- 1.- Solicitar la corrección de vicios formales de la acusación del MP y de la adhesión del querellante, ejemplo, la fecha de los hechos, el rut, su segundo nombre, etc.
- 2.- Oponer excepciones de previo y especial pronunciamiento (art 264), algunas de estas excepciones son perentorias y otras dilatorias. Por economía procesal, se pueden interponer en este momento; son defensas fuertes y pueden hacer caer el proceso, decretándose un sobreseimiento definitivo, por ejemplo: pedir incompetencia del Juez de

Garantía, cosa juzgada, litispendencia; etc. Esto se puede hacer hasta la audiencia de preparación de juicio oral. Este artículo (264) y la forma de defensa que contempla la incompetencia, nos hacen pensar que trascurrida la APJO se produce la radicación de la causa en materia penal. Algunos autores yerran al considerar que con la formalización de la investigación opera la radicación de una causa penal, pues, a pesar de lo ya señalado resulta impensable que un acto administrativo tenga la virtud de producir la radicación de la competencia en materia penal.

3.- Contestar la acusación.

4.- Ofrecer la prueba.

### **Oportunidad para la defensa art 263.**

El imputado a través de su defensor puede:

1.- La víspera (día anterior) de la audiencia preparatoria de juicio oral, defenderse por escrito.

2.- En la audiencia de preparación de juicio oral, verbalmente en audiencia (APJO). En la práctica no se hace por escrito por un problema de estrategia.

Generalmente en la APJO, el defensor no realiza todas las actuaciones que señala la ley porque muchas veces no se dan los presupuestos para ello, por ejemplo, no siempre van a existir excepciones de previo y especial pronunciamiento o vicios formales, entonces lo que siempre deberá hacer el defensor, es contestar la acusación y ofrecer la prueba; pero en especial la defensoría penal pública, al tener un gran volumen de trabajo, se reserva los argumentos de defensa para el juicio oral en los alegatos de apertura, eso sí, por una norma del Código (278) siempre el defensor tendrá que ofrecer prueba y en caso de defensas negativas (solo negar los hechos y fundamentos de la acusación) se opta por adherir a la prueba del MP.

### **Diferencias entre la reacción en materia civil con la materia penal.**

Existen múltiples diferencias entre la reacción civil con la penal. Dichas diferencias podemos resumirlas en las siguientes:

a) La oportunidad. En materia civil la reacción adquiere muchas facetas, en cambio en materia penal dicha reacción tiende a ser guardar silencio o defenderse.

- b) En materia civil la reacción solo se da en un proceso jurisdiccional, en cambio en materia penal puede haber defensa en una etapa pre-jurisdiccional como es la investigación.
- c) En materia civil la defensa se produce a través de un abogado representante y defensor del demandado contratado por él, en cambio en materia penal la defensa tiende a ser institucionalizada por la defensoría penal pública.
- d) En materia civil la defensa del demandado es una carga procesal, en materia penal resulta ser una obligación que tiene rango constitucional.
- e) En materia civil la controversia se produce entre partes esencialmente privadas, en materia procesal penal se produce la controversia entre una persona y el estado.

## **UNIDAD VI.- Jurisdicción.**

### **1.- Concepto, características y clasificación.**

### **2.- Momentos jurisdiccionales.**

### **3.- Facultades anexas a la jurisdicción: conservadoras, disciplinarias, económicas.**

### **4.- Conflictos de Jurisdicción.**

### **5.- Equivalentes jurisdiccionales.**

#### **1.- Concepto, características y clasificación.**

##### Contenido de las definiciones doctrinarias de Jurisdicción:

Existen muchas definiciones de jurisdicción y no es indiferente cada una de ellas, pues, determinan la naturaleza jurídica de este poder. Así podemos enumerar las siguientes teorías:

a) Teorías subjetivas: Estas teorías son las más antiguas y entienden a la jurisdicción como un poder que satisface derechos subjetivos. En ese sentido estas teorías no explican la jurisdicción penal.

b) Teorías objetivas: Aquí la jurisdicción actúa estableciendo o restableciendo el derecho objetivo. Esta teoría falla al momento en que el Juez con su sentencia integra el derecho y falla ante el silencio de éste.

c) Teorías creacionistas: Esta teoría se fundamenta en la escuela libre del derecho y realista norteamericana. Estas teorías postulan la idea que el derecho objetivo no es nada sin el pronunciamiento del Juez, quien le da vida a éste.

d) Constitucionalización del derecho: Esta teoría tiene como base la idea que la jurisdicción tiene sentido como poder, en la aplicación directa de la constitución a la resolución del conflicto.

#### Definiciones Doctrinarias:

**Juan Colombo:** “Es el poder – deber que tienen los tribunales para conocer y resolver por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la república y en cuya solución les corresponde intervenir.”

**Mario Mosquera Ruiz:** “poder-deber del estado, radicado preferentemente en los tribunales de justicia, para que éstos, como órganos imparciales, resuelvan de manera definitiva e inalterable, y con posibilidad de ejecución, los conflictos de relevancia jurídica suscitados entre las partes o que surjan de una violación al ordenamiento jurídico o social, en el orden temporal y dentro del territorio de la república.”

Serra Domínguez: “Es la determinación irrevocable del Derecho en el caso concreto, seguida, en su caso, por su actuación práctica.”

Para nosotros, la Jurisdicción es: “El poder-deber emanado de la soberanía del Estado y que es ejercido por un tercero imparcial, para resolver los conflictos de intereses de relevancia jurídica, con efecto de cosa juzgada y posibilidad de ejecución forzada.”

#### Elementos de la definición:

- 1.- Es un Poder Deber.
- 2.- En cuanto al ejercicio se radica en los Tribunales de Justicia (órgano jurisdiccional).
- 3.- Los Tribunales deben ejercerla dentro de la esfera de sus atribuciones.
- 4.- Los jueces deben ser imparciales (estar como tercero).
- 5.- Dentro de un procedimiento legal.
- 6.- Suponen generalmente requerimiento de parte.
- 7.- La sentencia que se dicta en el proceso, requiere que este se ha desarrollado según las normas procedimentales.

8.- Tiene por objeto resolver conflictos de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada y posibilidad de ejecución.

9.- Tiene por objeto resolver conflictos de relevancia jurídica en orden temporal.

10.- Resuelve conflictos dentro de la República, dentro del territorio, art. 6 COT

### Características de la Jurisdicción:

Las características de la jurisdicción son las siguientes:

1. Es un atributo de la soberanía, art. 5 CPR.
2. Es Territorial: Se ejerce dentro del territorio y con la ley de un Estado determinado.
3. Es privativa de los tribunales de justicia.
4. Es Improrrogable: Los órganos jurisdiccionales solamente actúan en el marco de su órbita de competencia legal.
5. Su ejercicio produce una veracidad única indiscutible inamovible, (cosa juzgada, acción juzgada)
6. La jurisdicción es indelegable (dar jurisdicción a alguien que no la tiene)
7. Tiene origen Constitucional art. 76 inc. 1º CPR.
8. Es un concepto unitario, monolítico, no acepta clasificaciones, es uno indivisible, eso sí se puede restringir por el concepto de competencia.
9. El ejercicio es eventual, no se opone a la Inexcusabilidad.

### Clasificación de la jurisdicción.

La jurisdicción es un concepto unitario, por lo tanto en principio no admitiría clasificaron; no obstante se ha hecho una distinción entre la:

- jurisdicción contenciosa y
- jurisdicción no contenciosa

#### 1.- Jurisdicción Contenciosa:

Sabiendo que la jurisdicción es un poder que tiene por objeto, resolver los conflictos que se produzcan en el orden temporal y en el interior de la república, este concepto de contenciosa es lo que corresponde más propiamente al concepto de jurisdicción. Art 76 CPR. y art 1 COT.; cuando se habla de jurisdicción se habla generalmente de la jurisdicción contenciosa.

#### 2.- Jurisdicción No contenciosa:

No está definida en el código orgánico pero si aparece contemplada, en el Código de Procedimiento Civil; a esta también se le denomina “jurisdicción voluntaria”. Este concepto se critica, pues, la jurisdicción voluntaria, **no es jurisdicción** por que no resuelve conflictos y no es voluntaria.

No obstante lo anterior el art 817 CPC, indica: “Son actos judiciales no contenciosos aquellos que según la ley requieren la intervención del juez y en que no se promueve contienda alguna entre partes.”

Todo lo anterior tiene una explicación, y ella es, a fines del S. XIX en Chile no estaba desarrollada la burocracia estatal, pero, si el poder judicial estaba distribuido a lo largo de todo el país con lo cual el legislador le entregó ciertos actos administrativos a los Juzgados Civiles. Pero esta entrega era de ciertas competencias, que no son jurisdiccionales, por ello, así como se las entregó a principios del S. XX. A fines del mismo siglo se las entregó al Servicios de Registro Civil. Estamos hablando de las posesiones efectivas intestadas.

#### Diferencias entre los actos contenciosos y no contenciosos:

- en cuanto a la existencia del conflicto, en la jurisdicción contenciosa existe el conflicto, en la jurisdicción no contenciosa no existen las partes sino un peticionario (es una persona la interesada que lleva un determinado asunto por ejemplo una posesión efectiva)

- en cuanto a la competencia, en la jurisdicción contenciosa una de los elementos que sirve para denominar el juez competente es el fuero, en la no contenciosa no se toma en consideración el fuero del peticionario (art. 133 COT).

- en cuanto a la forma de la sentencia, la jurisdicción contenciosa se rige por el art 170 CPC. y el auto acordado del año 1920, en cambio la sentencia de la jurisdicción voluntaria se rige por el artículo 826 CPC.

- en cuanto a la cosa juzgada, la sentencia de jurisdicción contenciosa, una vez firmes producen el efecto de cosa juzgada, en cambio la jurisdicción voluntaria las sentencias negativas (cuando el juez niega la petición) y las afirmativas (cuando el juez otorga) incumplidas no producen efecto de cosa juzgada. Art 821 CPC; si fue afirmativa y si se cumplió eso si ya tiene efecto de cosa juzgada.

## **2.- Momentos jurisdiccionales.**

Se encuentran reconocidos en los artículos 76 CPR. y 1° COT., y corresponden a las tres etapas esenciales de la función jurisdiccional, cuales son conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Son las etapas en que se desenvuelve la jurisdicción para resolver el conflicto.

Art 76 CPR. “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”

Art 1 COT. “La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley.”

Estos artículos señalan que los tribunales deben realizar 3 etapas que corresponden a los juicios, que son:

1. el conocimiento
2. el juzgamiento
3. la ejecución

1.- el conocimiento o (gnotio):

En todo juicio hay una etapa de:

- discusión.
- prueba.
- resolución.

La etapa del “conocimiento” envuelve la discusión y la prueba, es decir, el planteamiento de las partes y las pruebas presentadas a los planteamientos expuestos.

La etapa del conocimiento se define como “el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada”, por regla general rige el principio “dispositivo” que implica que el juez no puede entrar a conocer de oficio de un determinado litigio, sino que son las partes quienes a través de sus acciones y pretensiones, las alegaciones excepciones o defensas, las

que llevan el conflicto al juez; de manera que las partes tiene lo que se llama el “impulso procesal”. Esta regla funciona en materia civil.

En materia penal, en el nuevo procedimiento, se separa la investigación que queda a cargo del ministerio público y el juzgamiento a cargo del tribunal, ya sea de garantía u oral, por tanto al juez le corresponde juzgar y no investigar y no conocer de oficio un determinado delito como lo hacía antiguamente.

Cuando la parte demandante da inicio a un procedimiento, a la demandada le nace un derecho que se llama “vocatio” que es el derecho de comparecer a hacer sus alegaciones. Recordemos que en el proceso rige el principio de la bilateralidad de la audiencia, es decir, ambas partes tienen derecho a ser oídas o a hacer sus presentaciones.

Luego que las partes han llevado el asunto al conocimiento del tribunal y se ha hecho la etapa de discusión y prueba, viene el momento de juzgamiento.

## 2.- juzgamiento o iudicium:

Corresponde a la etapa en que el tribunal tiene todos los antecedentes que las partes han llevado y conforme a esto hace un razonamiento y decide el conflicto.

La decisión del conflicto se hace por una resolución que se llama “sentencia definitiva”.

Los requisitos de esta sentencia definitiva, están señalados en el art 170 CPC, específicamente en el nº4 indica que el juez debe hacer “Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;”

En resumen, el juez toma todos los elementos que llevaron las partes y hace un razonamiento y emite esta resolución que se llama sentencia, en la cual se contienen las consideraciones o la parte considerativa de la sentencia en donde el juez señala porque decide lo que falla, y luego de ello tenemos la parte resolutive de la sentencia en que toma la decisión al respecto.

El juez tiene la obligación de resolver el asunto que se lleva a su conocimiento, por el “principio de la Inexcusabilidad.” Art 76 inc. 2 CPR. “reclamada su intervención en forma legal de negocios de su competencia no podrán excusarse a ejercer su autoridad ni aun a falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.”

El juez resuelve en base a las presentación que hacen las partes, a esto se llama “mérito del proceso” art 160 CPC. “Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.”

Los jueces están limitados a lo que las partes le presentan, salvo que la ley les permita actuar de oficio ej: la nulidad absoluta, los jueces están obligados a declararla de oficio, cuando aparezca de manifiesto el vicio”

Todos estos principios en materia civil, en materia penal un delito debe estar expresamente descrito por la ley, está prohibida la analogía en esta área.

Si el juez resuelve algo externo a lo que piden las partes, en este caso se dice que la sentencia adolece de “ultra petita” se ha ido más allá de lo pedido por las partes, y esta es una causal del recurso de casación en la forma. Art 768 CPC. nº4” En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;”

En materia penal existe el principio de congruencia, cuando el MP realiza una investigación y encuentra méritos suficientes para llevar adelante el proceso hace una “formalización”, luego si encuentra méritos suficientes para acusar realiza la “acusación”; esta acusación debe basarse en la formalización y luego la sentencia queda limitada a la acusación que haya hecho el ministerio público; debe haber congruencia entre el hecho y las partes, porque al hecho se le puede dar una calificación distinta. Si no existe congruencia entre la sentencia y la acusación, estamos en presencia de una causal de nulidad de la sentencia, recurso de nulidad en materia penal. Art 374 letra f CPP.

Las sentencias ejecutoriadas, tiene la “autoridad de cosa juzgada.” Que tiene una doble cara, por un lado la “acción de cosa juzgada” y por otro lado la “excepción de cosa juzgada”.

La acción de cosa juzgada; permite que se pueda cumplir forzosamente lo resuelto por el tribunal y esa posibilidad de cumplir forzosamente es lo que nos lleva al tercer momento del procedimiento que es “ejecutar”.

### 3.- ejecutar (executio):

Art 76 inc. 3º CPR. “Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.” Se conoce como la “facultad de imperio”, los tribunales lo tienen y pueden utilizar la fuerza pública para los efectos de hacer cumplir sus resoluciones.

Art 11 COT “Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar las actuaciones que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el

auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren.

La autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar.”

Las autoridades que son requeridas por el poder judicial no pueden calificar el fundamento o la legalidad de la sentencia, o sea si la autoridad se niega a la orden del poder judicial comete en un delito, señalado en el art 253 del CP que se llama “denegación de auxilio”.

### 3.- Facultades conexas (a la función jurisdiccional).

Facultades conexas o anexas a la jurisdicción son aquellas facultades que son un apoyo a la función jurisdiccional o que el legislador entrega a los Tribunales Superiores de Justicia como la magistratura que debe hacer respetar las leyes y la Constitución.

Estas facultades son tres:

- a) Conservadora.
- b) Disciplinaria.
- c) Económica.

El art 3 COT indica: “Los tribunales tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este Código.”

1.- facultad conservadora; dice relación con que los tribunales de justicia deben conservar y guardar la constitución y la ley, hacerla respetar, de manera tal que los órganos del estado no pueden rebasar los límites que les señala la constitución y las leyes, y deben velar por el respeto a las garantías constitucionales, consagradas en la constitución. Por ejemplo el recurso de amparo art 21 CPR.

2.- facultad disciplinarias son facultades de índole correccional que tienen los tribunales en resguardo de su propio prestigio, de la seriedad de los debates judiciales y de la observancia de las leyes relativas al normal funcionamiento de los órganos que componen el poder judicial. Esto se mira desde dos ángulos:

a.- se vigila y se sanciona la conducta ministerial de los jueces (conducta ministerial); y para hacerla efectiva los tribunales de justicia tienen ciertas atribuciones para sancionar respecto de los jueces, cuando no observan debidamente esta conducta ministerial. Art 82 CPR. “La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales.”

En el caso que los jueces no cumplan con esta conducta ministerial la ley señala algunas sanciones que se pueden establecer, por ejemplo: la destitución, el traslado, las multas, y los arrestos y apremios. Art 80 CPR.” Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán sus respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.” Art 80 inc. 3 CPR.

b.- se vigila y sanciona la conducta de las partes y los profesionales que comparecen a los tribunales.

3.- facultad económica, dice relación, con el área administrativa, o sea, el buen servicio del poder judicial; para esto los tribunales superiores de justicia pueden dictar ciertas ordenes o disposiciones que deben ser cumplidas por sus subalternos, esto en virtud de los auto acordados.

#### 4.- Límites y conflictos de jurisdicción.

La jurisdicción es un poder emanado de un órgano del estado Chileno. Por ello el límite de si ejercicio debiera estar dado por los límites en los cuales el estado ejerce su soberanía.

##### 1.- Los límites en el tiempo:

En esta materia tradicionalmente se estudia el límite de edad en que los Jueces (persona natural que ejerce jurisdicción) pueden ejercer la jurisdicción.

Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento y como límite de edad 75 años; pero los inferiores desempeñarán sus respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.”

Hay jueces que son nombrados por un cierto periodo, por ejemplo: los jueces árbitros, si no se les señala plazo por ley le señala 2 años para la emitir su resolución. Art 235 nº 3 COT. “Si faltare la designación del tiempo, se entenderá que el árbitro debe evacuar su encargo en el término de dos años contados desde su aceptación...”

También está el caso de los jueces suplentes e interinos, que sirven los cargos en tanto el titular no retome sus funciones o no sea nombrado un titular.

Suplentes: sirven un cargo cuando el titular a tenido un inconveniente para ejercer (art. 244 COT).

Interino: sirve el cargo cuando el cargo está vacante (art 246 COT).

## 2.- Los límites en el espacio.

Se distinguen dos tipos:

a) Límites externos; dice relación con que el poder jurisdiccional, esta a su vez limitado por los otros poderes del estado; y además el poder este poder está restringido por los límites de la república, por lo tanto está limitado por las jurisdicciones de los otros estados.

Art 4 COT "Es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes."

Art 5 inc. 1º COT "A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes."

b) Límites internos; dice relación con lo que denomina "la competencia", es decir la manera en que en el interior del poder jurisdiccional se divide el trabajo.

Art 108 COT "La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones."

Relacionado con estos límites jurisdiccionales, se producen los conflictos de jurisdicción, estos pueden decir relación con:

1.- conflictos de jurisdicción internacional; problemas con la jurisdicción con los demás estados y para resolver se observan los tratados internacionales firmados, y básicamente a nivel Latinoamérica el código de derecho internacional privado o código de Bustamante.

2.- conflictos de jurisdicción nacional; en este sentido tiene una doble faceta:

- Por un lado están los conflictos jurisdiccionales entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia, o sea, quien debe conocer determinado asunto. El conflicto debe resolverlo el senado art 53 nº 3 CPR. "Conocer de las

contendidas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;”, (art 5, 6, 7 CPR). Si las autoridades actúan fuera de la competencia que les señala la ley, los actos son nulos (art 7 inc. Final CPR).

- Si el conflicto es entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales inferiores de justicia, en este caso resuelve el tribunal constitucional (art 93 nº 12 CPR).

#### 5.- Equivalentes jurisdiccionales.

Los tipos de solución de conflictos denominadas de autocompositivas, en nuestra legislación también se denominan **equivalentes jurisdiccionales**, que se define como “cualquier medio diverso de la jurisdicción apto para la composición del litigio”.

Los equivalentes jurisdiccionales son aquellos métodos de solución de conflictos a través de un mecanismo diferente a la sentencia judicial. Estos métodos en general corresponden a soluciones autocompositivos.

Son equivalente jurisdiccionales en Chile:

1.- la transacción; contrato definido en el art 2446 c.c. “contrato por el cual las partes ponen termino a un juicio pendiente o precaven uno eventual”. Este concepto es criticado por la falta de que hay concesiones reciprocas de las partes. Quedaría entonces la definición completa, como: “contrato por el cual mediante concesiones reciprocas las partes ponen termino a un juicio pendiente o precaven uno eventual”

2.- la conciliación; es ordenado por el juez, señalado en los art 262 y s.s. en el CPC y tiene lugar entre la discusión y la prueba, y para todo efecto vale como sentencia y produce efecto de cosa juzgada.

3.- avenimiento; es un acuerdo que llevan las partes, no está regulado por la ley salvo por un título ejecutivo art 434 nº 3 CPC.

4.- sentencia extranjera; son válidas en chile las sentencias extranjeras, solo cuando previamente se realiza un trámite conocido como exequatur, se presenta la sentencia que se quiere hacer valer en chile ante la corte suprema, y esta ve si es posible o no hacer cumplir esta sentencia, para esto se fija en:

- si hay tratados internacionales.
- si en el otro país hacen valer nuestras sentencias “principio de reciprocidad”
- si no hay nada de esto, se aplican las normas del código de procedimiento civil en sus art 242 y siguientes del CPC.

5.- sentencia eclesiástica; no está contemplada como un equivalente jurisdiccional en Chile.

## **UNIDAD VI LA COMPETENCIA.**

- 1.- Concepto, fundamento y clasificación.**
- 2.- Reglas generales de competencia.**
- 3.- Prórroga de la competencia.**
- 4.- Reglas de competencia absoluta.**
- 5.- Reglas de competencia relativa en materia civil y penal.**
- 6.- Reglas del turno y de distribución de causas.**
- 7.- Contendas y cuestiones de competencia.**

### **1.- Concepto, fundamento y clasificación.**

La jurisdicción es un poder-deber del estado, y podría ser posible que un solo tribunal ejerciera esa atribución, sin embargo por cuestiones prácticas ha sido necesario distribuir este poder entre distintos tribunales. Lo que distingue que un tribunal u otro, entren a conocer de un determinado asunto es lo que se llama “la competencia”, definida en el art 108 COT. “La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”

A esta definición se le debe hacer un alcance; hay ciertos casos en que las partes pueden nombrar ciertos jueces por ejemplo a los jueces árbitros; o en el caso en que un juez le encarga a otro realizar determinada diligencia a través de un exhorto, es lo que se llama competencia delegada; por tanto el concepto se puede complementar añadiendo “La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley, las partes u otro tribunal ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”.

A través de la competencia se individualiza al juez que debe conocer determinado asunto.

### **Clasificación de la competencia.**

La competencia a diferencia de la jurisdicción admite clasificaciones, así la podemos clasificar en:

#### **1.- Atendiendo a su fuente; se distingue:**

- a) Competencia natural o propia, que es la que surge de la ley.
- b) Competencia prorrogada, es la que arranca del acuerdo expreso o tácito de las partes.

En materia civil, por regla general, se realizan los juicios en el tribunal del lugar de domicilio del demandado, pero las partes pueden acordar que esta regla cambie. A esto se llama “prorroga expresa de la competencia”.

En cambio si la demanda se interpone en otro tribunal diferente del lugar de domicilio del demandado, y este contesta la demanda sin reclamar de la competencia se entiende que se ha “prorroga tácitamente la competencia”.

c) Competencia delegada, que es aquella, en que un tribunal posee por habérsela delegado otro tribunal. (a través de los exhortos).

#### Diferencias entre competencias prorrogada y delegada.

a) En cuanto su origen, la competencia delegada tiene su origen en la norma legal que autoriza la delegación, y arranca de un juez natural que encomienda a otro juez fuera de su territorio jurisdiccional la práctica de determinados actos procesales.

La competencia prorrogada, tiene su origen en el acuerdo de las partes, la prorroga tacita tiene su origen en la ley.

b) La competencia delegada puede tener lugar tanto en materia civil como penal; en cambio la competencia prorrogada, solo tiene lugar respecto de los asuntos civiles contenciosos, en primera instancia y tratándose de la competencia relativa (factor territorio).

c) La competencia delegada, solo, permite al tribunal exhortado para realizar los actos procesales específicamente señalados en el exhorto.

En la competencia prorrogada, el tribunal puede avocarse íntegramente al conocimiento del asunto.

#### **2.- Atendiendo a su extensión; se distingue:**

a) Competencia común, es la que tiene un tribunal para conocer indistintamente de todo asunto, ej. Civiles y penales.

b) Competencia especial, es la que tiene el tribunal para conocer solo asuntos específicos, como por ejemplo asuntos, civiles, laborales o criminales.

#### **3.- Atendiendo a su contenido; se distingue:**

a) Competencia contenciosa. Estamos hablando de asuntos en donde se ejerce la jurisdicción.

b) Competencia no contenciosa o voluntaria. En estos casos, son asuntos en que la ley le ha atribuido a los Tribunales el conocimiento de asuntos, en donde, no se ejerce jurisdicción y que se necesita un pronunciamiento por parte del estado, como, es por ejemplo las

autorizaciones para que menores viajen fuera de Chile, posesiones efectivas testamentarias y ciertas autorizaciones para vender inmuebles por parte de incapaces.

**4.- Atendiendo al número de tribunales que pueden conocer de un asunto:**

- a) competencia privativa o exclusiva; habilita a un tribunal para conocer de un asunto, dejando incompetente a lo demás.
- b) Competencia acumulativa o preventiva; acá hay dos o más tribunales que están habilitados para conocer de un determinado asunto, pero, desde el momento en que uno de estos tribunales entra al conocimiento de este asunto, los demás dejan de ser competentes.

**5.- Atendiendo al grado jurisdiccional en que el asunto puede ser conocido:**

- a) Competencia de única instancia; se produce en los casos, en que el asunto va a ser conocido por solo un tribunal tanto en los hechos (conocer los antecedentes) como el derecho (normas aplicadas), sin que exista la posibilidad de que con posterioridad un tribunal superior conozca el mismo asunto (en hechos y en derecho).
- b) Competencia de primera instancia; si existe la posibilidad, que el asunto sea revisado por un Tribunal superior (tanto en los hechos como en el derecho) hablamos de primera instancia. A través del recurso de apelación un Tribunal de segunda instancia, puede revisar lo obrado por un Tribunal de primera instancia o grado.
- b) Competencia de segunda instancia, se activa a través del recurso de apelación.

**6.- Atendiendo al factor de competencia, podemos distinguir:**

- a) Competencia absoluta; es la que permite precisar la jerarquía y tipo de tribunal llamado por la ley, para conocer de un determinado asunto.
- b) Competencia relativa; es la que señala que tribunal dentro de una determinada jerarquía que debe conocer del asunto, según el factor territorio.

Diferencia entre competencia absoluta y relativa.

- a) La competencia absoluta, es la singularización del tribunal en razón de la jerarquía y tipo, en cambio la competencia relativa, es la singularización del tribunal preciso dentro de la jerarquía a que el pertenece.
- b) La competencia absoluta se determina por los factores fuero, materia y cuantía. Y la competencia relativa se determina por el factor territorio.

- c) Las normas de competencia absoluta son de orden público por lo tanto irrenunciables. Las normas de competencia relativa son de orden privado y en consecuencia renunciable.
- d) En la competencia absoluta el juez debe declararla de oficio. En cambio la competencia relativa, debe declararse a petición de parte.
- e) La competencia absoluta no tiene prorrogación, y la relativa si tiene prorrogación.

## **2.- Reglas generales de competencia o principios generales de competencia.**

Estas reglas se aplican a todo tipo de Tribunales, pertenezcan o no a la estructura jerárquica de los Tribunales ordinarios.

Estas reglas se encuentran en los artículos 108 a 114 del COT. y son:

- 1.- Regla de la radicación o fijeza.
- 2.- Regla del grado o superioridad.
- 3.- Regla de la extensión.
- 4.- Regla de la prevención e Inexcusabilidad.
- 5.- Regla de la ejecución.
- 6.- Regla de la derivación o sumisión.

### **2.1.- Principio o regla de la radicación o fijeza.**

Esta regla se encuentra consignada en el artículo 109 del COT, que señala: *“Radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente.”*

El sentido de esta regla, es, que debe existir un momento en que una causa que se encuentra en conocimiento de un Tribunal, quede dicho conocimiento inamovible en dicho Tribunal y, que transcurrido dicho momento cualquier acontecimiento que ocurra con posterioridad no alterará la competencia del Tribunal que conoce del asunto. Esto, aunque el acontecimiento ocurrido sea de aquellos que alteran la competencia.

En materia civil, una causa se entiende radicada cuando se traba la litis, es decir, desde que se contesta la demanda ya sea expresa o tácitamente. Sin que antes se hay reclamado de la competencia.

#### **Condiciones para que opere la radicación.**

- a) Que el Tribunal sea competente.

- b) Que no se haya reclamado de la competencia.
- c) Que la litis se encuentre trabada.

#### Excepciones a la radicación.

- a) La acumulación de autos, los artículos 92 a 100 del CPC; regulan esta situación que permite que se tramiten conjuntamente varios juicios distintos, pero, que debieran ser resueltos en una sola sentencia; así se altera la competencia de los otros juicios pese a que la litis se había trabado.
- b) El compromiso; (documento por el cual se designa a un árbitro). En este caso las partes llevan una causa para que sea resuelta por un árbitro (se puede hacer aunque se encuentre trabada la litis).

#### **2.2- Principio o regla del grado o superioridad.**

Esta regla general de competencia se encuentra tratada en el artículo 110 del COT.

El anterior artículo dice: *“Una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del Mismo asunto en segunda instancia.”*

Esta regla supone que el tribunal que este conociendo sea de primera instancia, y que proceda el recurso de apelación. Así conocido el tribunal de primera instancia, no se puede alterar la competencia del de segunda instancia, en caso, de interponer recurso de apelación. Por lo tanto, no procede la prórroga de competencia en segunda instancia.

#### **2.3.- Principio o regla de la extensión.**

Esta regla de la extensión, permite que el Tribunal que conoce del asunto principal, pueda conocer de lo accesorio, en particular de lo que se promueva por vía incidental.

El artículo 111 del COT, indica: *“El tribunal que es competente para conocer de un asunto lo es igualmente para conocer de todas las incidencias que en él se promuevan. Lo es también para conocer de las cuestiones que se susciten por vía de reconvención o de compensación, aunque el conocimiento de estas cuestiones, atendida su cuantía, hubiere de corresponder a un juez inferior si se entablaran por separado.”* También señala que el juez puede conocer de las compensaciones.

Esta regla parte del supuesto que hay cuestiones principales y accesorias, estas se llaman incidencias o incidentes, regulados por el artículo 82 y siguientes del CPC.

El juez también puede conocer de la reconvencción (demanda del demandado en contra del demandante).

El juez también puede conocer de la compensación (modo de extinción de las obligaciones que opera cuando demandante y demandado son recíprocamente acreedores y deudores a la vez, extinguiéndose la obligación de menor cuantía).

Esta regla señala que el juez puede conocer de estos asuntos aun cuando, estimadas por separado su conocimiento hubiere de corresponder a un tribunal inferior en atención a su cuantía (valor pecuniario del conflicto).

#### **2.4.- Principio o regla de la prevención o inexcusabilidad.**

Esta regla viene a ordenar dos situaciones:

- a) El hecho que existan varios Tribunales potencialmente competentes. Lo que no es razón para que cualquiera de ellos conozca del asunto.
- b) En el caso que uno de los Tribunales potencialmente competentes conozca primero del asunto (prevenga en el asunto) inmediatamente deja al resto incompetentes.

El artículo 112 del COT, señala: *“Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento bajo el pretexto de haber otros tribunales que puedan conocer del mismo asunto; pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan desde entonces de ser competentes.”*

Si un tribunal (potencialmente competente) se niega a conocer de un asunto, comete un delito, el delito de denegación de justicia artículo 253 del código penal.

Entonces si hay dos o más tribunales competentes para conocer de un asunto, el primero que entre a conocer el asunto, excluye a los demás, es decir, previene en el conocimiento de los demás; y en el caso que se negare a intervenir a pretexto de que hay otros tribunales competentes, comete el delito de “denegación de justicia”.

#### **2.5.- Principio o regla de la ejecución.**

Esta norma viene a señalar qué Tribunal debe cumplir las resoluciones judiciales, mediante el imperio (que permite que puedan cumplir por la fuerza sus resoluciones).

La norma se encuentra en dos artículo 113 y 114 del COT.

Artículo 113: *“La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o en única instancia.*

*No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será de competencia del juzgado de garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal.*

*De igual manera, los tribunales que conozcan de la revisión de las sentencias firmes o de los recursos de apelación, de casación o de nulidad contra sentencias definitivas penales, ejecutarán los fallos que dicten para su sustanciación.*

*Podrán también decretar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hubieren intervenido en su tramitación, reservando el de las demás costas para que sea decretado por el tribunal de primera instancia.”*

De este artículo podemos derivar las siguientes reglas:

- a) Las resoluciones judiciales se cumplen ante los Tribunales que conocieron de la causa en única o primera instancia.
- b) En materia penal el control del cumplimiento de las sentencias corresponde a los Juzgados de Garantía. Convirtiéndose dicho Juzgados en Juzgados de cumplimiento de penas.

El artículo 114: *“Siempre que la ejecución de una sentencia definitiva hiciere necesaria la iniciación de un nuevo juicio, podrá éste deducirse ante el tribunal que menciona el inciso primero del artículo precedente o ante el que sea competente en conformidad a los principios generales establecidos por la ley, a elección de la parte que hubiere obtenido en el pleito.”*

De esta norma se desprende:

- a) Que para cumplir una sentencia definitiva se puede hacer ante el Tribunal que la dicto (se cumple mediante el llamado cumplimiento incidental), o
- b) Ante el Tribunal que corresponda según las reglas generales. En este caso se hará mediante un juicio ejecutivo.

## **2.6.- Regla de la derivación o sumisión.**

La literatura procesal chilena no contempla más reglas generales de competencia. No obstante, de una observación de los artículos 16 y 21 del COT, se puede apreciar que existe una relación entre la competencia de los Juzgado de Garantía y la competencia de los Tribunales Orales en Lo Penal. Así, sabiendo que Juzgado de Garantía ha conocido de la causa, queda determinada también la competencia del Tribunal Oral en lo Penal (TOP) que debe conocer del juicio oral, tratándose del procedimiento ordinario. Entonces la competencia o incompetencia de un determinado Juzgado de Garantía, no resulta ser indiferente para determinar la competencia de un TOP.

Se podrá argumentar que el artículo 21 del COT determina la competencia de un TOP según la comuna o agrupación de comunas, aunque, no refiere si allí debe comenzar la ejecución del delito o si se cometió el delito en esa comuna; etc. Pero, tratándose de la

competencia de los Juzgados de Garantía ello si aparece muy claramente especificado (artículos 157 y siguientes).

Por último, la regla del artículo 167 del COT que determina que Juzgado de Garantía debe conocer de los delitos cometidos fuera del territorio de la república, y los TOP se remiten a los Juzgados de Garantía y TOP de competencia en los territorios de competencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, según un turno.

Todo lo anterior, nos ha llevado a pensar que aquí subyace una regla general o quizá especial de competencia que el profesor don Gonzalo Lobos Fuica ha llamado provisionalmente regla de la derivación y para mí regla de la sumisión, pues, lo resuelto por el TOP deberá ser aplicado por el Juzgado de Garantía respectivo, para su cumplimiento, sin posibilidad de ser modificado.

### **3.- Prórroga de la competencia.**

De conformidad al artículo 181 COT, un tribunal que no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes expresa o tácitamente convienen en prorrogarle la competencia para este negocio. Es decir, expresar la voluntad para que otro Tribunal que no sea el que determina la ley conozca del asunto.

Se define como “el acto por el cual las partes, expresa o tácitamente convienen en someter el conocimiento de un negocio a un tribunal relativamente incompetente”, es una facultad de las partes y no del tribunal, de ahí que el tribunal no puede negarse a aceptarlo.

La prórroga se realiza en virtud de la competencia relativa, por el factor territorio. El tribunal que entra a conocer del asunto desde el punto de vista de los factores de competencia absoluta (fuero, cuantía y materia).

#### **Requisitos para que proceda la prórroga de la competencia.**

##### **a) Debe haber un convenio de las partes, que puede ser:**

a.1.- Expreso; tiene lugar cuando en el contrato mismo, o en un acto posterior han convenido las partes en ello, designando con toda precisión el juez a quien se someten.

a.2.- Tácita; art 187 COT. “Se entiende que prorrogan tácitamente la competencia:

a.2.1.- El demandante, por el hecho de ocurrir ante un Juez relativamente incompetente interponiendo su demanda;

a.2.2.- El demandado, después de personado en el juicio, realizar cualquier gestión que no sea la de reclamar de la incompetencia relativa del Juez o Tribunal.

En este caso, la voluntad de las partes de prorrogar la competencia der deduce de sus actos.

#### Capacidad de las partes para generar este convenio.

Se necesita la libre administración de sus bienes, más la capacidad para comparecer en juicio por sí mismo, o realizado por los representantes legales de los inhábiles. Art 184 COT.

#### Personas a las que no les afecta la prórroga.

La prórroga de competencia solo surte efecto entre las personas que han concurrido a otorgarla, mas no respecto de otras personas, como los fiadores o codeudores.

Solo respecto del deudor principal se produce la prórroga de la competencia a los demás solo en tribunales competentes. Art 185 COT.; *“La prórroga de competencia sólo surte efectos entre las personas que han concurrido a otorgarla, mas no respecto de otras personas como los fiadores o codeudores.”*

**b) Para que opere la prórroga de la competencia se debe tratar de un asunto civil contencioso; artículo 182 COT.**

La cláusula en un contrato y se denomina, “cláusula de prórroga de competencia”.

Un ejemplo de esta prórroga podemos verla a continuación: *“DÉCIMO: Para los efectos de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago y prorrogan la competencia para ante sus tribunales de justicia.”*

**c) En primera o única instancia. Por la regla del grado, no opera esta cláusula en segunda instancia.**

#### **4.- Reglas de competencia absoluta.**

Las reglas de competencia absoluta, fijan la clase y jerarquía del Tribunal que debe conocer el asunto y los factores de competencia que la determinan son:

- a) Materia,
- b) Cuantía y
- c) fuero.

b) Cuantía.

Comenzaremos por el análisis de este factor, pues, actualmente no es factor de competencia al menos en materia civil, pues, todos los Juzgados civiles son de mayor cuantía.

Actualmente la cuantía sirve para determinar el procedimiento aplicable<sup>26</sup> y la procedencia del recurso de apelación<sup>27</sup>.

En materia civil, la cuantía es el valor del conflicto, que en este caso es el valor pecuniario o económico. El artículo 115 inc. 1º COT., señala: *“En los asuntos civiles la cuantía de la materia se determina por el valor de la cosa disputada.”*

En materia penal, el valor del conflicto está dado por la gravedad del hecho, que traerá aparejado una pena para el caso concreto (los delitos se dividen tres categorías crímenes (pena de reclusión por sobre los cinco años y un día, simples delitos con penas privativas de libertad de sesenta y un días hasta cinco años y un día y la faltas con penas de multa y prisión). El artículo 115 inc. 2º COT. Indica: *“En los asuntos criminales se determina por la pena que el delito lleva consigo”*

En materia civil, si a la cosa no se le puede valorar pecuniariamente (artículo 131 COT.) se entiende que son asuntos de mayor cuantía.

Si una demanda, se dirige en contra de varias personas. Artículo 122 COT: *“Si fueren muchos los demandados en un mismo juicio, el valor total de la cosa o cantidad debida determinará la cuantía de la materia, aun cuando por no ser solidaria la obligación no pueda cada uno de los demandados ser compelido al pago total de la cosa o cantidad, sino tan sólo al de la parte que le correspondiere.”*

Si se deducen varias acciones. Artículo 121 COT. *“Si en una misma demanda se entablaren a la vez varias acciones, en los casos en que puede esto hacerse conforme a lo prevenido en el Código de Procedimiento, se determinará la cuantía del juicio por el monto a que ascendieren todas las acciones entabladas.”*

Si el demandado, presenta demanda en contra el demandante en el mismo proceso (reconvención), según el artículo 124 COT: *“Si el demandado al contestar la demanda entablare reconvención contra el demandante, la cuantía de la materia se determinará por el monto a que ascendieren la acción principal y la reconvención reunidas.”*

---

<sup>26</sup> Artículo 698 y siguientes del CPC.

<sup>27</sup> Artículo 45 letra a) y b) del COT.

### Cómo se acredita o hace constar la cuantía

Con documentos que el demandante debe acompañar a su demanda, como lo indica el artículo 116 COT: *“Si el demandante acompañare documentos que sirvan de apoyo a su acción y en ellos apareciere determinado el valor de la cosa disputada, se estará para determinar la competencia a lo que conste de dichos documentos.”*

Si no acompaña documentos que acrediten la cuantía, o si los acompaña no se indica el valor de la cosa. En este caso se distingue si la acción es real o personal.

Real: Son las acciones que se tienen sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Personales: La facultad que tenemos de hacer cumplir a otro a hacer algo.

Si la acción es real hay que estarse a la apreciación que de común acuerdo hagan las partes. Artículo 118 inc. 1º COT: *“Si la acción entablada fuere real y el valor de la cosa no apareciere determinado del modo que se indica en el artículo 116, se estará a la apreciación que las partes hicieren de común acuerdo.”*

Si no hay acuerdo, el juez designa un perito, que es el que fija o determina la cuantía de la cosa. Artículo 119 COT: *“Si el valor de la cosa demandada por acción real no fuere determinado del modo que se indica en el artículo anterior, el juez ante quien se hubiere entablado la demanda nombrará un perito para que avalúe la cosa y se reputará por verdadero valor de ella, para el efecto de determinar la cuantía del juicio, el que dicho perito le fijare.”*

Si la acción es personal, se determina por la apreciación que el demandante haga en su demanda. Artículo 117 COT: *“Si el demandante no acompañare documentos o si de ellos no apareciere esclarecido el valor de la cosa, y la acción entablada fuere personal, se determinará la cuantía de la materia por la apreciación que el demandante hiciere en su demanda verbal o escrita.”*

#### a) Materia.

Es la naturaleza jurídica del asunto sometido al conocimiento del tribunal.

Además dentro de determinada jerarquía la materia puede servir para asignar causas a un tribunal específico.

Ejemplo de ello es la determinación que hace el artículo 2 del Código Procesal Penal, respecto del Juez Natural: **“Juez natural.** Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”

Igual atribución hace el artículo 8 de la Ley nº 19.968, Sobre Tribunales de Familia y el artículo 420 del Código del Trabajo.

c) Fuero.

Es la calidad que tienen ciertas personas que intervienen en un litigio, por el cargo público que ostentan; en cuya virtud los asuntos en que tienen intereses no van a ser conocidos por el tribunal que ordinariamente le corresponderían sino que por uno superior. Con esto se busca resguardar la imparcialidad del tribunal.

En materia civil el artículo 45 nº 2 letra g COT. Esto se conoce como el “fuero menor”

El artículo 50 nº 2 COT, se conoce como “fuero mayor.”

Las diferencias entre uno y otro son las personas que comprende y en segundo lugar el tribunal que conoce el litigio.

El fuero no es contemplado para los juicios no contenciosos. Artículo 133 COT.

Si hay varias personas demandadas y unas gozan de fuero y otras no, se aplica en principio que en caso de conflicto de competencia prima el tribunal de jerarquía más alta.

En materia penal artículo 169 COT. “Si siendo muchos los responsables de un delito o de varios delitos conexos, hubiere entre ellos individuos sometidos a los tribunales militares y otros que no lo estén, el tribunal competente para juzgar a los que gozan de fuero juzgará también a todos los demás.” No obstante lo anterior en causas criminales de la justicia civil, no opera el fuero.

#### **5.- Reglas de competencia relativa en materia civil y penal.**

Se define como: “el lugar geográfico donde sucede el evento que la ley considera para determinar la competencia”.

Para esta competencia se atiende al factor geográfico o también llamado territorio.

Si existen varios tribunales de una misma jerarquía para conocer de un asunto dentro de un territorio determinado, se le llama competencia horizontal.

Pero cuando hay tribunales de primera y segunda instancia se habla de competencia vertical.

#### **Análisis del factor territorial en materia civil.**

En esta materia el código (COT) es muy casuístico, pero existe una regla general que es señalada en el artículo 134. “En general, es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado

*o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes y de las demás excepciones legales.”*

En suma, por regla general, el juez competente para conocer de un asunto contencioso es el que tiene competencia en el territorio en donde está ubicado el domicilio del demandado.

Cuando los asuntos no son contenciosos, no hay un demandante y un demandado sino un peticionario o interesado, y en estos casos el Tribunal competente será el que tenga competencia en el territorio en donde está ubicado el domicilio del interesado o peticionario.

#### Excepciones a la regla general.

a) Prórroga de la competencia del tribunal por una convención o acuerdo de las partes, señalada en el artículo 138 COT: *“A falta de estipulación de las partes, lo será el del domicilio del demandado.”* Este mismo artículo, nos dice que si no hay acuerdo entre las partes para establecer el juez competente se debe atender a la naturaleza de la acción deducida; y distingue entre:

1.-acciones muebles; se aplica la regla general, el domicilio del demandado.

2.-acciones inmuebles; acá se hace una distinción, artículo 135 COT: *“Si la acción entablada fuere inmueble, será competente para conocer del juicio el juez del lugar que las partes hayan estipulado en la respectiva convención. A falta de estipulación será competente, a elección del demandante:*

1° El juez del lugar donde se contrajo la obligación; o

2° El del lugar donde se encontrare la especie reclamada.”

Si en una misma acción se reclaman bienes muebles e inmuebles, se deduce por el artículo 137 COT: *“Si una misma acción tuviere por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles, será juez competente el del lugar en que estuvieren situados los inmuebles.”*

#### Reglas especiales de competencia relativa:

Artículo 148 COT. Es juez competente en caso de una sucesión, el del último domicilio del causante. Salvo sucesiones intestadas que son de competencia del Servicio de Registro Civil.

Artículo 154 COT. Será juez competente en materia de procedimientos concursales entre deudores y acreedores el del lugar en que el deudor tuviere su domicilio.

Artículo 143 COT. Interdictos posesorios, es competente el del territorio donde estuvieren los bienes que se reclaman.

Siempre se atiende a un domicilio, que en materia civil se define como “la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” estas reglas se encuentran en los artículos 59 a 62 CC.

Este código reconoce la posibilidad de que una persona tenga varios domicilios, es el caso de las personas jurídicas, materia del artículo 142 CC.; y se entiende por domicilio el lugar donde tenga su asiento la organización; de tener varias sedes será en aquella sede donde se celebró la convención por donde nacen las acciones que se están demandando.

En los asuntos civiles no contenciosos; la regla general es el domicilio del peticionario, señalado en el art 134 COT (ver arriba).

Existen más reglas en leyes especiales por ejemplo en la Ley 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. Como el caso de las acciones de alimentos y filiación es competente el Tribunal que corresponde al domicilio del alimentante o alimentario (demandante) a elección de este último. Esta misma regla repite el artículo 147 del COT: “Será juez competente para conocer de las demandas de alimentos el del domicilio del alimentante o alimentario, a elección de este último. Asimismo, ello se aplicará a las solicitudes de aumento de pensiones alimenticias decretadas.

De las solicitudes de cese o rebaja de la pensión decretada conocerá el tribunal del domicilio del alimentario.

Asimismo, será juez competente para conocer de las acciones de reclamación de filiación contempladas en el y 2 Párrafo 2º del Título VIII del Libro I del Código Civil el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este último.”

#### Reglas de competencia relativa en materia penal.

Por regla general, Será juez competente el del lugar donde se comete el delito, artículo 157 COT: “Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio.”

Si existen varios delitos en diferentes territorios por una misma persona(s), el juez competente por regla general para conocer en principio el caso es donde se comenzó a

cometer el delito “principio de ejecución” señalado en el artículo 157 inc. 3º COT: *“El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución.”*

Ahora, si un chileno comete delitos fuera de la república, y quieren ser conocidos e investigados en Chile; a que tribunal le corresponde; lo indica en art 167 COT: *“Las competencias propias de los Jueces de Garantía y de los Tribunales Orales en lo Penal respecto de los delitos perpetrados fuera del territorio nacional que fueren de conocimiento de los tribunales chilenos serán ejercidas, respectivamente, por los Tribunales de Garantía y Orales en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado.”*

#### **6.- Reglas del turno y de distribución de causas.**

Estas reglas se aplican en el caso en que dentro de un mismo territorio de competencia hay varios tribunales que pueden conocer de un asunto; hay que distinguir:

- hay corte de apelaciones; las demandas se presentan en la secretaria de las cortes de apelaciones, y la corte hace la distribución; artículo 176 COT: *“En los lugares de asiento de Corte en que hubiere más de un juez de letras en lo civil, deberá presentarse a la secretaría de la Corte toda demanda o gestión judicial que se iniciare y que deba conocer alguno de dichos jueces, a fin de que se designe el juez a quien corresponda su conocimiento. Esta designación se hará por el presidente del tribunal, previa cuenta dada por el secretario, asignando a cada causa un número de orden, según su naturaleza, y dejando constancia de ella en un libro llevado al efecto que no podrá ser examinado sin orden del tribunal.”*

- no hay corte de apelaciones; en este caso se aplica la regla del turno artículo 175 COT.

No obstante lo anterior. En Chile se ha derogado actualmente el sistema de distribución de causas por la ley de tramitación electrónica, nº 20.886 y la distribución de las causas civiles, laborales y de familia se realiza por un sistema electrónico; quedando solo las reglas de distribución de causas para los Juzgados de Policía Local.

#### **Competencia civil de los tribunales criminales.**

Al respecto el artículo 171 COT, indica:

- la acción de la víctima que tiene por objeto la restitución de la cosa, se entabla ante el juez criminal que este conociendo del asunto.

- Este mismo juez conoce de todas las demás acciones civiles de la víctima al imputado (indemnización de perjuicios)
- Las otras acciones que interpusieren terceras personas (ej. compañía de seguros) solo podrán entablarse en el tribunal competente.
- Si el imputado es un tercero (ej. el padre en representación de un menor de edad), el demandante no podrá interponer una acción indemnizatoria en el mismo tribunal.

Esta regla del 171 la repite el art 59 del Código Procesal Penal.

#### Cuestiones prejudiciales civiles.

Puede ocurrir que un juez del crimen este conociendo un determinado delito y este tenga ciertos aspectos civiles; la regla es que las conozca un juez civil, pero existen excepciones. Artículo 173 COT: *“Si en el juicio criminal se suscita cuestión sobre un hecho de carácter civil que sea uno de los elementos que la ley penal estime para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor, el tribunal con competencia en lo criminal se pronunciará sobre tal hecho.”*

Ejemplo: en un parricidio, no está claro el parentesco, si es o no hijo; lo podría conocer el juez del crimen.

En cambio si lo que no está claro, es el matrimonio, este asunto no lo puede conocer el juez con competencia criminal, según lo dispuesto en el artículo 173 inc. 2º COT: *“Pero las cuestiones sobre validez de matrimonio y sobre cuentas fiscales serán juzgadas previamente por el tribunal a quien la ley tiene encomendado el conocimiento de ellas.”*

En resumen, el juez civil no puede conocer de los asuntos que se refieren a la validez del matrimonio, las cuentas fiscales, el estado civil y al derecho real sobre los inmuebles.

Si se está tramitando un juicio criminal y surge una de estas cuestiones civiles, el juicio se suspende y se sobresee temporalmente. Art 171 COT., en relación al artículo 252 letra a) CPP.

#### **7.- Contendas y cuestiones de competencia.**

Los conflictos de competencia es la incidencia, formulada por las partes a los tribunales o a las autoridades político administrativas, relacionadas con su competencia para conocer de un negocio determinado; estos conflictos pueden ser de dos tipos:

- 1.- cuestiones de competencia
- 2.- contendas de competencia

**1.- cuestiones de competencia;** se entiende por tal la incidencia formulada por las partes, acerca de la falta de atribución (competencia) del tribunal requerido para conocer de un negocio judicial.

La forma de declarar esta incompetencia es por dos vías:

- vía declinatoria
- vía inhibitoria
  
- vía declinatoria; Se reclama por esta vía al tribunal que está conociendo de este asunto que se declare incompetente, indicándole cual es el tribunal competente y pidiéndole que se abstenga del conocimiento.
  
- Vía inhibitoria; Se reclama ante el tribunal que se estima competente, pidiéndole que se dirija al que está conociendo del negocio para que se inhiba y le remita los antecedentes al tribunal.

Por consiguiente la vía declinatoria se alega como excepción y la inhibitoria como acción. Art 101 CPC., los que optan por estas vías no pueden después abandonarlas ni recurrir a otro medio ni utilizarlos de manera simultánea o sucesiva.

El tribunal puede declararse de oficio incompetente, al no poseer la competencia absoluta.

La competencia relativa en materia civil contenciosa, procede siempre; no procede en materia civil no contenciosa, ni en materia criminal, por lo tanto el tribunal podría declararlo de oficio.

**2.- contiendas de competencias;** se puede decir, que es el conflicto suscitado entre dos o más tribunales o entre estos y las autoridades políticas o administrativas y que se relacionan con su competencia o incompetencia para conocer de un determinado asunto.

Debemos distinguir acá:

- a.- Entre tribunales ordinarios; si los tribunales son de igual jerarquía es competente para dirimir esta contienda el superior común de los que están en conflicto. Artículo 190 COT.; Si estos tribunales tienen superiores diferentes pero de igual jerarquía resuelve la contienda el que sea superior del tribunal que hubiere prevenido del conocimiento del asunto. Artículo 190 inc. 3 COT.

Si se trata de tribunales de diversa jerarquía es competente para dirimir la contienda, el superior de aquel que tenga la jerarquía más alta.

b.- Entre tribunales ordinarios y especiales, o entre tribunales especiales entre sí; si estos tribunales dependen de una misma corte de apelaciones, la contienda será resuelta por ésta, si dependen de diversas cortes de apelaciones, resuelve la corte de apelaciones del que previno del conocimiento del asunto; y si no se pueden aplicar las normas anteriores resuelve la corte suprema. Artículo 191 COT.

c.- Entre tribunales y tribunales político administrativas; en este caso resuelve el senado. Si es entre tribunales político administrativas y los tribunales inferiores, resuelve el Tribunal Constitucional. Art 93 inc. 12 CPR y artículo 191 COT.

d.- Entre tribunales arbitrales entre sí; estos tribunales tienen como superior jerárquico la Corte de Apelaciones respectiva, y será esta quien deba resolver la contienda que se produzca entre ellos.

e.- Entre tribunales arbitrales y ordinarios o especiales; si se suscita una contienda entre estos tribunales hay que considerar para la resolución del conflicto que el superior jerárquico del árbitro es la Corte de Apelaciones respectiva y en consecuencia se deben aplicar las reglas generales, respecto de los tribunales ordinarios. Artículo 190 inc. 4º COT., si el conflicto es con un tribunal especial deberá resolver la corte de apelaciones o la suprema según sea el caso ya que los tribunales arbitrales para estos efectos se asimilan a los ordinarios, de manera tal que se aplica la regla del art 191 COT.

f.- Entre un juez del crimen o de letras con competencia criminal y un juez de garantía o un tribunal de juicio oral en lo penal; esta contienda van a ser resueltas por la Corte de Apelaciones que tuviere competencia sobre el respectivo territorio jurisdiccional y asimismo corresponderá a las cortes de apelaciones competente respecto del territorio y un tribunal con competencia de un territorio civil o penal dirimir las cuestiones que se planteen entre este y el ministerio público sobre la competencia para investigar un determinado hecho punible.

Si no se pueden aplicar las reglas anteriores resuelve la Excma. Corte Suprema.

## **UNIDAD VII. Tribunales Clasificación y Organización.**

- 1.- Antecedentes generales y criterios de organización de los Tribunales de nuestro país.**
- 2.- Bases fundamentales de administración de justicia.**
- 3.- Clasificación: Tribunales ordinarios, Especiales y Arbitrales.**
- 4.- Causales de Implicancia y Recusación.**
- 5.- Corte Suprema y Corte de Apelaciones.**
- 6.- Juzgados de Letras.**
- 7.- Juzgado de: Garantía, Oral en lo penal, Familia, Trabajo.**
- 8.- Organismos auxiliares y colaboradores del Poder Judicial.**

### **1.- Antecedentes generales y criterios de organización de los Tribunales de nuestro país.**

En Chile los Tribunales se encuentran organizados de manera jerárquica y piramidal comenzando por la Excm. Corte Suprema de Justicia, que tiene competencia en todo el país.

Las lltmas. Cortes de Apelaciones tienen competencia en una región o grupo de provincias. En Chile solo Santiago tiene dos Cortes de Apelaciones<sup>28</sup>, el resto del país tiene una Corte por región.

Por último los Juzgados Civiles, Garantía, Tribunales Orales en lo Penal, Familia; etc. están distribuidos a lo largo de Chile por comunas o agrupaciones de comunas.

### **2.- Bases fundamentales de administración de justicia.**

Las bases fundamentales de la organización de los tribunales, son aquellas normas jurídicas y principios sobre los que descansa el Poder Judicial y que permiten a los

---

<sup>28</sup> En Chile existen 17 Cortes de Apelaciones.

órganos jurisdiccionales, llevar adelante una correcta y eficiente administración de justicia.

Su fuente legal, se halla principalmente en la Constitución Política de la República y en el Código Orgánico de Tribunales.

Siguiendo a la doctrina mayoritaria, se destacan los siguientes principios:

2.1.- Principio de Legalidad.

2.2.- Principio de Territorialidad.

2.3.- Principio de Independencia.

2.4.- Principio de Jerarquía.

2.5.- Principio de Publicidad.

2.6.- Principio de Pasividad.

2.7.- Principio de Inmovilidad.

2.8.- Principio de Inexcusabilidad.

2.9.- Principio de Responsabilidad.

### **2.1.- Principio de Legalidad:**

El principio de legalidad, como una de las bases fundamentales de la organización de los tribunales, se conceptualiza desde dos puntos de vista:

- El primero establece que la organización y atribuciones de los órganos jurisdiccionales, debe estar fijado por la ley.

En tal sentido se expresa el art. 76 C.P.R. y el art. 1 COT al establecer que, el conocimiento, juzgamiento y ejecución de las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los tribunales que la ley establece.

Lo anterior, debe ser entendido en concordancia con el inciso primero del artículo 7° de la Constitución Política de la República, que establece que los órganos del Estado (incluidos los tribunales de justicia), actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley.

- En un segundo aspecto, el principio de legalidad se traduce en que los órganos jurisdiccionales deben observar rigurosamente las leyes procesales, pues, toda sentencia debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Así lo dispone el artículo 19 n° 3 inciso 6º C.P.R. Además, al momento de resolver el asunto, los tribunales también deben respetar los requisitos establecidos en el artículo 170 CPC. y el Auto Acordado de la Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias del 30 de septiembre de 1.920.

## **2.2.- Principios de Territorialidad:**

El principio de la territorialidad se consagra expresamente en el inc. 1º del artículo 7 COT, tal norma, nos dice que los tribunales sólo ejercen su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiere respectivamente asignado.

La facultad de los tribunales de conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, y de actuar dentro de un territorio jurisdiccional, se denomina competencia.

El inc. 2º del art. 7º agrega una excepción aparente, al establecer que los tribunales que conocen de un negocio pueden dictar resoluciones que deban llevarse a efecto en otro territorio jurisdiccional. En este caso, el tribunal no actúa directamente en otro territorio, sino que lo hace a través de otro tribunal mediante la delegación de competencia. Esta forma de comunicación entre tribunales para la práctica de determinadas diligencias, recibe el nombre de exhortos.

## **2.3.- Principio de Independencia:**

El principio de independencia se halla consagrado legalmente en el artículo 12 COT, el cual dispone que el “Poder Judicial” es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, las sentencias emanadas del Poder Judicial, no pueden ser alteradas o dejadas sin efecto por el Poder Legislativo o Ejecutivo.

Del análisis del citado artículo, se desprende que el principio de independencia posee un doble carácter, uno positivo y otro negativo. Es positivo en el sentido de que el Poder Judicial es libre, soberano e independiente de los demás poderes públicos. Negativo, en cuanto a que al Poder Judicial le está prohibido intervenir y mezclarse en las atribuciones o funciones de los demás poderes públicos.

El aspecto positivo del principio fundamental de independencia del Poder Judicial, está consagrado en los artículos 7 inc. 1º, y 76 de la C.P.R., reforzados por los artículos 12

COT y art. 222 inc. 2° C.P.; y el negativo, en cambio, en los artículos 7 inc. 2° C.P.R. , art. 4 COT y art. 222 inc. 1° C.P.

#### **2.4.- Principio de Jerarquía.**

Siguiendo con la revisión de las bases fundamentales, el principio de jerarquía o gradualidad, establece que el sistema de administración de justicia debe ser aplicado por diversos órganos jurisdiccionales, ordenados jerárquicamente a través de una estructura piramidal, con el propósito de distribuir la competencia y permitir que los juicios sean fallados, a lo menos, por dos tribunales, pero con igualdad de atribuciones o poderes.

El principio de jerarquía, sirve de fundamento a los recursos procesales que, por regla general, son conocidos por el superior jerárquico del tribunal que dictó la sentencia recurrida. Así acontece, por ejemplo, el recurso de apelación, de casación en la forma y fondo o en el recurso de nulidad en materia penal.

Vinculado al recurso de apelación, se consagra en nuestra legislación el principio de la doble instancia. En tal sentido, entendemos a la instancia como cada uno de los grados jurisdiccionales establecidos por la ley que permiten a los tribunales de justicia conocer y juzgar los asuntos sometidos a su decisión, con la capacidad de pronunciarse respecto de las cuestiones de hecho y de derecho que en ellos se plantean.

#### **2.5.-Principio de Publicidad:**

El principio de publicidad establece que los actos procesales emanados de los tribunales de justicia son público. En consecuencia, las audiencias realizadas ante los órganos jurisdiccionales serán públicas y los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales, deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo a excepciones expresamente establecidas en la ley. Este principio se consagra en los artículos 9 COT y 2 letra c) de la ley N° 20.886 sobre la tramitación digital<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> c) Principio de publicidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley.

La **excepción** al principio de la publicidad, se establece mediante el secreto, manifestado de forma absoluta o relativa. El secreto absoluto es aquel que, por mandato legal, prohíbe a las partes o a los terceros ajenos al proceso tener conocimiento del contenido de la carpeta electrónica. En cambio, el secreto relativo es aquel que, la ley prohíbe sólo a terceros ajenos al proceso, tener acceso a la carpeta digital o a un determinado registro, documento o actuación judicial. Son ejemplos de secreto relativo o parcial los contemplados en los artículos 182 inc. 1° C.P.P y 86 de la Ley de Matrimonio Civil.

#### **2.6.- Principio de Pasividad:**

El principio de pasividad se establece en el art. 10 COT, señalando que los órganos jurisdiccionales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.

Siguiendo a la citada norma, se consagran dos formas de actuación de los tribunales: De oficio y a petición de parte. De oficio, sinónimo de proceder por propia iniciativa, sin necesidad de requerimiento previo alguno, ni de persona, ni de ningún organismo. A petición de parte, equivalente a actuación previo requerimiento o solicitud de parte interesada.

El principio de pasividad, es la regla general en materia procesal civil. Los tribunales solo actúan de oficio en casos excepcionales, por ejemplo, declarando la nulidad procesal por incompetencia absoluta o la nulidad absoluta de los actos o contratos cuando ella aparece de manifiesto.

#### **2.7.- Principio de Inamovilidad:**

El principio de inamovilidad reconoce su fuente en el art. 80 inc. 1° CPR., expresado como un privilegio o garantía consagrado en beneficio de los magistrados judiciales; y que consiste en que no pueden ser removidos de sus cargos mientras observen el buen comportamiento exigido por la Constitución y las leyes, salvo las causales legales y constitucionales.

Sin embargo, el principio de inamovilidad no posee carácter absoluto, pues cuenta con las siguientes limitaciones:

- a) Delitos cometidos por el juez.
- b) Mal comportamiento de los jueces.
- c) Formas, motivos o causales de orden constitucional.

Finalmente, el inc. 2° del art. 80 ya citado, agrega como causales de cesación de funciones de los jueces a la edad, renuncia o incapacidad legal sobreviniente. Sin embargo, tales circunstancias no afectan al principio de inamovilidad.

### **2.7.- Principio de la Inexcusabilidad:**

Establecido en el art. 10 inc. 2° COT, ordena a los tribunales que, una vez reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.

Es decir, si un tribunal inicia el conocimiento de un asunto a petición de parte o de oficio, debe conocer y juzgar de aquel hasta dictar sentencia definitiva.

Excepcionalmente, la ley procesal establece casos en que un tribunal que está conociendo el asunto puede perder su competencia, por existir expresa disposición legal, verbigracia, incompetencia por causales de implicancia y recusación o la acumulación de autos.

### **2.8.- Principio de Responsabilidad:**

El principio de responsabilidad de los tribunales, está consagrado en los artículos 79 CPR y 13 COT

La carta fundamental, en el inc. 1° del art. 79 expresa: “Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones”.

La responsabilidad de los jueces por los actos de su ministerio es reglamentada en los artículos 324 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, que determinan los casos

en que un juez incurre en responsabilidad y el modo o manera de hacerla efectiva. Conforme a tales normas, la responsabilidad de los jueces puede ser penal y civil.

Por otra parte, el art. 13 COT establece que las resoluciones judiciales dictadas por tribunales en un determinado procedimiento, no generan responsabilidad alguna. Excepcionalmente, la resolución judicial dictada va a generar responsabilidad solo si la ley expresamente así lo disponga. A consecuencia de ello, nuestra legislación permite la indemnización por error judicial, siendo tribunal competente la Corte Suprema, conforme lo expresado en el art.19 N° 7, letra I de la Constitución Política de la República y, el Auto Acordado que reglamenta el procedimiento para obtener la declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria del 24 de mayo de 1996.

### **3.- Clasificación: Tribunales ordinarios, Especiales y Arbitrales.**

**3.1.- Tribunales Ordinarios:** "Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía (art. 5 COT).

En esta norma, aparece un evidente error, pues son órganos jurisdiccionales ordinarios: el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. En consecuencia, los Presidentes de las demás Cortes de Apelaciones, no actúan como órganos jurisdiccionales.

**3.2.- Tribunales Especiales:** El inc. 3° del art. 5 del C. O. T. dispone: "Forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los juzgados de familia, los juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz, los cuales se regirán en su organización y atribuciones, por las disposiciones orgánicas constitucionales contenidas en la ley N° 19.968, en el Código del Trabajo, y en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias, respectivamente. Rigiendo para ellos, las disposiciones de este Código, sólo cuando los cuerpos legales citados se remitan en forma expresa a él".

Ahora bien, el artículo 5 COT agrega: "Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código."

De este inciso, implica que existen, además de estos tribunales especiales, otros que no forman partes del Poder Judicial.

**3.3.- Tribunales Arbitrales:** El artículo 5 del COT. señala: "Los jueces árbitros se registrarán por el Título IX de este Código."

"Se llaman árbitros los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso" (art. 222 COT).

#### **4.- Causales de Implicancia y Recusación.**

Las implicancias y recusaciones son situaciones que le quitan imparcialidad al juzgador al momento de conocer, fallar y cumplir lo fallado.

##### **Las implicancias.**

Son verdaderas prohibiciones establecidas por la ley en virtud de lo cual, los jueces no pueden conocer determinados asuntos; estas corresponden a situaciones de orden público, no pueden ser renunciadas por las partes, el juez que falla con manifiesta implicancia comete delito. Están tratadas en el art. 195 COT y son:

- 1º) Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo lo dispuesto en el N° 18 del artículo siguiente;
- 2º) Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales;
- 3º) Ser el juez tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesión, o veedor o liquidador de un procedimiento concursal, o administrador de algún establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio;
- 4º) Ser el juez ascendiente o descendente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;
- 5º) Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador;
- 6º) Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7°) Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;

8°) Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia; y

9°) Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.

### **Las Recusaciones.**

Son los medios que la ley da a las partes para impedir que un juez entre a conocer de un determinado asunto cuando carece de la imparcialidad necesaria para fallar.

Estas se pueden renunciar porque no son de orden público.

Las causales de recusación se encuentran en el art. 196 COT:

1°) Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

2°) Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;

3°) Tener el juez superior alguno de los parentescos designados en el inciso precedente o en el N° 4° del artículo 195, con el juez inferior que hubiere pronunciado la sentencia que se trata de confirmar o revocar;

4°) Ser alguna de las partes sirviente, paniaguado o dependiente asalariado del juez, o viceversa;

5°) Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. Sin embargo, no tendrá aplicación la causal del presente número si una de las partes fuere alguna de las instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, o uno de los Servicios de Vivienda y Urbanización o una compañía prestadora de un servicio básico domiciliario, a menos que estas instituciones u organismos ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el juez o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa;

- 6°) Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;
- 7°) Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;
- 8°) Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;
- 9°) Haber el juez declarado como testigo en la cuestión actualmente sometida a su conocimiento;
- 10) Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella;
- 11) Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;
- 12) Ser alguna de las partes heredero instituido en testamento por el juez;
- 13) Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;
- 14) Haber el juez recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada su gratitud;
- 15) Tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad;
- 16) Tener el juez con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad;
- 17) Haber el juez recibido, después de comenzado el pleito, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia; y
- 18) Ser partes o tener interés en el pleito una sociedad anónima de que el juez sea accionista.

#### **Diferencias entre implicancias y recusaciones:**

1. Las implicancias no pueden renunciarse, las recusaciones sí.

2. Las impugnancias por la gravedad que revisten deben ser declaradas de oficio por el tribunal, las de recusación se hacen valer por las partes interesadas.
3. El juez que falla con manifiesta impugnancia comete delito; en cambio el juez legalmente recusado en iguales circunstancias no comete delito.
4. La impugnancia constituye por sí sola una causal de casación en la forma, y la recusación para ser causal de casación en la forma requiere haber sido declarada o hallarse pendiente su declaración.

#### **Los tribunales que conocen de una y otra son diferentes:**

1. tratándose de la impugnancia; art. 202 y 203 del COT, conoce el mismo tribunal o juez de esta impugnancia. Si es un tribunal colegiado, conoce el mismo a excepción del implicado.
2. tratándose de la recusación; la regla es que corresponde su conocimiento a su superior jerárquico del juez que se trata de inhabilitar; salvo cuando se trata de ministros de la corte suprema que conoce la corte de apelaciones de Santiago.
3. recusación de juez arbitro; conoce el juez ordinario del lugar del juicio, salvo las llamadas recusaciones amistosas en donde una de la partes le pide al juez informalmente que se inhabilite y no conozco en vista de tal causa.

#### **En que instancias se fallan estas inhabilidades:**

Por regla general es que se fallen en única instancia.

Excepciones:

1. cuando la pronuncia un juez unipersonal desechando la impugnancia ante la parte que la deduce.
2. si se acepta la impugnancia o recusación.
3. cuando esta sentencia se pronuncia por un juez de un tribunal unipersonal pero acepta la recusación amistosa; es decir no se siguieron los trámites.
4. cuando esta sentencia la pronuncia un juez de un tribunal unipersonal, declarándose de oficio inhabilitado por alguna causa de recusación.

En estos casos la recusación es apelable.

En estos casos conoce el tribunal a quien corresponda la segunda instancia del negocio.

Si se trata de un árbitro de única o segunda instancia conocerá la corte de apelaciones respectiva.

## **5.- Corte Suprema y Corte de Apelaciones.**

### **5.1.- La Excm. Corte Suprema.**

Tiene el tratamiento de Excelentísima y sus miembros tienen el tratamiento de Su Señoría Excelentísima. Es el tribunal con más alta jerarquía que existe en el país y tiene la superintendencia directiva, económica y correccional de todos los tribunales de la Nación, con la sola excepción del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales Electorales Regionales y los Tribunales Militares de tiempo de guerra.

La Corte Suprema es un tribunal permanente, de carácter colegiado y que ejerce jurisdicción sobre todo el territorio de la República y funciona, al igual que las Cortes de Apelaciones en pleno o en salas y conoce los asuntos en cuenta o previa vista de la causa.

La labor fundamental de la Corte Suprema, consiste en conocer de los recursos de casación en el fondo y de los recursos de revisión.

Cuenta con un Presidente que es nombrado por la misma Corte de entre sus miembros y dura en sus funciones dos años; ministros; un fiscal judicial; relator; secretario; pro-secretario y personal de secretaria.

La Corte Suprema funciona ordinaria y extraordinariamente, dividida en salas especializadas y también conoce de los asuntos en pleno.

La tramitación le corresponde al Presidente del tribunal, es decir, no existe sala tramitadora.

## **5.2.- Las Corte de Apelaciones.**

En Chile hay 17 Cortes de Apelaciones, el tratamiento que se les da es Ilustrísima y a los jueces que la integran Su Señoría Ilustrísima.

Son tribunales colegiados que, normalmente, ejercen competencia de segunda instancia como superiores jerárquicos de los jueces o Tribunales de primera instancia o de base, y cuyo territorio jurisdiccional comprende una o varias provincias, o una región, o parte de ella.

Las Cortes son presididas por un Presidente que dura un año en sus funciones, contado desde el 01 de marzo, y se desempeña por los Ministros del tribunal, turnándose cada uno por "orden de antigüedad" en la categoría correspondiente del escalafón (art. 57 COT).

Las Cortes tienen también (aparte de Ministros) fiscales judiciales y relatores. Cuentan con un secretario, que es ministro de fe pública, encargado de autorizar las providencias, despachos y autos que emanen de la Corte.

Cada Corte tiene el número de empleados de secretaria que la ley determine.

Las Cortes de Apelaciones, pueden tener un funcionamiento ordinario y un funcionamiento extraordinario. Durante el funcionamiento ordinario, las cortes actúan en pleno y en sala, que es la regla general.

a) Funcionamiento ordinario en pleno: Cuando deban reunirse todos los ministros para el desempeño de sus funciones, bastando para ello, la mayoría absoluta de sus miembros.

- Las Cortes sólo funcionan en pleno cuando la ley expresamente lo determina. De este modo, si una ley señala que un asunto será conocido por las Cortes de Apelaciones sin agregar nada más, esas Cortes conocen de él en Sala (art. 66 COT).

b) Funcionamiento ordinario en sala: Cuando para el desempeño de sus funciones que determina la ley, se divide en varias unidades jurisdiccionales. El funcionamiento extraordinario es aquel que procede cuando para el desempeño de sus funciones, las Cortes deben dividirse en un número mayor de salas de aquel que normalmente le corresponde, y tiene lugar cuando existe retardo.

### **Tramitación Ante Las Cortes De Apelaciones.**

a tramitación de los asuntos que se entregan a una Corte de Apelaciones corresponde, en aquellas que se compongan de más de una sala, a la primera. Es la llamada "sala tramitadora" (art. 70 C.P.C).

## **Las Cortes de Apelaciones conocen de los asuntos sometidos a su decisión:**

**1. En cuenta:** La cuenta es la información que se le da a la Corte en forma privada, y sin formalidad alguna, ya sea por el relator o por su secretario (generalmente al relator), de aquellas cuestiones de mera tramitación y cuando es la propia ley la que indica que debe tomarse conocimiento del asunto de esta forma.

**2. Previa vista de la causa:** Es la información solemne que, a través de un conjunto de actuaciones, se proporciona a la Corte, por el relator, el conocimiento de los asuntos sometidos a su decisión.

Este conjunto de actuaciones, son:

- 1- certificación del relator, en el sentido que el trámite se encuentra en estado de relación;
- 2- Decreto en relación y su notificación legal;
- 3- Inclusión de la causa en tabla; y
- 4- Vista de la causa propiamente tal.

### **6.- Juzgados de Letras.**

Son órganos jurisdiccionales que ejercen jurisdicción, normalmente, sobre el territorio de una comuna o agrupación de comunas.

El art. 27 del COT, dispone que, sin perjuicio de lo que se previene en los artículos 28 al 40, en cada comuna habrá, a lo menos, un juzgado de letras. Y añade que los juzgados de letras, están conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, pero, actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Existen juzgados de letras con competencia común y juzgados de letras con competencia en lo civil.

Los juzgados de letras con competencia común integrados por dos jueces, tienen un administrador, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, cinco administrativos, tres ayudantes de servicios y un auxiliar.

Además, los juzgados que tienen dentro de su competencia la resolución de asuntos de familia, cuentan, adicionalmente, con un consejero técnico. (Art. 27 bis)

Los juzgados de competencia común con dos jueces, tienen un juez presidente del tribunal, cuyo cargo se radica anualmente en cada uno de los jueces que lo integran, comenzando por el más antiguo.

Los juzgados de letras de competencia común con dos jueces, se organizan en las siguientes unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las correspondientes funciones:

**a) De Sala:** Que consiste en la organización y asistencia a la realización de las audiencias;

**b) Atención de Público:** Destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del tribunal;

**c) De Administración de Causas:** Que consiste en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo;

**d) De Servicios:** Reúne las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del mismo, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales que requiera el procedimiento; y

**e) De Cumplimiento:** Desarrolla las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales y demás títulos ejecutivos de competencia de estos tribunales (art. 27 quáter).

La Competencia de los Jueces de Letras se encuentra en el art. 45 COT.

Los jueces de letras, conocen asuntos en única y en primera instancia, de acuerdo al artículo 45 y de los actos judiciales no contenciosos, cualquiera que sea su cuantía.

## **7.- Juzgado de: Garantía, Oral en lo penal, Familia, Trabajo.**

Estos Tribunales se denominan reformados y comenzaron a funcionar el año 2.000 primero a través de la reforma procesal penal, luego el 2.005 con la reforma de familia y por último el año 2.008 comenzó a regir la reforma al sistema laboral. Solo, queda pendiente la reforma procesal civil.

### **7.1- Los Juzgado de Garantía.**

Los jueces de garantía tienen la labor de decidir sobre la procedencia de todas las actuaciones que afecten los derechos básicos, tanto aquellas derivadas de la investigación, como aquellas medidas cautelares que se recaben respecto del imputado.

Además, el juez de garantía tiene otras competencias, tales como, dictar sentencia en los procedimientos abreviados, simplificados, monitorios o de acción penal privada.

Los juzgados de garantía están conformados por uno o más jueces, con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento (art. 14 COT.)

Toda actuación del procedimiento que prive al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura o los restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa. En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pueda producir alguno de tales efectos, el fiscal debe solicitar previamente autorización al juez de garantía<sup>30</sup>.

La regla general es que el juez cumpla sus funciones, es decir, adopte sus resoluciones, en audiencias en las que se debaten las cuestiones pertinentes con participación de todos los intervinientes. (Arts. 36 y 38).

Por excepción, no resuelve en audiencias o con la participación de todos los intervinientes. Ejemplo del primer caso, es el pronunciamiento acerca de la querrela; y, del segundo, cuando el Fiscal requiere la realización de una diligencia sin conocimiento del afectado (art. 236 C.P.P). Regulados en los arts. 14 al 16 COT. Son aquellos que están constituidos por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional y actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento , se trata de un tribunal unipersonal de primera

---

<sup>30</sup> Artículo 9 del Código Procesal Penal.

Instancia, de composición múltiple compuesto por número variable de jueces, cada uno de los cuales detenta la plenitud de las facultades jurisdiccionales en forma independiente, en cuanto al territorio tienen su asiento en una comuna pero su competencia se puede extender a una agrupación de comunas.

**Competencia, art. 14 inc. 2º COT.-**

1.- Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal de acuerdo a la Ley Procesal Penal.

2.- Dirigir personalmente las audiencias que procedan de conformidad con la Ley Procesal Penal.

3.- Dictar sentencias cuando corresponda en el procedimiento abreviado en la Ley Procesal Penal.

4.- Conocer y fallar las faltas penales de conformidad al procedimiento contenido en la Ley Procesal Penal. (Simplificado a las faltas o delitos con penas hasta 540 días) Procedimiento Monitorio – Multas.

5.- Conocer y fallar conforme a los procedimientos regulados en el art. 1º Libro 4º CPP. Las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes, cualquiera sea la pena que ella les asigne.

6.- Hacer ejecutar las condenas criminales y medidas de seguridad y resolver a dicha ejecución de conformidad a la Ley Procesal Penal.

7.- Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden.

8.- Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código y la Ley Procesal Penal les encomienden.

**Organización de los Juzgados de Garantía:**

Los Juzgados de Garantía se encuentran organizados en distintas unidades, según el Art. 25 COT. a saber:

**Unidad de Sala.-** encargada de la organización y existencia a la realización de la audiencia.

**Unidad Atención a Público.-** destinada a otorgar una adecuada organización, atención, información al público que concurra al juzgado.

**Unidad de Servicio.-** encargada del soporte técnico de la red computacional del juzgado o tribunal, de la contabilidad y del apoyo a la actividad administrativa y de la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades técnicas y materiales para la realización de las audiencias.

**Unidad de Administración de Causas.-** tiene a su cargo el desarrollo de la labor relativa al manejo de causas y registros del proceso penal, incluidos las relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias, al ingreso y número real de las causas nuevas, a la 1ra. Audiencia judicial de los detenidos a la actualización de la base de datos que contenga la causa del tribunal y estadísticas básicas del Juzgado o Tribunal.

**Unidad de Apoyo a Testigos y Peritos.-** destinada a brindar una adecuada y rápida atención, información y orientación a los testigos y peritos citados a declarar en el transcurso de un juicio, esta función existe sólo en los tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

Corresponde a la Corporación Administrativa del poder judicial, determinar las unidades administrativas con que cada juzgado o tribunal contarán para el cumplimiento de las funciones que señala el art. 25 COT.-

#### **Estructura Jurídica de los Juzgados de Garantía:**

Compuesta por tres jueces que constituyen el Juzgado de Garantía, número variable de jueces que establece la Ley art. 16 COT. Ejerce funciones sobre una comuna o agrupación de comunas.

Varios jueces y funcionan en Salas, el número va de 3 a 27, las audiencias las hace un solo juez, es unipersonal, igual existe un cuerpo colegiado, llamado Comité de jueces, este comité existe en los juzgados compuestos de 3 o más jueces, pero si está compuesto por 5 o menos, el comité se forma por todos ellos, por tanto el

número mínimo de comité de jueces es 5, se eligen para ejercer funciones durante 2 años.

Los miembros del Comité de Jueces, dentro de ellos elige al Presidente que dura 2 años en el cargo, pudiendo ser reelegido, si se ausenta alguno de los miembros del comité de jueces o queda vacante el cargo, es reemplazado por el Juez que haya tenido más alta votación después del que hubiera resultado electo o en su efecto por el Juez más antiguo de aquellos que no resultaron elegidos, en caso de ausencia o imposibilidad del juez presidente, será suplido en el cargo por el juez más antiguo si esta ausencia no superare los 3 meses, en caso contrario se procede a una nueva elección del Presidente, los acuerdos del comité de jueces se adoptan por mayoría absoluta y en caso de empate decide el Presidente, art. 22.-

### **Competencia del Comité de Jueces, art. 23 COT.-**

Se refiere básicamente a aspectos administrativos.

Las funciones del Presidente del Comité art. 24.- al juez presidente del comité le corresponde velar por el adecuado funcionamiento del juzgado o tribunal, son sus funciones:

- 1.- Presidir el Comité de Jueces.
- 2.- Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial
- 3.- Proponer al Comité de Jueces el procedimiento objetivo y general de distribución de causas.
- 4.- Elaborar anualmente una cuenta de la función jurídica del juzgado.
- 5.- Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el Administrador del Tribunal y supervisar su ejecución.
- 6.- Aprobar la distribución del personal que le presente el Administrador.
- 7.- Calificar al personal teniendo en vista la evaluación que le presente el administrador.
- 8.- Presentar al comité de jueces una terna para la designación del Administrador del Tribunal.
- 9.- Evaluar anualmente la gestión del Administrador.
- 10.- Proponer al comité de jueces la remoción del Administrador.

Se contempla la posibilidad para que el presidente disminuya su trabajo jurisdiccional en forma proporcional al desempeño de la función de Presidente, para ello se precisa que lo determine el comité de jueces.

En cuanto al deber de asistencia de los jueces de garantía, tienen la obligación de asistir al despacho por 44 horas semanales y establecer un sistema de turnos de modo tal que siempre se encuentre con un Juez de Garantía, fuera del horario normal de atención, art. 312 bis del COT.

### **Los Administradores:**

Son funcionarios auxiliares de la administración de justicia, encargados de organizar y controlar la gestión administrativa de los tribunales, el juicio oral en lo penal y garantía, art. 389 a) del COT.

Las funciones del administrador están en el art. 389 b) además del administrador existe un Subadministrador, Jefe de Unidades, Personal y empleados.

### **7.2.- Tribunal Oral en lo Penal.**

Este es un tribunal ordinario de única instancia, de derecho, compuesto por varios miembros que administran justicia simultáneamente y cuyo territorio jurisdiccional comprende una agrupación de comunas.

Las resoluciones del Tribunal son inapelables, sólo cabe el Recurso de Nulidad, que es un recurso de derecho, es decir analiza la impresión a una norma jurídica, en la tramitación o fallo, se puede anular la sentencia y el juicio, esto se debe volver a hacer el juicio.

### **Características:**

- 1.- Tribunal ordinario
- 2.- Tribunal permanente
- 3.- Es colegiado (audiencia 3 jueces, 1 presidente)
- 4.- Es inferior de justicia.
- 5.- De derecho
- 6.- Letrado
- 7.- De única instancia

8.- De competencia especial

9.- Depende jerárquicamente de la Corte de Apelaciones respectiva.

10.- En cuanto a su territorio jurisdiccional el art. 21 COT determina en que comuna tendrá su asiento y a cuales otros se extiende su competencia.

El art. 21 a) establece la posibilidad de que el tribunal se pueda constituir en un lugar distinto, siempre y cuando se cumplan determinadas circunstancias.

### **Funcionamiento del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal:**

El Art. 17 COT, señala que estos tribunales funcionaran en una o más salas integradas por tres de sus miembros.

Podrán integrar también cada sala otros jueces en calidad de alternos, con el sólo propósito de subrogar si fuere necesario a los miembros que se dicen impedidos de continuar participando en el desarrollo del juicio oral, art. 76 inc. Final y 281 inc. 5º. CPP.

Cada sala es dirigida por un juez presidente de la sala, este juez presidente tiene las atribuciones señaladas en el art. 92 COT y los demás que la Ley Procesal Penal le indique, art. 292 CPP. Respecto al manejo de la audiencia.

La integración de las salas de estos tribunales incluyendo los jueces alternos de cada uno, se determina mediante sorteo anual, en el mes de enero de cada año. En cuanto a la distribución de las causas entre las salas, se hace de acuerdo a un procedimiento objetivo y general aprobado por el comité de jueces, propuesta por el Juez Presidente.

### **Competencia de los Juzgados de Juicio Oral en lo Penal:**

El art. 18 del COT, corresponderá a los tribunales de juicio oral en lo penal:

- a) Conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito salvo aquellas relativas a simples delitos cuyo conocimiento y fallo corresponda a un Juez de Garantía.
- b) Resolver en su caso sobre la libertad o prisión preventiva de los acusados puestos a disposición.

- c) Resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral, incidentes son casos accesorios.
- d) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden.
- e) Conocer y resolver los demás asuntos que la ley procesal penal les encomiende.

#### **Las Decisiones del Tribunal Oral:**

El art. 19 del COT, se rigen en lo que no sea contrario a las normas del Código Orgánico, por las reglas sobre acuerdos de las Cortes de Apelaciones contenidas en los arts. 72, 81, 83, 84, y 89 COT.

Sólo pueden concurrir a las decisiones del tribunal, los jueces que hubieren asistido a la totalidad de la audiencia del juicio oral, la decisión debe ser adoptada por la mayoría de los miembros de la sala si hubiere dispersión de votos en relación a una decisión, la sentencia o la determinación de la pena si fuere condenatoria, el juez que sostuviere la opinión más desfavorable al condenado, deberá optar por una de las otras si se produce desacuerdo acerca de cuál es la opinión que favorece más al imputado prevalecerá la que cuente con el voto del Juez Presidente de la Sala.

En cuanto a la organización administrativa de los Tribunales de Juicio oral en lo Penal, se estará a lo que se dejó respecto a los Juzgados de Garantía.

#### **7.3.- Juzgado de Familia.**

Los Tribunales de familia comenzaron sus funciones el día 1 de octubre de 2.005 en todo el país, mediante la ley nº 19.968.

Su competencia está vinculada a los conflictos de la familia.

Ejercen su función de manera unipersonal y su conformación es similar a la estructura dada por los Tribunales de la reforma procesal penal. En este sentido se ha separado la función jurisdiccional de las administrativas.

Mención especial merece un funcionario encargado de la asesoría técnica, llamado consejero técnico. Estos consejeros deben acreditar un título profesional de al menos ocho semestres de duración relacionado con las problemáticas familiares y una especialización de al menos dos semestres más. A ello se agrega experiencia en el área.

Son funciones del consejero técnico:

- a) Asistir a audiencias y entregar su opinión técnica.
- b) Asesorar al Juez para la adecuada comparecencia del menor.
- c) Asesorar al Juez en materias en donde deberá emitir su dictamen.

#### **7.4.- Juzgados del Trabajo.**

Son Tribunales que tienen como competencia asuntos relacionados a los conflictos que se puedan generar entre empleadores y trabajadores.

Al igual que los Juzgado del Familia, los del trabajo tienen una estructura orgánica similar a los Juzgado y Tribunales de la reforma procesal penal.

Su creación dada por la ley nº 20.022 de 30 de mayo de 2.005, estableció Tribunales con competencia laboral en todo Chile, pero, su entrada en vigencia fue gradual en diferentes regiones del país siendo la última en regir, la Región Metropolitana el 31 de agosto de 2.009.

La competencia de los Juzgados del Trabajo la encontramos en el artículo 420 del Código del Trabajo.

#### **8.- Organismos auxiliares y colaboradores del Poder Judicial.**

El Código Orgánico de Tribunales reglamenta en su Título XI a los auxiliares de la administración de justicia. Conforme a tal criterio, podemos realizar la siguiente enumeración:

1. Fiscales Judiciales,
2. Defensores Públicos,
3. Relatores,
4. Secretarios de las Cortes o Tribunales Superiores de Justicia y Juzgados,
5. Administradores de Tribunales con competencia en lo Criminal,
6. Receptores,
7. Procuradores del Número,
8. Notarios,
9. Conservadores,
10. Archiveros Judiciales,
11. Consejos Técnicos,
12. Bibliotecarios Judiciales y

## 13. Los abogados.

### **1.- Fiscal Judicial:**

La Fiscalía Judicial es aquel órgano auxiliar de la administración de justicia, que tiene por misión primordial representar ante los tribunales de justicia los intereses generales de la sociedad. La ley establece su regulación en los artículos 350 al 364 del Código Orgánico de Tribunales. Estos fiscales judiciales no tienen relación con los fiscales adjuntos pertenecientes al Ministerio Público.

### **2.- Defensores Públicos:**

Los defensores públicos son auxiliares de la administración de justicia, a los cuales la ley les entrega la responsabilidad de representar ante los tribunales, los intereses de los menores, de los incapaces, de los ausentes y de las obras pías o de beneficencia. Se encuentran reglamentados en los artículos 365 a 371 del Código Orgánico de Tribunales.

Por ejemplo en el caso de un juicio o una gestión voluntaria en que se declare la interdicción de una persona, previamente el Juez debe pedir la opinión o dictamen de un defensor público.

### **3.- Relatores:**

Los relatores son los auxiliares de la administración de justicia, tienen por misión esencial dar a los tribunales colegiados superiores, un conocimiento razonado y metódico de los asuntos sometidos a su decisión. Su reglamentación se halla en los artículos 372 a 378 COT.

En este caso, el detalle de los asuntos sometidos a la decisión de los Tribunales de Justicia, se realiza a través de estos funcionarios judiciales.

### **4.- Secretarios de las Cortes o Tribunales superiores de justicia y juzgados:**

Los secretarios de Cortes y Juzgados son ministros de fe pública, encargados de autorizar, salvo las excepciones legales, todas las providencias, despachos y actos emanados de aquellas autoridades, y de custodiar los procesos y todos los documentos y papeles que sean presentados a la Corte o juzgado en que cada uno de ellos debe prestar sus servicios. La ley establece su regulación en los artículos 379 al 389 COT.

#### **5.- Administradores de Tribunales con Competencia en lo Criminal, familia y laboral:**

Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal, familia y laboral, son funcionarios auxiliares de la administración de justicia, encargados de organizar y controlar la gestión administrativa de los tribunales del juicio oral en lo penal, de los juzgados de garantía, familia y laborales. Su fuente legal se extiende desde el artículo 389 letra A, al 389 letra G del Código Orgánico de Tribunales.

#### **6.- Receptores:**

Los receptores son ministros de fe pública, encargados de hacer saber a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos y resoluciones de los Tribunales de Justicia, y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales le cometieren. Su regulación se encuentra en los artículos 390 a 393 COT.

Es decir, estos funcionarios (que son remunerados por las partes) principalmente notifican las resoluciones judiciales a las partes y ante ellos se realizan las audiencias testimoniales.

Sus funciones cada vez más han sido realizadas por los notificadores (ministros de fe) en los procedimientos reformados.

#### **7.- Procuradores del Número:**

Los procuradores del número, son auxiliares de la administración de justicia a los cuales, la ley les encarga la misión de representar en juicio a las partes. Tales funcionarios, ejercen un mandato judicial con características especiales. Los artículos 394 a 398 del Código Orgánico de Tribunales se refieren a esta especie de procuradores.

#### **8.- Notarios:**

Los notarios son ministros de fe pública, encargados de autorizar y guardar en su archivo los documentos que ante ellos se otorguen, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende. Su reglamentación se halla en los artículos 399 al 445 COT.

#### **9.- Conservadores:**

Los conservadores, son los ministros de fe encargados de los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedades propiamente mineras, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial, especial de prenda y demás que les encomienden las leyes. El Código Orgánico de Tribunales los regula en los artículos 446 al 452.

#### **10.- Archivero Judicial:**

Los archiveros judiciales, son ministros de fe pública que cumplen la función de custodiar los documentos que establece la ley y de dar a las partes interesadas los testimonios que ellas pidieren. Su reglamentación se halla en los artículos 453 al 456 COT.

#### **11.- Consejos Técnicos:**

Los consejos técnicos son auxiliares de la administración de justicia, cumplen con la función de asesorar a los Tribunales de Familia en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad. Se encuentran reglamentados en el art. 457 COT.

#### **12.- Bibliotecarios Judiciales:**

Los bibliotecarios judiciales son aquellos auxiliares de la administración de justicia que poseen la responsabilidad de custodiar, mantener y atender las bibliotecas de las respectivas Cortes. Su fuente legal se halla en el artículo 457 bis del Código Orgánico de Tribunales.

#### **13.- Los abogados:**

Son el *profesional universitario, con título hábil, a quien compete el consejo o asesoramiento en materia jurídica, la conciliación de las partes con intereses opuestos y el patrocinio de las causas que considere justas*<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Eduardo J. Couture, Vocabulario Jurídico, Ed. B de F., 4ª Ed. 2.013. Buenos Aires, Argentina, pag. 54.

Nuestro Código Orgánico de Tribunales indica en su artículo 530: *“Los abogados son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes.”*

En Chile el título de abogado es entregado por la Excma. Corte Suprema y se entrega luego que el candidato ha cumplido con los siguientes requisitos<sup>32</sup>:

- a) Tener veinte años de edad,
- b) Tener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley;
- c) No haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva (más de tres años y un día de reclusión);
- d) Antecedentes de buena conducta.

La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante,

e) Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en las Corporaciones de Asistencia Judicial a que se refiere la ley N° 17.995, circunstancia que deberá acreditarse por el Director General de la respectiva Corporación. Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto, podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.

Un reglamento determinará los requisitos, forma y condiciones que deban cumplirse para que dicha práctica sea aprobada.

La obligación establecida en el N° 5 se entenderá cumplida por los postulantes que sean funcionarios o empleados del Poder Judicial por el hecho de haber desempeñado sus funciones durante cinco años, en las primeras cinco categorías del escalafón del personal de empleados u oficiales de secretaría.

#### El control ético.

---

<sup>32</sup> Artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

El control ético de los abogados es labor del colegio de la orden al cual el profesional este afiliado. En caso de carecer de afiliación gremial, este control pasa a las Cortes de Apelaciones respectivas.

No obstante lo anterior los jueces pueden aplicar sanciones por las faltas cometidas por abogados en el ejercicio de sus funciones cuando dichas faltas se realicen en procesos<sup>33</sup>.

Actualmente conforme al artículo 287 del Código Procesal Penal, los jueces con competencia penal pueden aplicar multas y suspensión del ejercicio profesional a abogados que no asistan a audiencias cuando su asistencia es requisito de validez de la misma.

#### Defesas orales.

Las defensas orales ante cualquier Tribunal de la República solo pueden ser hechas por abogados habilitados para el ejercicio de la profesión (artículo 527 COT).

**Ricardo Márquez Acevedo.**

**Abogado.**

**Nueva York nº 57, Piso nº 4; Santiago.**

**226972584 - +56996823924.**

**[www.ricardomarquez.cl](http://www.ricardomarquez.cl)**

**Santiago. Septiembre 2.019.**

---

<sup>33</sup> Artículos 530, 531, 542 y 546 Código Orgánico de Tribunales.